

PODER JUDICIAL DE
LA NACIÓN

**CÁMARA FEDERAL
DE LA SEGURIDAD
SOCIAL**

PROSECRETARÍA GENERAL

**DEPARTAMENTO
DE
JURISPRUDENCIA**

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA NRO. 48

Año 2009

ÍNDICE

Página

SEGURIDAD SOCIAL

AFILIACIÓN	5
ASIGNACIONES FAMILIARES	5
CAJAS COMPLEMENTARIAS	6
DOCENTES	7
FINANCIACIÓN	
Aportes	9
Cargos	10
Deudas con las cajas	18
FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD	
Gendarmería Nacional	23
Militares	24
Policía Federal	26
Servicio Penitenciario	30
HABERES PREVISIONALES	
Reajuste	30
Regímenes especiales	33
JUBILACIÓN ANTICIPADA	37
MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES	38
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA	
Fondo compensador	43
PENSIÓN	
Aportante regular e irregular	46
Otros beneficiarios	46
Viuda/o	47
PRESTACIONES	
Cargos contra el beneficiario	48
Convenios de transferencia	49
Reingreso a la actividad	50
Transformación del beneficio	50
REGÍMENES ESPECIALES	51
RIESGOS DEL TRABAJO	52
SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (S.I.P.A.)	54
TRABAJADORES RURALES	56

PROCEDIMIENTO

ACUMULACIÓN DE PROCESOS	57
APODERADOS Y GESTORES	57
COMPETENCIA	57
COSTAS	58
EJECUCIÓN DE SENTENCIA	58

EJECUCIÓN FISCAL	63
HONORARIOS	64
INHABILIDAD DE INSTANCIA	66
LITISCONSORCIO	67
NOTIFICACIÓN	67
OBRAS SOCIALES	68
RECURSOS	
Aclaratoria	69
Amparo por mora de la administración	69
Apelación	70
Queja	73

I- SEGURIDAD SOCIAL

AFILIACIÓN

Opción. Ley 24.241, art. 30. Régimen de capitalización. Retorno al régimen de reparto.

Resulta razonable que quienes en su momento ejercieron libremente la opción dispuesta por el art. 30 de la ley 24.241 quedando afiliados al régimen privado creado por la referida normativa -y en consecuencia dirigieron sus aportes a una A.F.J.P. que asumió la obligación de otorgar las prestaciones a su cargo que según el caso pudieren corresponder (Prestación Complementaria, Retiro por Invalidez o Pensión por Fallecimiento)-, por un acto expreso manifiesten su voluntad de abandonar el régimen de capitalización y regresen al de reparto, con todas las consecuencias que de ello se derivan sobre el destino de lo acumulado en su cuenta de capitalización individual y el de sus futuras cotizaciones, aparejado con la pérdida del derecho a reclamar las mentadas prestaciones de la Administradora.

C.F.S.S, Sala III

sent. int. 98945

05.03.08

“SAN ROMÁN, MARGARITA Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa”

(F.-L.-P.L.)

ASIGNACIONES FAMILIARES

Asignación por nacimiento. Trámite. Plazo. Res. A.N.Se.S. 641/03, art. 11, inc. a).

El mero transcurso del plazo fijado en el art. 11, inc. a) de la Res. A.N.Se.S. 641/03 no puede erigirse en obstáculo insalvable para el acceso a la cobertura, por cuanto no cabe deducir de los términos generales en los que se concibe la norma legal -ley 24.714- que el derecho al cobro de la asignación familiar se encuentre sujeto a condiciones que, ante las particularidades que puede presentar el caso concreto, resulten de cumplimiento imposible y frustren, en la práctica, la finalidad tuitiva tenida en mira por el legislador. Por ello, encontrándose probado en autos que la actora no realizó el trámite administrativo con anterioridad a causa de una imposibilidad física, derivada de la afección sufrida durante su embarazo y el delicado cuadro médico posterior al parto, ha de concluirse que, si bien dicha circunstancia no se encuentra contemplada en la letra de la ley, seguramente se infiere del espíritu que la informa; lo que permite tener por superado el ápice formal alegado por el organismo para negar la cobertura de una contingencia ante cuyo acaecimiento el ordenamiento jurídico reconoce, en sustancia, el derecho al pago de la asignación que aquí se reclama.

C.F.S.S., Sala II

sent. 127866

27.11.07

“RONZONI, MARÍA LAURA c/ A.N.Se.S. s/ Otros”

(F.-H.-D.)

Docentes particulares. Régimen diferenciado. Ley 24.714. Inaplicabilidad.

Los docentes particulares poseen un régimen diferenciado respecto de los estatales, por el cual están habilitados para percibir las asignaciones familiares mediante pago directo de los empleadores, y por el que eluden la aplicación para el sector de la ley 24.714 basada en el reparto estatal de los aportes (cfr. C.N.A.T., Sala II, sent. del 20.06.2006, “Sindicato Argentino de Docentes Particulares c/ E.N.”). (Del voto del Dr. Herrero, al que adhiere la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 126018

19.08.08

“ARS S.R.L. c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”
(H.-F.-D.)

Docentes particulares. Régimen diferenciado. Ley 24.714. Inaplicabilidad.

Vigente el Régimen de Asignaciones Familiares establecido por la ley 24.714, la Secretaría de Seguridad Social a través de la Res. Nº 71/99 determinó la exclusión de los establecimientos comprendidos en el Estatuto de los establecimientos privados de enseñanza que se rigen por la ley 13.047, enumerados en los incs. a) y b) del art. 2 de la citada normativa. Así, hallándose la actora separada del régimen del Sistema Único de Asignaciones Familiares, resulta incorrecto sostener que corresponda la actuación de la A.N.Se.S. a los fines de recaudar las sumas que permitan solventar dichas prestaciones, las que deberán pagarse en forma directa por el empleador de acuerdo a las específicas condiciones que regula la actividad laboral de la empresa demandante. (Del voto del Dr. Herrero, al que adhiere la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 126018

19.08.08

“ARS S.R.L. c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”
(H.-F.-D.)

CAJAS COMPLEMENTARIAS

Cobro de aportes y contribuciones. Ejecución. Apremio. Competencia.

La C.F.S.S. sólo puede conocer en las causas de ejecución fiscal en las que resulta competente la Justicia de la Capital Federal tal como lo expresaba el art. 24 de la ley 23.660, pues al sancionarse la ley 24.655 las causas asignadas a la Justicia Nacional de Primera Instancia del Trabajo, por imperio de del art. 2, inc. f), resultan de competencia de los Juzgados Federales de Primera Instancia de la seguridad Social de la Capital. En ese marco, debe entenderse que cuando la ley 24.655 modificó la competencia que antes correspondía a la Justicia Nacional del Trabajo, no afectó en modo alguno la aptitud jurisdiccional de los Juzgados Federales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del resto de país para entender en los procesos tendientes al cobro judicial de aportes, contribuciones, recargos, intereses y actualizaciones adeudados a las obras sociales, iniciados de conformidad con las prescripciones del art. 24 de la ley 23.660. Además, la competencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social -en razón del grado- se cierne a los supuestos en que la acción se haya iniciado conforme lo previsto por el art. 15 de la ley 24.463, modificado por el art. 3 de la ley 24.655 (conf. art. 26, inc. a, modif., por el art. 4 de dicha normativa).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 73245

30.09.08

“CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE c/
Obispado de Lomas de Zamora s/Ejecución ley 23.660”
(M.-Ch.)

Cobro de aportes y contribuciones. Ejecución. Apremio. Competencia.

No cabe discernir sobre el carácter previsional de la materia vinculada a las “Cajas Complementarias” -avalado por la jurisprudencia y la doctrina al igual que la que se vincula con las Obras Sociales-, sino afirmar que la cuestión se encuentra efectivamente comprendida dentro del ámbito de la competencia territorial atribuido a la Justicia Federal, y de ello no puede inferirse que sea la Cámara Federal de la Seguridad Social el Tribunal de Alzada de todo el país en los procesos de apremio. En consecuencia, tratándose de una apelación deducida contra una sentencia emanada de un Juzgado Federal del interior del país en materia de cobro de aportes y contribuciones por vía de apremio (art. 604 C.P.C.C.), resulta incompetente para entender en ella la C.F.S.S., resultando competente el Tribunal de grado de la jurisdicción correspondiente, a quien corresponde remitir las actuaciones a sus efectos.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 73245

30.09.08

“CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE c/

DOCENTES

Haberes previsionales. Convenios de transferencia. Derechos adquiridos.

Tanto en el régimen provincial como en el nacional, los docentes gozan de un derecho adquirido al 82% móvil; y la Nación, al hacerse cargo del sistema previsional provincial (en el caso, de Catamarca), se comprometió a respetar los derechos adquiridos por los jubilados y pensionados provinciales y a cumplir las pautas de movilidad de las prestaciones otorgadas de acuerdo con la legislación previsional vigente en dicho ámbito. Al respecto, cabe recordar que el Máximo Tribunal ha expresado que los beneficios jubilatorios acordados legítimamente constituyen derechos adquiridos e integran el concepto de derecho de propiedad que cuenta con garantía constitucional (cfr. Fallos 118:451, “Sturiale, Nicolás”). Además, en fecha reciente, la Corte Suprema señaló que las cláusulas ambiguas del régimen de transferencia previsional que pudieran generar dudas sobre su alcance, deben entenderse destinadas a lograr un mayor nivel de bienestar posible y no a restringir derechos adquiridos en el marco de la normativa local que el Estado Nacional se obligó a respetar (cfr. sent. del 19.02.08, “Blanco de Mazzina, Blanca Lidia”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 127033

14.10.08

“NIEVA, TERESA DEL CARMEN c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(H.-D.)

Haberes previsionales. Convenios de transferencia. Derechos adquiridos.

Acreditado en autos que la titular obtuvo la jubilación ordinaria especial docente, y que el organismo administrativo especificó -en forma expresa- que el mismo le correspondía porque cumplía las exigencias legales y administrativas previstas en el art. 49 de la ley 4.094, no resulta extraño que el “a quo” haya receptado favorablemente el pedido de reajuste del haber de la titular de conformidad con las doctrina fijada por la C.S.J.N. en el caso “Gemelli, Esther Noemí” (sent. del 28.07.05), toda vez que debe aplicarse el mismo principio normativo. Ello así, máxime en el campo de la seguridad social, donde constituye un deber irrenunciable para los Magistrados salvaguardar el principio de movilidad jubilatoria y de razonable proporcionalidad ente el haber de pasividad y el de actividad, según lo preceptuado por el art. 14 bis de la C.N. (cfr. criterio Ekmekdjian, Miguel A., “Tratado de Derecho Constitucional” Tº II, pág. 96/97; Quiroga Lavié, Humberto “Constitución de la Nación Argentina”, pág. 96, entre otros autores).

C.F.S.S., Sala II

sent. 127033

14.10.08

“NIEVA, TERESA DEL CARMEN c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(H.-D.)

Haberes previsionales. Ley 4.094 de la Pcia. de Catamarca. Convenios de transferencia. Derechos adquiridos.

Es un principio indiscutido en materia previsional que la ley aplicable al caso es la vigente al momento del cese del titular. Por ello, ni el legislador ni el juez podrían, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatarse o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, pues en este caso el principio de la no retroactividad deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la Ley Suprema (cfr. en similar sentido, C.S.J.N., sent. del 24.03.94, “Jawetz, Alberto”). De allí se desprende que la doctrina que sostiene que no existe derecho adquirido frente a la mutación de la legislación previsional alcanza sólo a las personas que aún se encuentran en actividad, pero no a los que ya han cesado en la prestación de sus servicios al momento de entrar en vigencia una nueva ley, acreditando los requisitos exigidos conforme el cuerpo legal vigente anteriormente. En consecuencia, surgiendo de las constancias de autos que la titular obtuvo su jubilación ordinaria especial docente conforme a lo dispuesto por el art. 49 de la ley 4.094 de la Pcia. de Catamarca, corresponde reajustar su haber previsional

en base al 82% móvil fijado en la referida normativa.

C.F.S.S., Sala II

sent. 127022

14.10.08

“MEDINA DE MEDINA, ÚRSULA CARLOTA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(D.-H)

Haberes previsionales. Ley 4.094 de la Pcia. de Catamarca. Convenios de transferencia. Derechos adquiridos.

Ni el acuerdo de transferencia ni la ley 24.241 o sus modificatorias, contienen disposición alguna que justifique la postura de la apelante de aplicar retroactivamente la legislación nacional para determinar el haber inicial de las prestaciones provinciales, aspecto que se rige por las mismas normas aplicables para la jubilación, que en este caso, sin las vigentes al tiempo de la desvinculación laboral. En este sentido, basta señalar que las reglas del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones para el otorgamiento de los beneficios previsionales, sólo deben ser empleadas respecto del personal en actividad (cfr. C.S.J.N., sent. del 19.02.08, “Blanco de Mazzina, Blanca Lidia”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 127022

14.10.08

“MEDINA DE MEDINA, ÚRSULA CARLOTA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(D.-H)

Haberes previsionales. Ley 4.094 de la Pcia. de Catamarca. Convenios de transferencia. Derechos adquiridos.

En reiteradas oportunidades la C.S.J.N. estimó que, cuando bajo la vigencia de una ley un particular ha cumplido todos los actos y condiciones materiales y los requisitos formales para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay un derecho adquirido, porque la situación jurídica general se ha transformado en una situación individual y concreta que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida sin agravio del derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la C.N. (cfr. sent. del 28.12.76, m “Aguinaga, Fermín”). A mayor abundamiento, cabe destacar que “las jubilaciones y pensiones no constituyen una gracia o un favor concedido por el Estado, sino que son consecuencia de la remuneración que percibían como contraprestación laboral -y con referencia a la cual efectuaron sus aportes- y como débito de la comunidad por dichos servicios, por lo que, en tales condiciones, una vez acordadas configuran derechos incorporados al patrimonio, y ninguna ley posterior podría abrogarlos ni reducirlos más allá de lo razonable (cfr. C.S.J.N., sent. del 25.08.98, “Martínez López, Juan Antonio y otros c/ Pcia. de Mendoza”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 127022

14.10.08

“MEDINA DE MEDINA, ÚRSULA CARLOTA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(D.-H)

Haberes previsionales. Ley 4.094 de la Pcia. de Catamarca. Convenios de transferencia. Derechos adquiridos.

Respecto de aquellos adicionales que el titular no recibió pero le hubiera correspondido percibir mientras estuvo en actividad, el organismo deberá formular cargos por aportes (patronales y personal al solicitante), con el fin de que sean considerados para el cálculo del haber jubilatorio. Ello así, de conformidad con lo dispuesto por el art. 95 de la ley 4.094 (de la Pcia. de Catamarca), modificada por ley 4.620.

C.F.S.S., Sala II

sent. 127022

14.10.08

“MEDINA DE MEDINA, ÚRSULA CARLOTA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(D.-H)

Haberes previsionales. Ley 4.094 de la Pcia. de Catamarca. Convenios de transferencia. Derechos adquiridos.

Si bien en materia previsional el derecho al beneficio es imprescriptible cualquiera fuera el tiempo transcurrido desde el nacimiento del derecho, y el beneficiario puede presentarse ante el organismo administrativo correspondiente y reclamarlo, ello no significa que los haberes que correspondían al interesado desde el origen de su derecho hasta la presentación de la demanda san también imprescrip-

tibles, ya que los mismos deben sujetarse a los plazos y condiciones que fija el art. 82 de la ley 18.037. Ello así, porque el carácter irrenunciable que el art. 14 de la C.N. atribuye a los beneficios de la Seguridad Social no impide que se aplique el instituto de la prescripción liberatoria al reclamo de las sumas derivadas de la existencia de deuda previsional, no resultando arbitraria ni violatoria de normas constitucionales las directivas del referido art. 82 de la ley 18.037.

C.F.S.S., Sala II

sent. 127022

14.10.08

“MEDINA DE MEDINA, ÚRSULA CARLOTA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(D.-H)

FINANCIACIÓN

APORTES

Reducción. Decreto 2609/93. Persona pública. Universidad de Buenos Aires.

Teniendo en cuenta el monto excepcional reclamado que surge de las resoluciones recurridas y el carácter de persona pública con la que cuenta la Universidad de Buenos Aires, corresponde atenuar el rigorismo del “solve et repete” y, en consecuencia, proceder a la apertura del recurso y pronunciarse sobre la cuestión de fondo planteada.

C.F.S.S., Sala I

sent. 123727

29.02.08

“UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(M.-Ch.)

Reducción. Decreto 2609/93. Persona pública. Universidad de Buenos Aires.

De las consideraciones tenidas en cuenta al dictar el Dec. 2609/93, surge que el Poder Ejecutivo se encontraba facultado para ejecutar el proyecto tendiente a reducir la presión tributaria sobre la nómina salarial, disminuyendo la carga previsional sobre el costo laboral. Tal decisión no puede considerarse discriminatoria por la exclusión de las actividades que desarrolla el Estado y sus instituciones, pues en virtud de las razones invocadas al dictarse el decreto, era razonable que la norma no abarcara a dichas personas públicas, excepto aquellas que tuvieran que competir con las del sector privado en la realización de actividades de tipo empresarial de carácter oneroso.

C.F.S.S., Sala I

sent. 123727

29.02.08

“UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(M.-Ch.)

Reducción. Decreto 2609/93. Persona pública. Universidad de Buenos Aires.

El beneficio consistente en la exención impositiva establecida por el Dec. 2609/93 se dirige exclusivamente a las “entidades privadas”, y no ha sido modificado por los decretos posteriores, donde de sus “Considerandos” se desprende que la normativa se dirige expresamente a “empleadores titulares de establecimientos privados” (Decs. 814/01 y 1034/01). Pretender extender dicho beneficio revelaría aceptar la analogía en la interpretación de las normas tributarias materiales -más allá de lo previsto por el legislador- a sujetos que quedaron excluidos en virtud de la literalidad del texto que lo instituyó.

C.F.S.S., Sala I

sent. 123727

29.02.08

“UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(M.-Ch.)

Reducción. Decreto 2609/93. Persona pública. Universidad de Buenos Aires.

La interpretación de la ley impositiva debe respetar los propósitos generales de

orden económico, financiero y de promoción de la comunidad, tenidos en vista al crear el impuesto. Las exenciones deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan. Fuera de esos supuestos, corresponde la interpretación estricta de las causales de exención (Fallos 200:88; 249:132; 287:79; 307:1083). Las excepciones de los principios generales de la ley, obra exclusiva del legislador, no pueden crearse por inducciones o extenderse por interpretación a casos no contemplados en la disposición excepcional” (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala IV, sent. del 02.11.00, “Corporación Pesquera del Sur c/ D.G.A.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 123727

29.02.08

“UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(M.-Ch.)

CARGOS

Directores de sociedades. Aportes para obra social.

En 1991, se instituyó el Sistema Único de la Seguridad Social, absorbiendo distintos organismos y creándose la contribución única de la seguridad social (C.U.S.S.) que incluyó todos los aportes y contribuciones al S.U.S.S., básicamente los correspondientes al régimen previsional, así como también los del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI), Administración Nacional del Seguro de la Salud (ANSSAL), Fondo Nacional de Empleo, Régimen Nacional de Obras Sociales y Cajas Nacionales de Subsidios y Asignaciones Familiares (Dec. 2284/91), determinándose a través de diversas disposiciones los organismos encargados de la recaudación, siendo actualmente la A.F.I.P. la encargada de ello, para proceder a su distribución una vez ingresados. Es decir, si bien se unificó el sistema, mantienen su individualidad los distintos subsistemas a los que finalmente se derivan los fondos.

C.F.S.S., Sala II

sent. 125243

12.06.08

“MAZZA HNOS. S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-D.-H.)

Directores de sociedades. Aportes para obra social.

La decisión que implique el voluntario acogimiento de un régimen previsional debe ser positivo y preciso, o bien resultado de signos inequívocos del titular que no dejen dudas de estar en presencia de una verdadera expresión de la voluntad. Sólo puede admitirse tácitamente cuando se sepa con certidumbre la existencia de la misma en casos en que no se exija una expresión positiva, cuando no haya una protesta o declaración expresa en contrario, y surja de una presunción legal que lo disponga (Código Civil, arts.917, 918, 920 y cc.).

C.F.S.S., Sala II

sent. 125243

12.06.08

“MAZZA HNOS. S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-D.-H.)

Directores de sociedades. Aportes para obra social.

La sola mención de una circunstancia no le confiere el carácter de una presunción legal no prevista legalmente, máxime si ha habido una manifestación expresa en contrario del titular y, de existir duda sobre el alcance de dicha circunstancia, fácilmente se hubiera podido requerir una aclaración al respecto. De allí que, siendo voluntaria la incorporación al S.I.J.P. como dependiente, por las asignaciones que perciba en la sociedad por actividades remuneradas, no cabe inferir del hecho de detraerse de su salario el pago de la obra social, que ha optado por incorporarse a aquel régimen. Ello así porque la opción debe ser expresa, y -en el caso- mas allá del error en la consignación del formulario empleado para la imputación del descuento de la obra social, no se presentaron otros elementos que lleven a suponer que existe una decisión de adherir al régimen dependiente. En consecuencia, la Administración no puede suplir esa manifestación, ni tampoco conferir el grado de presunción legal a una circunstancia tangencial como la analizada en autos, máxime si no resulta un perjuicio al sistema en tanto se cumplen con las obligaciones sociales a través del régimen autónomo, al que obliga-

toriamente lo somete la ley, eximiendo al director de la doble tributación.
C.F.S.S., Sala II
sent. 125243
12.06.08
“MAZZA HNOS. S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(F.-D.-H.)

Persona jurídica. Directores, gerentes o administradores. Responsabilidad solidaria. Ley 11.683, arts. 6 y 8.

La responsabilidad descrita en el art. 8 de la ley 11.683 es de carácter subjetivo, ya que requiere la imputabilidad de la conducta del tercero responsable. Se exige de la misma quien por sus funciones no tenga el manejo de los fondos, y por lo tanto, se halle en la imposibilidad de pagar prevista como eximente, como asimismo aquella sociedad que haya impedido a sus administradores, por diversas causas, efectuar los pagos fiscales correspondientes, lo cual debe ser acreditado por dichos responsables en cada caso concreto (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala V, “Caputo, Emilio c/ D.G.I.”).

C.F.S.S., Sala I
sent. 125288
25.07.08
“ENRIQUE GARRAFA (RESP. SOLID. MICROÓMNIBUS AVENIDA) S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(M.-Ch.)

Persona jurídica. Directores, gerentes o administradores. Responsabilidad solidaria. Ley 11.683, arts. 6 y 8.

La responsabilidad ilimitada y solidaria que establece el art. 8 de la ley 11.683, no ha de aplicarse a las personas que demuestren fehacientemente la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales por causas ajenas, es decir, que no fue su voluntad o actuar negligente el que soslayó el debido cumplimiento fiscal, sino las circunstancias fácticas por las que atravesaba la empresa (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 16.05.06, “Couto, Armando”).

C.F.S.S., Sala I
sent. 125288
25.07.08
“ENRIQUE GARRAFA (RESP. SOLID. MICROÓMNIBUS AVENIDA) S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(M.-Ch.)

Persona jurídica. Directores, gerentes o administradores. Responsabilidad solidaria. Ley 11.683, arts. 6 y 8.

La responsabilidad solidaria prevista por los arts. 6 y 8 de la ley 11.683 no es objetiva, esto es, derivada de ser director, administrador, gerente o representante de una persona jurídica, sino una responsabilidad subjetiva, derivada de un hecho personal que le sea imputable a título de dolo o culpa (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 29.03.07, “Patiño, Alberto”).

C.F.S.S., Sala I
sent. 125288
25.07.08
“ENRIQUE GARRAFA (RESP. SOLID. MICROÓMNIBUS AVENIDA) S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(M.-Ch.)

Profesionales. Relación laboral.

Debe confirmarse la resolución administrativa en cuanto sostiene que, en función del “principio de irrenunciabilidad” que rige en materia de Seguridad Social, los obligados no pueden eludir el sistema previsto por la ley alegando que no usarán las prestaciones, toda vez que ello no los libera de los correspondientes aportes y contribuciones al régimen respectivo que opera ministerio legis; todo lo cual hace a la autonomía de la Seguridad Social respecto del derecho laboral, en tanto la regulación de aquella no refiere a una mera situación contractual, sino a una que se gesta por la participación de todos en las consecuencias del riesgo social que sufren los demás. De tal modo, la invocación de que se trata de trabajadores autónomos y que la naturaleza de la relación es netamente de orden civil -aún mediando contrato-, como así también la falta de reclamo de los prestadores a la encartada, en sí mismos, no resultan relevantes para excluir la posibilidad de una calificación diferente por parte del organismo fiscal, en tanto así sea probada.

C.F.S.S., Sala I

sent. 123587

28.02.08

“ASOCIACIÓN CIVIL CLUB CAMPOS DE GOLF LAS PRADERAS DE LUJÁN c/
A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(M.-Ch.)

Profesionales. Relación laboral.

En el caso de profesionales universitarios, tanto la jurisprudencia como la doctrina son claras al sostener que no rige la presunción contenida en el art. 23 de la L.C.T., ya que siendo exteriormente idénticos los comportamientos de quienes prestan servicios en virtud de un contrato de trabajo, uno de locación y/o servicios o uno de mandato, no existe el modelo de conducta social que justifique presumir que la prestación de trabajo personal reconoce como fuente un contrato de trabajo válido (cfr. C.N.A.T., Sala VI, sent. del 17.02.94, "Planko, Mónica c/ P.A.M.I." -voto del Dr. Morando-). De allí que cuando no es clara la configuración jurídica de la relación, no cabe presumir la prestación o realización de una actividad propia de la especialidad o profesión del individuo involucrado, que se está en presencia de una relación de trabajo (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 14.04.04, "Acuda S.A.").

C.F.S.S., Sala I

sent. 123587

28.02.08

“ASOCIACIÓN CIVIL CLUB CAMPOS DE GOLF LAS PRADERAS DE LUJÁN c/
A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(M.-Ch.)

Profesionales. Relación laboral.

En el ámbito previsional se ha sostenido que "la presunción del art. 23 de la L.C.T. no puede ser interpretada globalmente si se persigue el cobro de aportes omitidos basándose en una supuesta relación de dependencia, por lo cual el organismo actuante debe acreditar dicha relación en cada uno de los casos en que pretenda que la supuesta vinculación laboral genera obligaciones previsionales (cfr. C.N.A.S.S., Sala I, sent. del 04.07.92, "Consortio Hidroservice Hidrenid c/ C.A.S.F.E.C."; C.F.S.S., Sala I, sent. del 20.11.00, "Transambar S.A."). En tal orden de ideas, también se ha expresado que el solo hecho de haber percibido sumas de dinero en función de la prestación de una actividad a favor de otro, de modo alguno genera certidumbre sobre la existencia de una relación de carácter dependiente, por lo que no cabe la aplicación de la presunción establecida por el art. 23 de la L.C.T., en la medida que ella sólo entra a jugar cuando en la relación entre el dador y prestador de trabajo se tipifican los elementos esenciales del contrato laboral (cfr. C.N.A.S.S., Sala I, sent. del 14.04.94, "Parflik S.A.C.I.F.").

C.F.S.S., Sala I

sent. 123587

28.02.08

“ASOCIACIÓN CIVIL CLUB CAMPOS DE GOLF LAS PRADERAS DE LUJÁN c/
A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(M.-Ch.)

Profesionales. Relación laboral.

Lo normado en el art. 23 del R.C.T. sólo resulta aplicable a favor del trabajador y no procede su invocación por quien no reviste tal carácter, toda vez que el mencionado ordenamiento laboral está imbuido del principio protectorio al trabajador, y tal protección no resulta extensiva a organismos ajenos al mismo (cfr. C.N.A.T., Sala VIII, sent. 5842, 30.12.83, "Geraci y Milani S. de M.").

C.F.S.S., Sala I

sent. 123587

28.02.08

“ASOCIACIÓN CIVIL CLUB CAMPOS DE GOLF LAS PRADERAS DE LUJÁN c/
A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(M.-Ch.)

Profesionales. Relación laboral.

La relación de dependencia no es definible en términos de características precisas y unívocas. Constituye un conglomerado de circunstancias que, en mayor o menor medida, contribuyen a crear un clima económico y social concreto, susceptible de encajar razonablemente en aquel encuadre jurídico, que depende de varios criterios y normas: contenido de la obligación, circunstancias espaciales y temporales en que se desempeña la tarea, grado de asunción de riesgos, forma

de pago, mayor o menor preeminencia de la prestación, solvencia del prestatario del trabajo y otras circunstancias, según el caso de que se trate. Es decir que el contrato de trabajo no es una institución de características definitorias precisas. La relación de dependencia se manifiesta en diversos elementos que, en su conjunto y valorados razonablemente según las circunstancias de cada caso, contribuyen a encuadrar el vínculo en el ámbito laboral (cfr. C.N.A.T., Sala III, sent. del 28.05.93, "Frias, Rosario del C. c/ Suárez, Ramón").

C.F.S.S., Sala I

sent. 123587

28.02.08

"ASOCIACIÓN CIVIL CLUB CAMPOS DE GOLF LAS PRADERAS DE LUJÁN c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda"
(M.-Ch.)

Profesionales. Relación laboral.

En autos "Eugui de Santana, Adriana Isabel c/ D.G.I." (sent. del 18.11.99, la C.S.J.N. sostuvo que no se configura una relación de trabajo dependiente cuando el desarrollo de las tareas reviste caracteres tales como libre elección de horarios, posibilidad de hacerse sustituir, ausencia de órdenes y directivas, asunción del riesgo económico y cumplimiento de cargas impositivas y previsionales propias de los trabajadores autónomos, todo lo cual debe resultar acreditado. Por ello, cuando se formulan cargos por la omisión de aportes de quienes la recurrente considera profesionales que se inscribieron ante los organismos de recaudación en su condición de independientes, la prueba debe ser suficientemente asertiva y convincente en cuanto a la existencia de la relación laboral. Ello así, porque no se trata de un pleito individual entre el dependiente y el empleador, y por ello, no juegan definitivamente las reglas y presunciones del art. 23 de la L.C.T. en lo que al contrato y relación de trabajo se refiere, sin perjuicio de lo cual ha de tener relevancia la circunstancia de que la existencia o inexistencia de subordinación laboral, deba apreciarse siempre en concreto, en relación a determinada persona física.

C.F.S.S., Sala I

sent. 123587

28.02.08

"ASOCIACIÓN CIVIL CLUB CAMPOS DE GOLF LAS PRADERAS DE LUJÁN c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda"
(M.-Ch.)

Profesionales. Relación laboral.

En supuestos como el de autos, donde se aprecian relaciones entre entidades de recreación y esparcimiento y sus miembros, a través de prácticas deportivas con profesionales a cargo, resulta de importancia considerar la asunción de riesgos por parte del prestador, en tanto quien se obliga a la realización de servicios remunerados, con sujeción a controles e instrucciones, sin asumir riesgo económico, no tiene un contrato de locación conforme las prescripciones del art. 1623 del Código Civil, sino un contrato de trabajo en el marco de la L.C.T., pese a que el vínculo sea formalmente nominado como "locación de servicios" u otra figura jurídica.

C.F.S.S., Sala I

sent. 123587

28.02.08

"ASOCIACIÓN CIVIL CLUB CAMPOS DE GOLF LAS PRADERAS DE LUJÁN c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda"
(M.-Ch.)

Profesionales. Relación laboral.

No existe norma positiva en el marco del derecho de la Seguridad Social que indique o establezca la prejudicialidad en materia laboral. Es más, la única circunstancia que emana del derecho común se encuentra tratada en los arts. 1101 y sgtes. del Código Civil, y refiere a las particularidades de dicho instituto entre las acciones criminales y civiles. De tal modo, pese a la coexistencia de dos fueros competentes y a la necesidad de evitar pronunciamientos encontrados, y en atención a que en el caso de autos el procedimiento administrativo no fue impulsado por denuncia de un trabajador sino por relevamiento fiscal, determinándose la materialidad de los hechos y encontrándose el trámite agotado -con intervención del contribuyente-; ante la falta de acreditación de la existencia de un fallo laboral firme, y frente a la utilización por parte del encartado de la vía recursiva atributiva de competencia a la C.F.S.S. (conf. art. 39 bis, inc. b, Dec. 1285/58),

corresponde confirmarse el cargo formulado por el organismo.

C.F.S.S., Sala I

sent. 123587

28.02.08

“ASOCIACIÓN CIVIL CLUB CAMPOS DE GOLF LAS PRADERAS DE LUJÁN c/
A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(M.-Ch.)

Profesionales. Relación laboral.

La manera reiterativa de formalizar las relaciones a través de contratos de locación, constituye un indicio para determinar la existencia de dependencia. No empece a ello la circunstancia de que los relevados fuesen profesionales, pues aunque no se den tan claramente a su respecto las notas tipificantes de la relación dependiente, o resulten atenuadas por la autonomía técnica del profesional involucrado, lo cierto es que la caracterización surge cuando los profesionales liberales cumplen servicios por cuenta y riesgo ajeno, en una organización empresaria que aprovecha el resultado de su actuar, paga el salario y determina la forma como se cumplirá la prestación. Ello así, en tanto la profesionalidad desdibuja el poder de dirección y la dependencia técnica aparece casi como inexistente.

C.F.S.S., Sala I

sent. 123587

28.02.08

“ASOCIACIÓN CIVIL CLUB CAMPOS DE GOLF LAS PRADERAS DE LUJÁN c/
A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(M.-Ch.)

Profesiones liberales. Médicos. Relación de dependencia. Presunción. Art. 23 L.C.T.

La presunción del art. 23 de la L.C.T. no es operativa cuando quien alega la condición de trabajador es un profesional universitario, ya que en la hipótesis no se dan las razones que permitan erigir el contrato de trabajo como modelo normal de contratación, desde que tales profesionales pueden comprometer sus servicios tanto a través de contratos de trabajo, como locación de obra, como de mandato, y ello determina la inexistencia de un modelo al que remitirse en los casos ambiguos (cfr. C.N.A.T., Sala VI, sent. del 26.07.91, "Zareg, Alcira c/ S.B.A.").

C.F.S.S., Sala II

sent. 125455

30.06.08

“HOSPITAL PRIVADO DEL COLEGIO MÉDICO DE SAN JUAN c/ A.F.I.P. -
D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-D.-H.)

Profesiones liberales. Médicos. Relación de dependencia. Presunción. Art. 23 L.C.T.

Cuando no es clara la configuración jurídica de la relación, no cabe resumir de la prestación o realización de una actividad, propia de la especialidad o profesión del individuo involucrado, que se está en presencia de una relación de trabajo. En el ámbito previsional se ha dicho que “la presunción del art. 23 de la L.C.T. no puede ser interpretada globalmente si se persigue el cobro de aportes omitidos basándose en una supuesta relación de dependencia, por lo cual el organismo actuante debe acreditar dicha relación en cada uno de los casos en que pretenda que la supuesta vinculación laboral genera obligaciones previsionales” (cfr. C.N.A.S.S., Sala I, sent. del 04.07.92, "Consortio Hidroservice Hidrenid"). Corresponde al juzgador, de acuerdo con las constancias de la causa, determinar si se dan estos supuestos para calificar la prestación como laboral, en la inteligencia de que en este tipo de soluciones, será quien alegue la relación laboral a quien compete su acreditación.

C.F.S.S., Sala II

sent. 125455

30.06.08

“HOSPITAL PRIVADO DEL COLEGIO MÉDICO DE SAN JUAN c/ A.F.I.P. -
D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-D.-H.)

Profesiones liberales. Médicos. Relación de dependencia. Presunción. Art. 23 L.C.T.

El orden público laboral no se encuentra comprometido en relación con la libre elección de las alternativas contractuales, por lo que no rige la presunción del art.

23 L.C.T. cuando uno de los sujetos es un profesional universitario. La cuestión debe resolverse en cada caso concreto conforme lo alegado y probado, con ajuste a las directivas del art. 377 C.P.C.C. (cfr. C.N.A.T., Sala I, sent. del 18.07.95, "Espinosa, Ángela c/ I.N.S.S.J.P.").

C.F.S.S., Sala II

sent. 125455

30.06.08

"HOSPITAL PRIVADO DEL COLEGIO MÉDICO DE SAN JUAN c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(F.-D.-H.)

Profesiones liberales. Médicos. Relación de dependencia. Presunción. Art. 23 L.C.T.

Que la legislación previsional haya fijado algunos aspectos que deberán ser tenidos en cuenta al momento de decidir la inclusión de los profesionales médicos en uno u otro régimen de previsión -dependiente o autónomo- (cfr. Dec. 2104/93, - Cap. I actividades autónomas- art. 11; ley 24.241, art. 2, ap. b, 2; reglamentado por Dec. 433/94) no ahorra al juzgador, en los casos dudosos, la concreta determinación del encuadramiento que se pretende o alega, a tenor de las constancias probatorias arrimadas a la causa.

C.F.S.S., Sala II

sent. 125455

30.06.08

"HOSPITAL PRIVADO DEL COLEGIO MÉDICO DE SAN JUAN c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(F.-D.-H.)

Profesiones liberales. Médicos. Relación de dependencia. Presunción. Art. 23 L.C.T.

Si la administración considera que existe un fraude laboral que encubre una relación dependiente, en dicho fraude intervienen dos partes (el profesional médico y el hospital, clínica o establecimiento), y por lo tanto, el esclarecimiento del tema no puede abarcar a sólo una de ellas, máxime en casos donde los principios que configuran el contrato de trabajo no se dan claramente o se presentan situaciones ambiguas.

C.F.S.S., Sala II

sent. 125455

30.06.08

"HOSPITAL PRIVADO DEL COLEGIO MÉDICO DE SAN JUAN c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(F.-D.-H.)

Profesiones liberales. Médicos. Relación de dependencia. Presunción. Art. 23 L.C.T.

En principio, es el acreedor quien debe probar que se dan las notas tipificantes de la relación laboral que se invoca como fundamento del crédito que se reclama. De lo contrario habría que presumir como dependientes diversas situaciones donde es difícil demostrar que el que realiza la tarea es un empresario de si mismo, subsumiéndose todo el universo jurídico del derecho privado bajo el derecho laboral.

C.F.S.S., Sala II

sent. 125455

30.06.08

"HOSPITAL PRIVADO DEL COLEGIO MÉDICO DE SAN JUAN c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(F.-D.-H.)

Profesiones liberales. Médicos. Relación de dependencia. Presunción. Art. 23 L.C.T.

La presunción debe ser el punto de partida de un procedimiento de investigación exhaustivo, donde todas las pruebas necesarias para su comprobación se lleven a cabo. La garantía del debido proceso impone la mayor amplitud probatoria en la búsqueda de la verdad real, y en ella debe estar empeñada la administración, más allá de lo que lo que el propio interesado pretenda o alegue. De esa manera, sobre su accionar no habrá duda y su decisión será formalmente inobjetable, sin perjuicio de la labor interpretativa que, en última instancia, asiste al Juzgador.

C.F.S.S., Sala II

sent. 125455

30.06.08

"HOSPITAL PRIVADO DEL COLEGIO MÉDICO DE SAN JUAN c/ A.F.I.P. -
D.G.I. s/Impugnación de deuda"
(F.-D.-H.)

Profesiones liberales. Médicos. Relación de dependencia. Presunción. Art. 23
L.C.T.

Cuando no trata de un reclamo laboral, sino previsional punitivo mediante el cual se formula un cargo concreto por omisión de aportes -cargo que implica una imputación y que, por ser tal, debe cumplir acabadamente con todos los recaudos que aseguren las garantías de la defensa de imputado, así como el resto de sus derechos amparados por nuestra Ley Suprema-, en caso de duda o falta absoluta de certeza, la presunción de inocencia ha de jugar a favor y no en contra de aquel.

C.F.S.S., Sala II

sent. 125455

30.06.08

"HOSPITAL PRIVADO DEL COLEGIO MÉDICO DE SAN JUAN c/ A.F.I.P. -
D.G.I. s/Impugnación de deuda"
(F.-D.-H.)

Relación de dependencia. Locación de obra.

En la locación de obra la causa y el objeto de la obligación del ejecutante están constituidos por los frutos de la actividad y están identificados de forma que en ella la deuda es estrictamente el resultado en sentido jurídico, promesa de obra concluida y completa (a diferencia de lo que ocurre en el contrato de trabajo). En este último, el empresario asume los riesgos del negocio y el servicio se debe por el trabajo efectuado pues no podría descontarse al trabajador el monto equivalente a una obra mal hecha. En cambio, en la locación de obra, la asunción de riesgos está a cargo del ejecutante de la obra (cfr. C.N.A.T., Sala X, sent. del 26.12.00, "Díaz, Ricardo y otro c/ Argicor Servicios y otro").

C.F.S.S., Sala I

sent. 123496

21.02.08

"SOLUCIONES INTEGRALES S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda"
(Ch.-M.)

Relación de dependencia. Locación de obra.

No calificar a una relación -declarando que reviste el carácter de un contrato de locación- no resulta suficiente al momento de negar la existencia de la relación de dependencia. Quien se obliga a prestar servicios remunerados con sujeción a controles e instrucciones, y sin asumir un riesgo económico, no tiene como causa fuente la existencia de un contrato de locación de servicios de acuerdo a las prescripciones del art. 1623 del Código Civil, sino un contrato de trabajo en los términos de la L.C.T.

C.F.S.S., Sala I

sent. 123496

21.02.08

"SOLUCIONES INTEGRALES S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda"
(Ch.-M.)

Relación laboral. Acuerdo conciliatorio. SECCLO. Términos.

Que el acta de fiscalización fuera efectuada por el organismo sobre la base del acuerdo conciliatorio celebrado ante el SECCLO que puso fin al conflicto no es razón suficiente para desmerecer la razones invocadas por el organismo para reclamar la deuda en cuestión, si de la lectura del documento surge que, más allá de que la reclamada expresa que no reconoce hechos ni derecho alguno, a continuación ofrece pagar una determinada suma de dinero que se imputa en concepto de "indemnización por despido", y por otra parte, el reclamante acepta los términos de dicho ofrecimiento, manifestando que una vez percibida la suma pactada "nada más tendrá que reclamar de la empleadora por ningún concepto emergente de la relación laboral invocada ni proveniente de su extinción". Ello así, en virtud de que el recurrente al suscribir el documento, reconoció los términos del mismo, no pudiendo argumentar válidamente su ineficacia a los fines pretendidos, máxime cuando en él se hizo expresa mención al carácter que reviste la deuda. Por ello, aún no existiendo otros elementos probatorios que ilustren la relación, dicha cuestión no resulta óbice para tenerla por acreditada ante la existencia -como en el caso- de un reconocimiento por parte del actor.

C.F.S.S., Sala II
sent. 125700
16.07.08
"ROITSTEIN, SAÚL c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda"
(H.-D.)

Relación laboral. Presunción. Valoración.

Para determinar el carácter dependiente de la prestación, diversas son las pautas que cabe tener en cuenta al momento de decidir: la sujeción a las órdenes del supuesto empleador, la amenidad de los riesgos derivados de la ejecución de la labor, la posibilidad de aplicar medidas disciplinarias al trabajador, el cumplimiento de horarios, la regularidad de las remuneraciones, etc.; elementos todos ellos que incidirán en mayor o menor medida al tiempo de dar certeza a la presunción de tratarse de un contrato de trabajo en sentido estricto. Al respecto se ha sostenido que la presunción de la existencia de la relación laboral debe verificarse al extremo, y en ese actuar debe imperar el principio de verdad material o real, llevándose a cabo las medidas que se consideren conducentes para incursionar a fondo en la realidad jurídica analizada (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 29.05.97, "Cooperativa de Provisión para Puesteros La Armonía").

C.F.S.S., Sala II
sent. 125697
16.07.08
"MATTA, MIGUEL HORACIO c/ I.N.A.R.S.S. s/Impugnación de deuda"
(H.-D.)

Relación laboral. Presunción. Valoración.

Frente a la imputación de un cargo, donde las garantías del administrado cobran especial relevancia y la menor duda debe ser siempre a su favor, es el organismo quien debe demostrar la procedencia de aquél y, en tal cometido, agotar los medios a su alcance para lograrlo (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. 22.04.98, "Sureda, Víctor José"). En tal sentido, debe tenerse en cuenta que los hechos podrán preexistir con abstracción del proceso, pero en la medida que de aquéllos pretenda extraerse consecuencias jurídicas que interesen a la litis, menester será que se los pruebe, de forma que adquieran vida propia, se exterioricen y existan judicialmente para el juez, las partes y el proceso, en razón de que para el método judicial un hecho afirmado, no admitido y no probado, es un hecho que no existe, pues para ello se requiere un mínimo contenido objetivo en el material con el que se opera cfr. Jorge Kielmanovich, "Teoría de la prueba y de los medios probatorios", pág. 30). Precisamente, por medio de las pruebas se intenta forma el convencimiento del juez acerca de la existencia o no de hechos de importancia en el proceso. Por esa razón, se impone a las partes la carga de aportarla, a riesgo de sufrir un perjuicio en su propio interés en caso contrario (ob. cit., págs. 77/78).

C.F.S.S., Sala II
sent. 125697
16.07.08
"MATTA, MIGUEL HORACIO c/ I.N.A.R.S.S. s/Impugnación de deuda"
(H.-D.)

Relación laboral. Presunción. Valoración.

El proceso administrativo debe brindar protección jurídica al particular a la par que asegurar la pronta y eficaz satisfacción del interés general. Es por ello que la observancia de la regla del debido proceso adjetivo debe acentuarse aún más cuando el órgano administrativo resulta al mismo tiempo parte y juez dentro de una misma causa. Al respecto, el Tribunal ha señalado que "el derecho a ser oído, a ofrecer y producir prueba y a obtener una decisión fundada, son las garantías amparadas en nuestra C.N., base de nuestro sistema republicano de gobierno, y deben resguardarse celosamente a fin de evitar excesos y poder arribar así a la verdad jurídica objetiva de la cuestión que se debate" (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 12.03.98, "Nizetich, Pedro Jorge R. c/ D.G.I."). Por ello, en caso de duda, siempre debe estarse a favor del administrado, en atención a las consecuencias dañosas que se derivan de la imputación de cargos.

C.F.S.S., Sala II
sent. 125697
16.07.08
"MATTA, MIGUEL HORACIO c/ I.N.A.R.S.S. s/Impugnación de deuda"
(H.-D.)

Vianda. C.C.T. nº 299/98.

No encontrándose en discusión que el tipo de trabajo y sus características (en el caso, servicios petroleros con base de operaciones en la ciudad de Comodoro Rivadavia, y equipos de producción que atienden las necesidades de pozos ubicados a distancias que oscilan entre los 45 y 120 Km. de aquélla) cumplían los extremos que ameritaban por parte de la empresa la provisión de vianda, no resulta irrazonable ni antojadizo considerar que el suministro de la misma en los estrictos términos del C.C.T. n° 299/98 asoma como imposible de acuerdo al particular marco en el cual se desarrolla la actividad empresarial. Por ello, la solución propuesta por la empresa -no objetada por el personal- de abonar por el gasto de comida diario una determinada suma de dinero, no constituye una ventaja patrimonial para los trabajadores, a la vez que no alcanza a configurarse el supuesto previsto por el art. 103 de la L.C.T. por tratarse de una compensación por el despido que ellos mismos han sufragado a fin de procurarse la necesaria alimentación durante la jornada laboral, y lograr así el normal desarrollo de las tareas. En consecuencia, debe concluirse que la suma abonada por la empresa a sus empleados se trata, en definitiva, de una devolución del gasto solventado por ellos para tomar la vianda en la condiciones que contempla el art. 33 del convenio colectivo referido, que no reviste carácter remunerativo.

C.F.S.S., Sala II

sent. 126410

15.09.08

“SERPECOM S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(H.-D.)

Vianda. C.C.T. n° 299/98.

La C.N.A.T. estableció, a través de acuerdos plenarios, que mediante convenio colectivo se podría atribuir carácter no remunerativo a los gastos de comida no acreditados mediante comprobantes (Plenario n° 247 del 28.08.85, "Aiello c/ Transp. Autom. Chevallier") y, a posteriori, que los valores que los empleadores entregaban a su personal para comidas o refrigerios a consumir fuera del establecimiento, no están comprendidos en el concepto de remuneración previsional (Plenario n° 264 del 27.12.88, "Ángel Estrada y Cía. S.A."). Si bien dichos acuerdos plenarios no son imperativos para la C.F.S.S. -conforme los términos del art. 303 del C.P.C.C.-, deben respetarse por razones de seguridad jurídica, pues no puede ignorarse que la Cámara Laboral sentó doctrina sobre la materia cuando las cuestiones previsionales eran sometidas a su estudio, es decir, con anterioridad a la sanción de la ley 24.473; y por la evolución misma que ha sufrido el tema, por cuanto el propio Poder Administrador, basándose en los referidos plenarios, sancionó el Dec. 333/93, cuyo objetivo fue la institucionalización de los denominados "beneficios sociales" como contraprestación que recibe el trabajador para mejorar su calidad de vida, sin que ello implique una ventaja patrimonial (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 30.12.97, "Obra Social de Empleados de Despachantes de Aduana").

C.F.S.S., Sala II

sent. 126410

15.09.08

“SERPECOM S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(H.-D.)

DEUDAS CON LAS CAJAS

Impugnación de deuda. Beneficio de litigar sin gastos.

El beneficio de litigar sin gastos, entendido como la franquicia que se concede a ciertos justiciables de actuar sin la obligación de afrontar, total o parcialmente, las erogaciones incluidas en el concepto de costas, sea en forma definitiva o solamente provisional (fundado en la imposibilidad de contar con medios económicos suficientes para solventar los gastos que necesariamente implica la sustanciación de la causa), encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de la defensa en juicio y la de la igualdad ante la ley (arts 18 y 16 de la C.N., conf. doctrina de la C.S.J.N. en Fallos 311:1372). Su finalidad es la de asegurar la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecue a la situación económica de los contendientes: la ratio legis de los arts. 78 y siguientes del C.P.C.C. se encuentra en la necesidad de conceder la posibilidad de acudir a la justicia a quien carece de los bienes suficientes para afrontar los costos que dicha situación demanda (Fallos 314:145).

C.F.S.S., Sala II

sent. 125700

16.07.08

“ROITSTEIN, SAÚL c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(H.-D.)

Impugnación de deuda. Beneficio de litigar sin gastos.

El otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos se halla condicionado a que el petionario demuestre los extremos que acrediten la situación económica que alega e imposibilitan afrontar las erogaciones judiciales, más no por ello debe pretenderse que pruebe un estado de indigencia. Se trata de exigir la demostración de su carencia de recursos suficientes y de la imposibilidad de procurárselos (cfr. C.N.A.Civ., Sala G, sent. del 07.06.89, “Franzini, Haydée c/ Manzitti”), a cuyo fin, entre uno y otro de los extremos económicos, se encuentra una enorme gama de habitantes que deben demostrar y crear la convicción en el juez de que, a pesar de no encontrarse en pésimas, ni muy buenas condiciones, afrontar los gastos de justicia les significaría realizar una erogación que incidiría desfavorablemente y pesadamente en su situación, a punto tal de tener que abandonar la acción por carencia de recursos necesarios (cfr. C.N.A.Civ., Sala G, sent. del 06.04.90, “Cuevas, R. L. c/ Gemmati, C. A. y otros”; ídem, Sala D, sent. del 12.04.91, “D’Oria de Bustos, Violeta A. c/ Zacco, Nicolás”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 125700

16.07.08

“ROITSTEIN, SAÚL c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(H.-D.)

Impugnación de deuda. Beneficio de litigar sin gastos.

En cada situación concreta, el tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio de litigar sin gastos para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión. La ponderación de las pruebas ha de ser realizada con criterio amplio, de acuerdo con la naturaleza y fundamentos del instituto, pues no puede privarse de su otorgamiento a quien, prima facie, acredita encuadrarse en los presupuestos contemplados para su procedencia, a fin de evitar la frustración del derecho del justiciable, sin exigirle la concurrencia de una indigencia absoluta, pues ello importaría una denegación de justicia al interesado.

C.F.S.S., Sala II

sent. 125700

16.07.08

“ROITSTEIN, SAÚL c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(H.-D.)

Impugnación de deuda. Beneficio de litigar sin gastos.

No es imprescindible producir una prueba acabada que otorgue un grado absoluto de certeza sobre la pobreza invocada, sino que basta que se alleguen al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar, razonablemente, que el caso encuadra en el supuesto que autoriza su otorgamiento. La valoración judicial en materia de beneficios de litigar sin gastos no puede dejar de ponderar la importancia económica del proceso y, consecuentemente, la de las erogaciones que implica (cfr. Fallos 323:2072).

C.F.S.S., Sala II

sent. 125700

16.07.08

“ROITSTEIN, SAÚL c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(H.-D.)

Impugnación de deuda. Depósito previo. Eximición. Inmueble. Improcedencia.

Si bien se han admitido sucedáneos del depósito previo -vgr. constitución de un seguro de caución-, ello ha tenido lugar en tanto y en cuanto los mismos garantizan al fisco la satisfacción inmediata y total de su crédito; entendiéndose que no son cumplidas dichas circunstancias con el mero ofrecimiento de un inmueble en garantía para -eventualmente- constituir un embargo o hipoteca, porque deviene de mayor riesgo, complejo y condicionando a la propiciación de diligencias administrativas y judiciales que, en definitiva, dilatan el procedimiento (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 11.03.02, “Del Hierro, Jesús María”), particularmente destacable cuando no se acredita -como en el caso de autos- que hayan resultado infructuosas las gestiones para obtención de un seguro de caución, dada la valuación actual que tendría el inmueble ofrecido.

C.F.S.S., Sala I

sent. 123587

28.02.08

“ASOCIACIÓN CIVIL CLUB CAMPOS DE GOLF LAS PRADERAS DE LUJÁN c/
A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(M.-Ch.)

Impugnación de deuda. Depósito previo. Eximición. Prueba.

El importante desapoderamiento que exige la doctrina sentada por la C.S.J.N. para eximir al contribuyente del requisito formal del depósito previo, dado su carácter excepcional, requiere de una prueba fehaciente que ha de ser aportada por quien pretende eximirse del pago. A tal efecto, resulta insuficiente el ofrecimiento como prueba de un único estado contable que da cuenta de un ejercicio económico, si no logra demostrar por sí solo la situación patrimonial de la recurrente, ni que el monto reclamado sea desproporcionado con la capacidad económica de la misma. Ello así, máxime si la apelación fue interpuesta más de un año después del estado contable con el cual se pretende acreditar la imposibilidad de pago.

C.F.S.S., Sala I

sent. 125993

30.09.08

“CUATRO CABEZAS S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(Ch.-M.)

Impugnación de deuda. Depósito previo. Eximición. Prueba.

No puede tenerse por acreditada fehacientemente la imposibilidad de efectuar el depósito exigido por los arts. 15 de la ley 18.820 y 26, inc. b) de la ley 24.463, si el estado de situación patrimonial del recurrente -suscripta por contador público- no resulta fidedigno, pues se sustenta en la manifestación de bienes del interesado (lo que no excluye la existencia de otros) y en datos recogidos hasta una fecha que no guarda contemporaneidad con la época en que fue interpuesta la apelación. Esa falencia impide al recurrente ampararse con éxito en las previsiones del art. 8, inc. 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos, único argumento en que, dogmáticamente, sustentó su postura (cfr. C.S.J.N., sent. del 21.12.89, “Microómnibus Barrancas de Belgrano S.A.”; C.F.S.S., Sala III, sent. del 21.02.06, “García, José”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 125993

30.09.08

“CUATRO CABEZAS S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(Ch.-M.)

Multas. Infracción. Intencionalidad. Prueba.

En el caso de las multas previsionales, la sola constatación de la infracción genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor. El elemento subjetivo no tiene cabida, dado que la sanción tiene por finalidad la falta objetivamente considerada y no la intencionalidad de la parte; ello sin perjuicio de constatar la razonabilidad de la sanción. Esto no implica que el infractor invoque y demuestre la existencia de alguna causal exculpatoria válida (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 19.10.98, “Pilot Pen S.A.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 125851

26.09.08

“ROCA ARGENTINA S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(Ch.-M)

Multas. Infracción. Intencionalidad. Prueba.

Si bien las multas previsionales se imponen sin tener en cuenta la intencionalidad de la infracción cometida, el contribuyente puede alegar y demostrar la existencia de alguna causa exculpatoria válida que justifique dejar sin efecto la sanción impuesta o, cuanto menos, morigerar la cuantía de la misma.

C.F.S.S., Sala I

sent. 125851

26.09.08

“ROCA ARGENTINA S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(Ch.-M)

Multas. Infracción. Intencionalidad. Prueba.

Si bien la causa exculpatoria invocada por la recurrente al intentar justificar su infracción resultaría creíble y atendible para dejar sin efecto o, cuanto menos, mo-

rigerar la sanción impuesta por ingresar aportes previsionales menores a los correspondientes, el planteo debe ser desestimado si no se acompañó documentación alguna que permita corroborar la veracidad de todo cuanto fue expresado (en el caso, la contribuyente argumentó que al iniciar la relación laboral los empleados presentaron una declaración jurada escrita informando -entre otras cosas- a que régimen previsional pertenecían, y que las mismas fueron confeccionadas erróneamente por los dependientes).

C.F.S.S., Sala I

sent. 125851

26.09.08

“ROCA ARGENTINA S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(Ch.-M)

Multas. Intereses. Relación laboral. Sentencia del fuero laboral.

Si bien se ha sostenido que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada produce efectos solamente respecto de quienes han revestido el carácter de partes en el juicio, es decir, dicha sentencia no puede aprovechar ni perjudicar a los terceros que han permanecido ajenos al juicio (Fallos 321:1252), lo cierto es que habiéndose dirimido en un juicio de conocimiento la situación laboral que motiva las presentes actuaciones, volver a discutir sobre la cuestión ya resuelta afectaría el principio de seguridad jurídica. (Del voto de la mayoría. El Dr. Herrero votó en disidencia, declarando desierto el recurso por incumplimiento del requisito del depósito previo).

C.F.S.S., Sala II

sent. 125574

08.07.08

“HELVENS S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(F.-H.-D.)

Multas. Intereses. Relación laboral. Sentencia del fuero laboral.

Los intereses resarcitorios y punitivos que se liquidan en materia previsional e impositiva “han sido establecidos con el propósito de estimular el cumplimiento en término de las obligaciones tributarias y previsionales; su desconocimiento o reducción importaría olvidar su naturaleza, la razón legal que los justifica y el carácter que se le ha asignado a normas similares” (cfr. C.S.J.N., sent. del 21.03.06, “Asociación de Trabajadores del Estado – A.T.E. c/ Santiago del Estero, Provincia de”). (Del voto de la mayoría. El Dr. Herrero votó en disidencia, declarando desierto el recurso por incumplimiento del requisito del depósito previo).

C.F.S.S., Sala II

sent. 125574

08.07.08

“HELVENS S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(F.-H.-D.)

Multas. Intereses. Relación laboral. Sentencia del fuero laboral.

En el caso de las multas previsionales, la constatación de la infracción genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que este invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida. La aplicación de las sanciones constituye, en definitiva, el ejercicio del poder propio de la Administración, cuya razonabilidad cae bajo el control del Poder Judicial para evitar que la discrecionalidad se convierta en arbitrariedad (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala II, sent. del 14.11.96, “Cargill S.A.”). (Del voto de la mayoría. El Dr. Herrero votó en disidencia, declarando desierto el recurso por incumplimiento del requisito del depósito previo).

C.F.S.S., Sala II

sent. 125574

08.07.08

“HELVENS S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(F.-H.-D.)

Multas. Intereses. Relación laboral. Sentencia del fuero laboral.

Aún cuando teóricamente es viable la determinación e imposición de la multa por el órgano administrativo, lo cierto es que siempre quedará subordinada al control judicial. Por ende, el administrado goza de todos los derechos y garantías consagrados por la C.N., y ente ellos el debido control judicial de la imposición de la misma. De allí que la potestad jurisdiccional no se agota en la aplicación mecánica de las normas, sino que exige discriminar los distintos aspectos del litigio, a fin de lograr en cada hipótesis la justicia concreta del caso (Fallos 304:1919). (Del

voto de la mayoría. El Dr. Herrero votó en disidencia, declarando desierto el recurso por incumplimiento del requisito del depósito previo).

C.F.S.S., Sala II

sent. 125574

08.07.08

“HELVENS S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-D.)

Multas. Intereses. Relación laboral. Sentencia del fuero laboral.

Es indudable que al fin buscado con la imposición de la multa no puede adicionarse un enriquecimiento indebido del acreedor a costa del deudor, sobre todo si la deuda no aparece originada en una omisión negligente o dolosa, sino en situaciones en todo caso pasibles de consideración, más que de excusación. (Del voto de la mayoría. El Dr. Herrero votó en disidencia, declarando desierto el recurso por incumplimiento del requisito del depósito previo).

C.F.S.S., Sala II

sent. 125574

08.07.08

“HELVENS S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-D.)

Multas. Intereses. Relación laboral. Sentencia del fuero laboral.

La labor de la administración iniciada a raíz del pronunciamiento que dirimió una contienda judicial que reconoció la existencia de un contrato de trabajo que, aún cuando mal encuadrada jurídicamente, no lo fue en negro o a modo encubierto (en el caso, se encontraba registrada como locación de servicio), no puede equipararse la situación del moroso conciente y reacio en el cumplimiento de sus obligaciones previsionales y sociales. Ello sucederá cuando concluida la causa por una sentencia firme, frente al requerimiento de la administración, el particular no cumpla. Ahora bien, incoada una acción primero administrativa y luego judicial, es recién con la sentencia que se dicte en estos actuados que quedará definida la obligación previsional, máxime si cuando -como sucedió en autos- las objeciones del contribuyentes no fueron totalmente inoficiosas. (Del voto de la mayoría. El Dr. Herrero votó en disidencia, declarando desierto el recurso por incumplimiento del requisito del depósito previo).

C.F.S.S., Sala II

sent. 125574

08.07.08

“HELVENS S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-D.)

Multa. Intereses.

Como reiteradamente ha sostenido el Tribunal, las actas de infracción no constituyen más que actos preparatorios de un acto administrativo posterior, que será dictado luego de proporcionar al contribuyente la posibilidad de impugnar las actas de referencia. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 101526

11.08.08

“GRINFA S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/ Impugnación de deuda”

(L.-P.L.-F.-M.)

Prescripción. Multa. Intereses.

Las multas se originan a raíz de la comprobación objetiva de la comisión de una falta, con independencia de la existencia o no un elemento subjetivo por parte del infractor. En tal sentido, aquella se aplica al moroso aunque éste no sea sujeto imputable: basta el simple incumplimiento de la obligación fiscal, no siendo necesario la existencia de una voluntad dirigida específicamente a actuar contra lo dispuesto por la legislación pertinente. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 101526

11.08.08

“GRINFA S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/ Impugnación de deuda”

(L.-P.L.-F.-M.)

Multa. Intereses.

En atención a que la finalidad de la multa impuesta por la Res. Gral. A.F.I.P. 1566/03 apunta a castigar el ingreso tardío de aportes con los que se necesitan

contar en tiempo oportuno para la financiación del sistema, resulta innecesaria la atribución de culpa o dolo para la imposición de la sanción; pero, sin perjuicio de ello, cabe señalar que a los fines de la actualización de la determinación de la deuda reclamada, la misma deberá excluir los intereses de la base de cálculo de la misma, de conformidad a los términos previstos por la Instrucción General A.F.I.P. 4/06. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 101526

11.08.08

“GRINFA S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/ Impugnación de deuda”

(L.-P.L.-F.-M.)

Multa. Intereses.

Por Instrucción General A.F.I.P. 4/06, el organismo fiscal receptó el criterio sostenido por la Sala I de la C.F.S.S. (cfr. sent. del 23.06.03, “Servin S.A.”), en el sentido de que los intereses no integran la base de cálculo de la multa, y de oficio, procedió en otros casos a la reducción del monto de dicha base, adecuándolo a los lineamientos emergencias de la Jurisprudencia del fuero de la Seguridad Social. En consecuencia, corresponde aplicar la normativa de referencia a la encartada, excluyendo los intereses para el cálculo de la multa. (Del voto de la Dra. Maffei).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 101526

11.08.08

“GRINFA S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/ Impugnación de deuda”

(L.-P.L.-F.-M.)

Multa. Concurso preventivo. Incompetencia de la C.F.S.S.

Conforme lo dispuesto por el art. 132 de la ley 24.522, la declaración de quiebra atrae al juzgado en que ella tramita, todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido -que más allá de su rol procesal de recurrente en el caso de autos, es en realidad el deudor de los cargos formulados por el fisco- por las que se reclamen derechos patrimoniales, con la sola excepción de los juicios de expropiación y los fundados en relaciones de familia. En consecuencia, corresponde remitir las actuaciones al juzgado de primera instancia en lo comercial donde fue decretada la quiebra. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 101526

11.08.08

“GRINFA S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/ Impugnación de deuda”

(L.-P.L.-F.-M.)

Relación laboral. Prescripción.

Debe desestimarse el planteo de la recurrente que, desde la óptica del reclamo laboral, argumenta que la prescripción opera a los dos años. Al respecto, el Tribunal ha puntualizado que la normativa de aplicación es el art. 16 de la ley 14.236, en cuyo primer párrafo establece que “Las acciones por el cobro de las contribuciones, aportes, multas y demás obligaciones emergentes de las leyes de previsión prescribirán a los 10 años ...”, teniendo el organismo amplias facultades de verificación, control y formulación de cargos (art. 35 de la ley 11.683) respecto del reclamo, con prescindencia de la causa judicial que promoviera el trabajador (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 27.11.06, “Oficina Comercial de la Embajada de la República de Corea c/ A.F.I.P. – D.G.I.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 123587

28.02.08

“ASOCIACIÓN CIVIL CLUB CAMPOS DE GOLF LAS PRADERAS DE LUJÁN c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(M.-Ch.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

GENDARMERÍA NACIONAL

Inhabilidad de instancia. Plazo. Ley 19.549, art. 31. Inaplicabilidad.

Toda vez que los fallos de la C.S.J.N. son de obligatorio cumplimiento para los jueces inferiores (cfr. Fallos 312:2007; 316:3191), corresponde aplicar la doctrina emanada del Alto Tribunal in re “Daus, Oscar Normando c/ Ministerio del Interior y otros” (sent. del 18.07.06), conforme la cual sostuvo que los requisitos de admisibilidad de la acción contencioso administrativa previstos en la ley 19.549 no son aplicables en el ámbito de las fuerzas armadas y de seguridad, criterio que no varía aún cuando el Dec. 9101/72 fue derogado por su similar 722/96 (modificado éste por el Dec. 1155/97), puesto que la aplicación supletoria de la L.N.P.A. a los procedimientos especiales no puede ser extendida a disposiciones restrictivas de derechos. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 101716

27.08.08

“CONTRERA, OSVALDO BENJAMÍN c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior – Gendarmería Nacional s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-P.L.-L.)

MILITARES

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1104/05.

Respecto al tema de que todo aumento generalizado otorgado al personal militar en actividad debe ser abonado al personal en pasividad, la C.S.J.N. ha sostenido en autos “Bovari de Díaz, Aída y otros” (Fallos 323:1049) y “Villegas, Osiris G. y otros” (Fallos 323:1061), que para que un suplemento de esas características deba ser tomado en cuenta para calcular el haber jubilatorio se requiere, por un lado, que la norma de creación lo haya otorgado a todo el personal en actividad, sin ser necesario cumplir con ninguna circunstancia específica para su otorgamiento -se accede a ella por la sola condición de pertenecer a la institución-, y por otro, en caso que de la norma no surja su carácter general, en la medida que se demuestre de un modo inequívoco que la totalidad del personal en actividad de un mismo grado o de todos los grados lo percibe, y que importe una ruptura de la razonable proporcionalidad que debe existir entre el sueldo en actividad y el haber de retiro. En consecuencia, desprendiéndose de los propios términos del Dec. 1104/05 (modificado por Dec. 1095/06) el carácter general del aumento del 23% dispuesto en el art. 5, dado que es otorgado a todo el personal en actividad sin distinción alguna -esto es, a la totalidad del personal militar en actividad-, corresponde confirmar la sentencia del “a quo” que hizo lugar a la demanda y ordenó se abone el adicional de referencia, incorporándose a los haberes de retiro o pensión.

C.F.S.S., Sala II

sent. 127005

14.10.08

“BARRIONUEVO, AVELINO ANTONIO Y OTROS c/ E. N. – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(D.-H.)

Suplementos. Pérdida de vigencia. Depreciación monetaria. Actualización. Improcedencia.

Disponer la actualización de un suplemento que de larga data ha perdido vigencia, no sólo sería inmiscuirse en la política salarial propia de los otros poderes del Estado, sino impulsar un reconocimiento que no se compadece con la proporcionalidad propia que debe existir con los haberes de actividad (ley 19.101). “Las decisiones del Poder Ejecutivo en materia de política salarial, adoptadas en virtud de una ley que lo habilita al efecto, sobre la base de criterios de oportunidad, mérito o conveniencia tenidos en cuenta al momento de su dictado, no son susceptibles de revisión judicial” (cfr. C.S.J.N., sent. del 13.05.97, “Miguel Ángel Baz y otros c/ Conet”). En consecuencia, corresponde confirmar la decisión del a quo que rechazó la pretensión del titular tendiente a obtener la actualización del suplemento identificado como “reintegro de gastos de permanencia en actividad y responsabilidad jerárquica” que había percibido durante muchos años (tanto en actividad como en su haber de retiro), y que se dejó de liquidar cuando fue absorbido por las sucesivas depreciaciones monetarias hasta queda reducido a valor cero.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 124417

03.04.08

“COLELLE, JUAN RAMÓN c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(F.-D.-H.)

Suplementos. REGAS. Cálculo. Caso “Freitas Herniques”.

Corresponde rechazar la pretensión del actor de que se calculen los suplementos generales y particulares señalados en los arts. 56 y 57 de la ley 19.101 sobre el 100% del aumento y no sólo sobre el 40% como lo hace el I.A.F. en su liquidación, y que asimismo, proceda a incrementar el rubro REGAS una vez y media conforme lo establece el art. 2401 de la ley 19.101 (modif. por Dec. 2834/73) y el Dec. 2794/83. Ello así, dado que el incremento pretendido sólo se obtendría si los rubros se incluyeran en el sueldo -porque en base a éste se calcula aquél-, y la sentencia en ejecución ordenó la aplicación del fallo “Freitas Herniques, José Eduardo y otros” (cfr. C.S.J.N., sent. 05.10.99), que únicamente dispuso la incorporación de los suplementos en cuestión en el “haber mensual” y no en el sueldo.
C.F.S.S., Sala II

sent. int. 69538

18.09.08

“RODRÍGUEZ, MARÍA ISABEL c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(D.-H.)

Pensión. Viuda. Importes devengados al momento del fallecimiento del causante.

Los importes devengados al tiempo del fallecimiento del causante deben ser percibidos por su viuda a la que se le otorgó pensión, de conformidad con las disposiciones del art. 20 de la ley 14.370 (cfr. C.S.J.N., sent. del 03.12.02, “Salgueiro, Elida Josefa c/ A.N.Se.S.”). Ello así, porque el derecho a pensión por fallecimiento del causante surge en virtud de un título que otorga la ley; es decir, que se es continuador legal por derecho propio y no por el carácter hereditario. En igual sentido, el Alto Tribunal sostuvo que la facultad del reclamante (pensionada) para hacer valer ese derecho “no deriva de su título de heredera, sino de beneficiaria previsional que le reconoció el propio Organismo Administrativo demandado, y que proviene de un llamado directo y personal de la ley” (cfr. “Herrasti, Soledad c/ I.M.P.S.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 67908

19.03.08

“AYALA, LUIS Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(H.-D.)

Pensión. Viuda. Importes devengados al momento del fallecimiento del causante.

La doctrina ha destacado que “a los fines del derecho previsional se utilizan los vocablos “causahabiente” o “derechohabiente” para mencionar a aquellas personas investidas de algún derecho pensionario, mientras que la voz “heredero” es propio del derecho civil -art. 3279 Cód. Civ.- (cfr. Raúl C. Jaime y José I. Brito Peret, “Régimen Previsional”, pág. 374). Ello así, sólo en el caso de ausencia o falta de “derechohabientes previsionales -cuyo derecho proviene de un llamado directo de la ley y que no puede ser juzgado conforme las normas legales de la sucesión mortis causa -cfr. obra citada, pág. 375- resultaría exigible la declaratoria de herederos (cfr. en igual sentido, C.F.S.S., Sala III, sent. 12.02.04, “Fernández, María Isadora”; ídem, Sala II, sent. del 27.12.04, “Gaezynski, María Victoria”).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 67908

19.03.08

“AYALA, LUIS Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(H.-D.)

Haberes previsionales. Ejecución de sentencia. Recursos. I.A.F. Calidad de “parte”.

Conforme el art. 2 de la ley 22.919, la misión del Instituto de Ayuda Financiera se limita a contribuir con el Estado a la financiación de los haberes de retiro, indemnizatorios y de pensión correspondiente a los beneficiarios, y a liquidar y abonar los haberes mencionados. En consecuencia, la actividad asumida por el I.A.F. en un proceso donde se persigue el reconocimiento de la naturaleza salarial de ciertos suplementos percibidos por el personal militar en actividad a los efectos de su

inclusión en el haber de retiro que perciben los accionantes, no es suficiente para convertirlo en parte, atento su ausencia de legitimación para ser demandado según las normas del derecho sustancial que se hallan en juego en autos. Ello así, puesto que dicha legitimación compete al Estado Nacional, y de la norma antes citada se deduce que el referido organismo es un mero ente pagador, sin interés jurídico cierto que se encuentre afectado en la causa.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 67908

19.03.08

“AYALA, LUIS Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(H.-D.)

POLICÍA FEDERAL

Cesantía. Derecho al haber de pasividad. Obra Social. Afiliación voluntaria. Facultad del organismo.

En los supuestos de baja por cesantía se pierde el carácter de afiliado obligatorio a la obra social. Ahora bien, el posterior reconocimiento judicial del derecho al haber de pasividad -al que no obsta la sanción de cesantía en tanto se acreditó el tiempo mínimo de servicios previsto en el art. 7 de la ley 21.965- permite encuadrar la situación del accionante en lo prescripto por el art. 830 del Dec. 1866/83, en cuanto establece que “... en los casos de cesantía, si los causantes tuvieron derecho a haber de retiro o jubilación, podrán ser admitidos como afiliados voluntarios”.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 71304

29.02.08

“ORTIZ, JORGE ALBERTO c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Amparos y sumarísimos”
(Ch.-M.)

Cesantía. Derecho al haber de pasividad. Obra Social. Afiliación voluntaria. Facultad del organismo.

Los límites de la facultad discrecional con que cuenta la Obra Social de la Policía Federal Argentina para admitir o denegar la reafiliación del peticionante conforme lo normado por el art. 830 del Dec.1866/83 están dados, fundamentalmente, por el principio de razonabilidad, el que se erige en un criterio válido para apreciar el alcance del actuar estatal en el ejercicio de sus potestades. Por ello, teniendo en cuenta la prueba acompañada a la causa y la motivación expresada en el dictamen en que se funda el acto objetado (“colisión de principios disciplinarios de la P.F.A. con las disposiciones de la Superintendencia), y no habiendo mediado cuestionamiento alguno del interesado a las causales ni a la sanción de cesantía impuesta, cabe concluir que la no admisión como afiliado voluntario -en tanto no surge de lo actuado manifiesta arbitrariedad ni ilegalidad, condición sine qua non para la procedencia de la acción de amparo- resulta razonable y ajusta a derecho.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 71304

29.02.08

“ORTIZ, JORGE ALBERTO c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Amparos y sumarísimos”
(Ch.-M.)

Haberes previsionales. Adicionales. Dec. 2744/93. Incremento. Coeficientes. Decretos 1255/05 y 1126/06.

En Fallos 321:619 y 325:2161 (causas “Torres” y “Costa”), el Alto Tribunal estableció la naturaleza general de los adicionales creados por el Dec. 2744/93, criterio que precisó más recientemente en autos “Mallo, Carlos Héctor y otros” (sent. del 29.11.05), a cuyos fundamentos y consideraciones cabe remitirse por razones de brevedad. Conjuntamente a lo antedicho -y en los casos que así correspondan- deberán tenerse en cuenta al momento de practicarse la liquidación definitiva, los incrementos de los coeficientes de la citada norma, instrumentados por los decretos 1255/05 (art. 1) y 1126/06 (art. 3), declarados válidos por resolución de ambas cámaras del Congreso de la Nación; y cuyo cálculo determina el adicional que da como resultado el importe de referencia que es aplicado a la totalidad del personal activo, circunstancia que conlleva a un reconocimiento implícito de su

carácter general.

C.F.S.S., Sala I

sent. 125574

29.08.08

“RAPISARDI, JOSÉ CARLOS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad” (M.-Ch.)

Haberes previsionales. Suplementos. Decretos 2133/91 y 713/92. Carácter general. Naturaleza salarial.

Resulta indudable el carácter general y la naturaleza salarial de los adicionales creados por los Decretos 2133/91 y 713/92, habida cuenta que los mismos son abonados a la totalidad del personal, sin necesidad de solicitud individual del interesado ni distinción respecto a su situación personal. En igual sentido falló la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal -en pleno-, al determinar que “procede incluir en el cómputo del haber del personal retirado de la Policía Federal la compensación por inestabilidad de residencia, creada por el Dec. 2133/91, prorrogado por el Dec. 2298/91, como uno de los conceptos integrativos previstos por el art. 96 de la ley 21.965” (cfr. sent. del 17.03.94, “Ventura, Alberto Eduardo y otros”). Sin perjuicio de ello, corresponde aclarar que en cuanto a la forma en que deben liquidarse los suplementos en cuestión, debe estarse a lo resuelto por la C.S.J.N. en las causas “Costa, Emilia Elena” (sent. del 29.08.02) y “Freitas Henriques, José Eduardo y otros” (sent. del 05.10.99).

C.F.S.S., Sala II

sent. 125242

17.06.08

“KALCICH, PABLO ENRIQUE c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad” (D.-H.-F.)

Obra Social. Dec. 582/93. Planteo de inconstitucionalidad. Reclamo administrativo previo.

La exigencia del reclamo previo no debe ir más allá del principio de colaboración que reviste, erigiéndose en un privilegio meramente dilatorio que desvanezca, en los hechos, la garantía a una tutela judicial efectiva de los derechos que se pretenden hacer valer contra la administración (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 12.06.00, “Cortina, Carlos Alberto”, voto del Dr. Fernández). En ese orden se ha afirmado que “la intervención de la administración debe ser visualizada, exclusivamente, como una etapa precontenciosa o de conciliación que encuentra sustento en la obligación del administrado de colaborar en la preservación del principio de legalidad, evitando la propagación de litigios inútiles con quien ha asumido el papel de guardián del interés público” (cfr. Tawil, G., “Administración y Justicia”, Tº I, pág. 173).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 67683

04.03.08

“GÓMEZ, NATALIA Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Dec. 582/93” (F.-H.)

Obra Social. Dec. 582/93. Planteo de inconstitucionalidad. Reclamo administrativo previo.

La propia naturaleza de la pretensión (en el caso, versa sobre la validez constitucional del Dec. 582/93 -modificatorio del reglamento para la P.F.A.- que faculta al Jefe de la institución a imponer aranceles o cuotas extraordinarias de refuerzo para asegurar el equilibrio económico financiero de la Superintendencia de Bienestar) excluye toda posibilidad de intervención del órgano administrativo, pues esa rama de la actividad estatal carece, a la luz de los textos constitucionales, de competencia para expedirse sobre la inconstitucionalidad de las leyes (conf. art. 109 y 116 C.N.). Avalan dicha conclusión antiguos precedentes de la C.S.J.N., en los que se puntualiza -a fin de resguardar el principio de separación de poderes- que “cualesquiera sean las facultades que corresponde reconocer al poder administrador para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no cabe -sin embargo- admitir que sea de su resorte el declarar la inconstitucionalidad. Ello así, porque aceptar semejante tesis importaría desconocer que el Poder Judicial es, en última instancia, el único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas por el

órgano legislativo y admitir, en consecuencia, la posibilidad de que el poder pueda residir y concentrarse en una sola sede (Fallos 269:243, “Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal S.A. c/ Pcia. de Salta”; y en igual sentido, Fallos 298:511, “Provincia de Mendoza c/ Nación Argentina”).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 67683

04.03.08

“GÓMEZ, NATALIA Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Dec. 582/93”

(F.-H.)

Obra Social. Aporte. Porcentaje. Dec. 582/93.

La facultad que establece el Dec. 582/93, autorizando al Consejo de Administración, juntamente con los jefes de todas las direcciones generales del área convocados al efecto, para propiciar la aprobación por parte del Jefe de la Policía Federal de aranceles y/o cuotas extraordinarias de refuerzo para asegurar el equilibrio económico – financiero de la obra social, no resulta -en principio- irrazonable. Ello así, por cuanto no puede ponerse en tela de juicio la facultad que tiene el P.E.N. de establecer la forma en que las referidas prestaciones deben financiarse, puesto que, la preservación del equilibrio aludido, tiende a mantener el otorgamiento de prestaciones médicas a todos los afiliados, constituyéndose en un objetivo de interés general para todo el grupo, que debe prevalecer sobre el interés particular de los individuos que la componen, característica ésta propia de todo régimen contributivo de carácter solidario. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 120996

01.07.08

“LENCINA, OMAR c/ Ministerio del Interior s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(P.L.-L.-F.)

Obra Social. Aporte. Porcentaje. Dec. 582/93.

El término “extraordinaria” es un adjetivo que significa “fuera del orden natural o regla natural”, con lo cual, la facultad otorgada por el Dec. 582/93 es de excepción, y está vinculada con alguna circunstancia particular, debiendo cesar cuando la causa que le diera origen sea satisfecha. Pero de ninguna manera puede prolongarse en el tiempo indefinidamente. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 120996

01.07.08

“LENCINA, OMAR c/ Ministerio del Interior s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(P.L.-L.-F.)

Obra Social. Aporte. Porcentaje. Dec. 582/93.

La aplicación desde el año 1993 -en forma continuada y sistemática- del descuento adicional dispuesto por el Dec. 582/93, se contradice con el carácter “extraordinario” con que fue establecido, configurándose en el particular un supuesto de vías de hecho de la Administración y, si bien ha de entenderse que dicha normativa -al autorizar al Consejo de Administración juntamente con los jefes de las direcciones generales del área, para propiciar aranceles y/o cuotas extraordinarias y al Jefe de la Policía Federal Argentina a aprobarlos- no viola tales derechos o garantías, el comportamiento de la autoridad que, excediendo sus facultades, prolonga indefinidamente en el tiempo la aplicación de un arancel que debió responder a circunstancias excepcionales, ordinarizándolo, sí lo hace. En consecuencia, corresponde confirmar lo decidido en la anterior instancia, ordenando a la accionada que se abstenga de aplicar el descuento en concepto de cuota extraordinaria de refuerzo dispuesta por las Resoluciones de la Policía Federal, en virtud del Dec. 582/93. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 120996

01.07.08

“LENCINA, OMAR c/ Ministerio del Interior s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(P.L.-L.-F.)

Obra Social. Aporte. Porcentaje. Dec. 582/93. Prescripción.

Reconocido el derecho del accionante a obtener el reintegro de las sumas indebidamente retenidas en virtud de la normativa del Dec. 582/93, corresponde aplicar al caso el art. 2 de la ley 23.672, y en consecuencia, ordenar el cobro de la retroactividad devengada a partir de los dos años previos a la interposición de la demanda, dado que -en el caso- no medió reclamo administrativo previo. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 120996

01.07.08

“LENCINA, OMAR c/ Ministerio del Interior s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(P.L.-L.-F.)

Obra Social. Aporte. Porcentaje. Dec. 582/93.

La facultad acordada por el Dec. 582/93 al Jefe de Policía para fijar cuotas extraordinarias que aseguren el equilibrio económico – financiero de la Superintendencia de Bienestar de la institución policial, responde a una necesidad permanente y hace viable que el mencionado organismo puede cumplir, en forma acabada, con los objetivos que presidieron su creación. No cabe, por consiguiente, cuestionar la validez constitucional de dicha disposición fundándose en que, tratándose de cuotas a las que se califica de “extraordinarias”, hubo de establecerse, al crearlas, el término durante el cual ellas habrán de ser abonadas, puesto que aquí juegan principios inherentes a la seguridad social y al principio de solidaridad que informa la materia, lo que explica que se haya dejado al arbitrio de las autoridades competentes la fijación del monto y tiempo de tales aportes, que resultan imprescindibles para que la institución de marras puede cumplir con las diversas prestaciones que ofrece y que dan sentido a su creación. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 120996

01.07.08

“LENCINA, OMAR c/ Ministerio del Interior s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(P.L.-L.-F.)

Suplemento por título universitario. Dec. 436/94. Cálculo.

El Dec. 436/94 establece claramente en su articulado, que la forma de liquidación de los porcentajes correspondientes por la adquisición de un título universitario deberán ser calculadas sobre el ítem “haber mensual” (art. 2), sin que corresponda agregarle el carácter bonificable y remunerativo del que intenta revestirlo el peticionante. Ello se explicita en el Dec. 1866/83, que estatuye en su art. 385 que el haber mensual estará compuesto por el concepto sueldo básico y bonificaciones complementarias; y en el art. 388, que no integran el haber mensual los suplementos generales, particulares y compensaciones.

C.F.S.S., Sala I

sent. 126748

25.11.08

“BONOFILIO, RUBÉN ALFREDO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(M.-Ch.)

Suplemento por título universitario. Dec. 436/94. Cálculo.

Respecto al Dec. Reg. 1866/83 y analizando la generalidad de los adicionales creados por el Dec. 2744/93, ha sostenido el Máximo Tribunal que ese esquema “... permite reconocer la naturaleza general de un suplemento que fue creado como particular sin que ello implique computar tal asignación en el concepto ‘haber mensual’ o en alguno de los ítems que lo integran según la reglamentación de la ley 21.965 ...”. Si ello acontece en relación con suplementos generales como los del decreto citado, mucho menos ocurrirá con el estatuido por el Dec. 436/94 (suplemento por título universitario), típicamente “particular”, ya que constituye el reconocimiento individual de la obtención de la graduación terciaria o de grado.

C.F.S.S., Sala I

sent. 126748

25.11.08

“BONOFILIO, RUBÉN ALFREDO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones

de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(M.-Ch.)

SERVICIO PENITENCIARIO

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 2807/93.

Respecto a los suplementos previstos en el Dec. 2807/93, la C.S.J.N. ha establecido la naturaleza general que debe otorgarse a los adicionales creados por dicho decreto (cfr. Fallos 325:2171, “Machado, Pedro José Manuel”). Asimismo, más recientemente y entre otros aspectos, consideró que “... el personal retirado o pensionado deberá percibir el o los adicionales que les corresponda con el mismo alcance con que es liquidado al personal en actividad ...”, resolviendo por ello fijar su carácter no remunerativo ni bonificable en autos “Klein de Groll, Erika Elvira c/ E.N.” (sent. del 29.11.05), a cuyos fundamentos y solución, por razones de brevedad, cabe remitirse.

C.F.S.S., Sala I

sent. 123694

29.02.08

“AGUIRRE, MIGUEL ÁNGEL Y OTROS c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Servicio Penitenciario Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(Ch.-M.)

HABERES PREVISIONALES

REAJUSTE

Caso “Badaro”. Acción de amparo. Defensor del Pueblo de la Nación. Legitimación.

Los loables objetivos alegados por el Defensor del Pueblo al accionar del modo en que lo hizo (en el caso, reclamando el reajuste del haber previsional con arreglo al precedente “Badaro, Adolfo Valentín” -sent. del 26.11.07- al colectivo de beneficiarios representados en autos que acrediten en sede administrativa el perjuicio ocasionado por la omisión en la aplicación de un mecanismo de movilidad a sus haberes), no eximen a los jueces de examinar “si corresponde asignar a aquel el carácter de titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, como es exigible en todo proceso judicial” (cfr. C.F.S.S., Sala II sent. del 10.09.02, “Defensor del Pueblo de la Nación c/ E.N. – P.E.N.”, voto del Dr. Fernández, y C.S.J.N. sent. del 21.12.00 en la causa “Defensor del Pueblo de la Nación c/ P.E.N.”).

C.F.S.S., Sala III

sent. 122353

15.10.08

“DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN c/ Estado Nacional s/Amparos y sumarísimos”

(F.-L.-P.L.)

Caso “Badaro”. Acción de amparo. Defensor del Pueblo de la Nación. Legitimación.

En la causa “Frías Molina, Nélica Nieves c/ I.N.P.S. – C.N.P.P.E. y S.P.”, la C.S.J.N. desestimó la pretendida legitimación del Defensor del Pueblo para actuar “en juicios vinculados a pedidos de actualización de haberes previsionales, por considerar improcedente la asimilación pretendida respecto a derechos de incidencia colectiva en general, dadas las particularidades de cada pretensión y que los beneficiarios pueden efectuar las peticiones que estimen procedentes ante el Tribunal”. En igual sentido se pronunció el Superior Tribunal el 22.11.03 en autos “Defensor del Pueblo de la Nación c/ E.N. – P.E.N.”, donde por remisión a Fallos 323:4098, revocó la sentencia de la Sala II de la C.F.S.S. que, por mayoría, había reconocido legitimación procesal al Defensor del Pueblo y hecho lugar a la acción de amparo, declarando la inconstitucionalidad de los arts. 10 y 14 de la ley 25.453, y 10 y 14 de la ley 25.587 y ordenado la restitución de las sumas descontadas.

C.F.S.S., Sala III
sent. 122353
15.10.08
“DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN c/ Estado Nacional s/Amparos y
sumarísimos”
(F.-L.-P.L.)

Consolidación de deuda. Bonos Previsionales Cuarta Serie. Intereses.

Los bonos creados por el art. 66 de la ley 25.827 (Bonos Cuarta Serie) no contienen ninguna pauta de ajuste por el período 01.01.02 al 14.03.04. Dicha omisión trató de ser suplida por la Res. M.E. 378/04, que dispuso aplicar la tasa de la Caja de Ahorro Común, lo que en la práctica provocó un grave perjuicio a los interesados, ya que la aplicación de la misma arroja un resultado del 8,30% frente al 42,06% que arrojaría, por el mismo lapso, la aplicación de la dispuesta en la sentencia que se ejecuta -tasa pasiva promedio mensual que publica el B.C.R.A.-. En consecuencia, toda vez que los bonos para cancelar la deuda se emiten dos años después de la consolidación, hasta la fecha de la efectiva concreción de la novación, al monto sujeto a consolidación deberá aplicarse la tasa de interés dispuesta en la sentencia en ejecución (cfr. en igual sentido, C.F.S.S., Sala I, sent. del 08.03.07, “Guaymas, Rogelio”).

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 67899
18.03.08
“ROCCA, RUBÉN EDGARDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajuste por movilidad”
(D.-F.-H.)

Demanda. Redacción confusa. Excesivo rigor formal.

Aún cuando las consideraciones vertidas por el actor en la demanda resulten confusas, si de una atenta lectura de la misma surge que conjuntamente con otras peticiones, también se solicitó el reajuste del haber previsional, desconocer tal situación implicaría un exceso de rigor formal, incompatible con la naturaleza tuitiva de los derechos en juego. Abonan dicha decisión las particularidades del trámite seguido en las actuaciones, el tiempo transcurrido y la circunstancia que la solución propuesta se adecua a la doctrina según la cual la interpretación de las normas procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento se vea turbado por un excesivo rigor formal (Fallos 310:799), por lo que en modo alguno esto puede posponerse -en el caso-, atento lo expuesto y la naturaleza esencialmente alimentaria del reclamo.

C.F.S.S., Sala I
sent. 125897
29.09.08
“MÁRQUEZ, ESTEBAN OSCAR c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(M.-Ch.)

Demanda. Redacción confusa. Excesivo rigor formal.

En materia de Seguridad Social, el puro rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen jurídicamente los fines que inspiran aquellas leyes, por lo que el resultado a que se llegue debe ser tenido primordialmente en cuenta. Elementales razones de justicia abonan la interpretación que mejor se adecue a la Seguridad Social (arg. Fallos 311:103; 313:578; 315:376; 320:2340; 326:1326, entre otros), pues la finalidad de ésta es la de hacer real y cierto un derecho constitucional.

C.F.S.S., Sala I
sent. 125897
29.09.08
“MÁRQUEZ, ESTEBAN OSCAR c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(M.-Ch.)

Demanda. Reclamo administrativo previo. Silencio. Ley 19.549, art. 10. Caso “Villareal”.

En autos “Villareal, Clara Baudilia” -sent. del 24.07.01- la C.S.J.N. reconoció la viabilidad del instituto del silencio de la administración, consagrado en el art. 10 de la ley 19.549, para operar la vía judicial en cuestiones relativas a la seguridad social; y toda vez que los fallos de la Corte son de obligatorio cumplimiento para los jueces inferiores (Fallos 312:2007; 316:3191) corresponde aplicar en autos la doctrina emanada del Alto Tribunal. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 100731

18.06.08

“DE SANTIS, AMALIA MARGARITA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(F.-P.L.-L.)

Demanda. Reclamo administrativo previo. Silencio. Ley 19.549, art. 10. Caso “Villareal”.

Conforme lo establecido por el art. 26 de la ley 19.549, cuando la Administración omite dictar resolución en plazo, la demanda puede iniciarse en cualquier momento “cuando el acto administrativo adquiera carácter definitivo por haber transcurrido los plazos”. No existe un plazo perentorio para dicho inicio, “sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción”. En ese sentido, la C.S.J.N. estableció que, si para acceder a la vía jurisdiccional se requiriera de un acto expreso, la autoridad administrativa podría impedir las demandas judiciales con sólo no resolver las peticiones que se le plantean. El instituto del silencio nació para evitar excesos en tal sentido, de modo que frente a la inactividad, el interesado cuenta con la facultad de recorrer la vía judicial como si hubiese una resolución expresa, aunque no exista. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 100731

18.06.08

“DE SANTIS, AMALIA MARGARITA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(F.-P.L.-L.)

Diferencia de haberes. Reclamo. Sentencia laboral. Acuerdo. Homologación. Retroactivo. Prescripción. Convenios de transferencia.

Si como consecuencia de una sentencia recaída en un Juzgado Laboral -en la que se condenó a la provincia al pago de la diferencia de haberes-, se arribó a un acuerdo -homologado por el juez de la causa- en virtud del cual cada uno de los actores suscribió su convenio particular de pago extrajudicial por el cual el Estado Provincial reconoció un porcentaje del total de las acreencias del incremento en las remuneraciones surgido de la comisión negociadora del C.C.T. (en el caso, para la actividad sanitaria) y tomó a su cargo el aporte previsional proporcional, y habida cuenta que los peticionantes ya se encontraban percibiendo el beneficio previsional de la A.N.Se.S., ha de concluirse que se ajusta a derecho lo decidido en la anterior instancia que declaró prescriptos los haberes devengados por la diferencia reconocida a los accionantes anteriores a los dos años de interpuesto el reclamo administrativo, de conformidad a lo establecido en el art. 168 de la ley 24.241. Al respecto, resulta inconducente la invocación de la transferencia del régimen previsional provincial a la nación operada efectivamente el 31.07.95 alegada por la parte actora para sustentar su planteo dirigido al cobro integral de la diferencia desde el otorgamiento de cada beneficio. Más aún, a la luz de la doctrina conocida como de “las consecuencias de los actos propios”, aparece como incongruente con el reconocimiento de la responsabilidad de la Provincia que cada agirante asumió al suscribir su convenio particular de pago extrajudicial, por lo que, en ese contexto, extender la condena a la A.N.Se.S. a partir de la fecha de otorgamiento de cada prestación conduciría a un enriquecimiento ilícito del acreedor que, como quedó dicho, acordó el cobro con provincia.

C.F.S.S., Sala III

sent. 121915

10.09.08

“BARROS, LISANDRO SERAFÍN Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(F.-P.L.-L.)

Sumas retroactivas. Consolidación. Ley 25.344, art. 13.

De conformidad con el art. 13 de la ley 25.344, las obligaciones previsionales originadas en el régimen general sólo serán objeto de consolidación en los casos que el beneficio hubiera sido otorgado antes de la fecha de entrada en vigencia del S.I.J.P. establecido por la ley 24.241. En consecuencia, las prestaciones otorgadas en fecha posterior queda fuera de sus alcances.

C.F.S.S., Sala III

sent. 121915

10.09.08

“BARROS, LISANDRO SERAFÍN Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(F.-P.L.-L.)

Pautas de movilidad. Caso “Badaro (II)”.

Respecto a las pautas de movilidad que deberán tenerse en cuenta para el pe-

riodo posterior al logro de la prestación, corresponde ordenar la aplicación del fallo “Badaro, Adolfo Valentín” (conf. C.S.J.N., sent. del 26.11.07), en la medida que el incremento en el beneficio por los aumentos ya otorgados (Decs. 1275/02, 391/03, 1194/03, 683/04, 1199/04, 748/05, 1273/05 y 764/06) sea inferior a la variación anual del índice de salarios nivel general, elaborado por el I.N.D.E.C. En caso que tal incremento arrojar una prestación superior, deberá estarse a su resultado, según lo decidido por el Alto Tribunal en autos “Padilla, María Teresa Méndez de” (sent. del 29.04.08).

C.F.S.S., Sala I

sent. 125897

29.09.08

“MÁRQUEZ, ESTEBAN OSCAR c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(M.-Ch.)

Topes. Requisitos. Ley 24.463, art. 9, ap. 2. Ley 18.037, art. 55.

Efectuando una interpretación literal del segundo párrafo del art. 9 de la ley 24.463, se extrae como conclusión que la aplicación de la reducción exige dos requisitos para resultar operativa. Por un lado, demanda que se trate de personas que obtuvieron su haber previsional conforme una legislación anterior a la entrada en vigencia de la ley 24.241; y por el otro, que la ley por la que se obtuvo el beneficio no prevea un tope al haber. Por ello, si bien en el caso de autos la ejecutante cumple con el primero de los requisitos -es decir, obtuvo su jubilación por una ley anterior a la entrada en vigencia de la ley 24.241-, la quita no resulta aplicable por no cumplirse con el segundo de ellos, ya que la ley por la que la titular obtuvo su jubilación -ley 18.037- fijaba en su art. 55 un tope máximo al haber de los beneficiarios, tope éste que continuó operativo en el inc. 3 del art. 9 de la ley 24.463 por disposición del Dec. 1199/04. A mayor abundamiento, cabe señalar que lo antes dicho no se ve alterado aún en aquellos casos en los que un tribunal competente haya declarado la inconstitucionalidad del tope previsto por el referido art. 55 de la ley 18.037, por resultar su aplicación confiscatoria.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 72893

10.09.08

“DORCAZBERRO, MARTHA c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”

(M.-Ch.)

Topes. Requisitos. Ley 24.463, art. 9, ap. 2. Ley 18.037, art. 55.

El Máximo Tribunal ha manifestado que si bien en materia de seguridad social rige el principio de que el haber de pasividad debe guardar una adecuada proporción con los salarios de los activos, carece de todo respaldo fáctico la aplicación mecánica del precedente “Villanustre, Raúl Félix” (sent. del 17.12.91), cuando no ha quedado acreditado en la causa que las mensualidades derivadas del fallo pasado en autoridad de cosa juzgada, arrojan resultados que desvirtúan la prestación previsional haciéndola alcanzar niveles irrazonables (cfr. “Mantegazza, Ángel Alfredo”, sent. del 14.11.06). Por ello, siendo que en autos el organismo no acompañó documentación alguna tendiente a demostrar que la prestación previsional resulta desmedida con relación a los salarios de actividad, corresponde desestimar el agravio mediante el cual pretendió la aplicación del referido precedente “Villanustre”.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 72893

10.09.08

“DORCAZBERRO, MARTHA c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”

(M.-Ch.)

REGÍMENES ESPECIALES

Ley 22.955. Principio “iura novit curia”.

No obstante que de la lectura de la demanda mediante la cual se impugnó la resolución denegatoria del reclamo por reajuste, se desprende que la actor invocó como sustento normativo de su petición las disposiciones de la ley 18.037, cuando su prestación de pensión derivada de una jubilación acordada por ese régimen general había sido convertida al amparo de la ley 22.955, lo cierto es que el rechazo asumido por el organismo impidió la actualización de sus haberes vulnerando el porcentaje del 82% que le garantizaba la ley citada en último término (sin perjuicio de la merma temporal producida por el art. 4 de la ley 24.019 durante su vigencia). En ese sentido, aunque el encuadramiento legal desarrollado por

la titular del beneficio en sustento de su pretensión haya sido incorrecto, ello no constituye obstáculo para que, teniendo en cuenta lo decidido en sede administrativa y en ejercicio del principio “iura novit curia”, pueda resolverse el litigio de conformidad con el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las reglas jurídicas adecuadas con prescindencia inclusive de los fundamentos expuestos por las partes, lo que conduce -en el caso- a decidir respecto de la continuidad del régimen previsto en la ley 22.955 (art. conf. C.S.J.N., sent. del 28.07.05, “García, Ana Esther” y sent. del 10.12.05, “Santi, Juana Francisca”).

C.F.S.S., Sala III

sent. 120735

18.06.08

“MENDOZA, ERMINIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

Ley 22.955. Pautas de movilidad. Caso “Badaro (II)”.

Aún cuando la ley 22.955 fue derogada por el art. 11 de la ley 23.966 desde el 01.01.92, no ha de perderse de vistas que según el art. 4 de la ley 24.019, los beneficiarios de los regímenes derogados por aquella “conservarán todos los derechos de las leyes vigentes a la fecha del cese del titular o al 31.12.91 con la salvedad que, por excepción y por el plazo de 5 años a partir de la promulgación de la presente, los montos móviles de las jubilaciones no podrán superar el 70% de la remuneración asignada a la categoría, cargo o función que se tuvo en cuenta para determinar el haber de la jubilación”. Dicha solución se compadece con el criterio sustentado por la mayoría de la C.S.J.N. en el considerando 32 del fallo “Chocobar” (sent. del 27.12.96) respecto de la vigencia de regímenes especiales; y sin perjuicio de establecido -dejando a salvo la opinión del suscripto- que a partir del 30.03.95 resultará de aplicación la movilidad establecida en el art. 7, inc. 2 de la ley 24.463, en virtud del temperamento discernido por la C.S.J.N. el 24.04.03 in re “Cassella, Carolina”. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 120735

18.06.08

“MENDOZA, ERMINIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

Ley 22.955. Pautas de movilidad. Caso “Badaro (II)”.

Una vez sentado que para el reajuste del haber no es posible recurrir, a partir del 30.03.95, al método establecido por la ley 22.955, la aplicación del art. 7, ap. 2 de la ley 24.463 habrá de hacerse conforme a la hermenéutica vigente al respecto, sistematizada por el Alto Tribunal en la zaga jurisprudencial iniciada el 17.05.05 con el precedente “Sánchez, María del Carmen” (sent. del 17.05.05), continuada con los fallos recaídos en el caso “Badaro, Adolfo Valentín” (sentencias del 08.08.06 y 26.11.07), en el entendimiento que ambos constituyen una unidad lógica e inescindible de razonamiento y solución del tema en controversia (cfr. C.F.S.S., Sala III, sentencias del 10.12.07, “Schneider, Carlos” y “Fossaceca, Antonio”). Por ello, sobre el importe de la prestación correspondiente a marzo de 1995 (redeterminado sin quita alguna con arreglo a la ley 22.955), habrá de estarse -en la medida que resulte pertinente- a la pauta de mínima de movilidad establecida en “Badaro”, según los fundamentos, alcances y condiciones indicados en el citado leading case. Dicha solución resulta compatible con el carácter integral e irrenunciable de las prestaciones de seguridad social, y evita injustificados perjuicios patrimoniales, particularmente severos si se tiene en cuenta que se encuentran en jago derechos de índole alimentaria (arts. 14 bis y 17 de la C.N.). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 120735

18.06.08

“MENDOZA, ERMINIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

Ley 22.955. Pautas de movilidad. Caso “Badaro (II)”.

De acuerdo a la doctrina sentada por el Alto Tribunal en los autos “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 26.11.07), si el beneficiario obtuvo su prestación dentro del régimen anterior a la vigencia de la ley 24.241 tiene derecho a que el monto del haber de la misma conserve su relación con el salario en actividad, tal como lo preceptuaba la ley 18.037, motivo por el cual corresponde -en el caso- declarar

la inconstitucionalidad del art. 7, inc. 2) de la ley 24.463, y disponer que la prestación del actor habrá de reajustarse a partir del 01.01.02 y hasta el 31.12.06, según las variaciones anuales del índice de salarios, nivel general, elaborado por el INDEC, con deducción de las sumas que pudieron haberse abonado en cumplimiento por lo dispuesto por el Dec. 764/06, en caso de que de la liquidación a practicarse surgiera que el haber que cobraba era superior a \$ 1.000. Las retroactividades que surjan de dicha liquidación habrán de ser abonadas en el plazo fijado por el art. 2 de la ley 26.153, con los intereses calculados en base a la tasa pasiva según el precedente "Spitale" (Fallos 327:3721). (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 120735

18.06.08

"MENDOZA, ERMINIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(F.-L.-P.L.)

Ley 22.955. Pautas de movilidad. Caso "Badaro (II)".

La solución a la que arribó la C.S.J.N. en los autos "Badaro, Adolfo Valentín" (sent. del 26.11.07) ha de aplicarse, conforme se desprende de sus considerandos, a aquellos beneficios cuyo haber excede el monto de \$ 1.000, puesto que los beneficios inferiores a esa cantidad fueron reajustados -en opinión del Máximo Tribunal- durante el lapso en cuestión, subsanando la merma sufrida en ellos. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 120735

18.06.08

"MENDOZA, ERMINIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(F.-L.-P.L.)

Ley 22.955. Movilidad posterior al 01.04.95.

No encontrándose cuestionado que la prestación fue incluida en el régimen de la ley 22.955, debe concluirse que lo decidido por la sentencia apelada, consistente en la aplicación del régimen especial de movilidad de que se trata teniendo en cuenta el nuevo escalafón vigente, se ajusta al principio que informa el criterio sustentado por la Cámara en casos análogos (cfr. Sala I, "Eggimann, Olga Betty y otros" y "González, Mario Rubén", sent. del 30.06.99 y 27.12.99, respectivamente, en concordancia con el temperamento adoptado por la C.S.J.N. en los casos "Craviotto", "Unamuno" -ambos del 19.05.99- y "Alias" -24.03.00-). Dicha solución se compadece con el temperamento adoptado por la mayoría del Alto Tribunal en el considerando 32 -y concordantes- del fallo "Chocobar" (sent. del 27.12.96), del que se colige que el art. 160 de la ley 24.241, en cuanto dispone que "... la movilidad de los haberes de las prestaciones otorgadas o a otorgar por aplicación de leyes anteriores que tengan una fórmula de movilidad distinta a la del S.I.J.P. continuará practicándose de conformidad con las disposiciones vigentes a la fecha de entrar en vigor la presente ley ...", debe interpretarse como dirigido únicamente a la prestaciones que no estaban comprendidas en el régimen general de jubilaciones y pensiones y, por ello, sujetas a estatutos especiales como el del caso de autos, que implementaban un sistema distinto para la movilidad de los haberes. En concordancia con ello, resulta oportuno destacar que la reglamentación del citado art. 160 (Dec. 2433/93) mantuvo la vigencia de "... las movilidades establecidas por las leyes 21.121, 21.124, 22.731, 22.929, 22.940, 22.955, 22.682, 23.895, 24.016, 24.018 y 24.019 y cualquier otra ley anterior que contemplara una fórmula de movilidad distinta a la de la ley 18.037". Sin perjuicio de lo antes dicho, y dejándose a salvo la opinión personal al respecto, a partir del 30.03.95 debe estarse a lo dispuesto por el ap. 2 del art. 7 de la ley 24.463, en virtud de la doctrina reiterada por el Alto Tribunal en tal sentido (cfr., "Brochetta, Rafael Anselmo", sent. del 08.11.05 y sus citas "Cassella" y "Pildain" -Fallos 326:1431 y 4035). (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fasciolo. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 121209

22.07.08

"CRESPIN, ALICIA MARTHA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(L.-F.-P.L.)

Ley 22.955. Movilidad posterior al 01.04.95.

Una vez sentado que para el reajuste del haber no es posible recurrir, a partir del 30.03.95, al método establecido por la ley 22.955, la aplicación del art. 7, ap. 2 de

la ley 24.463 habrá de hacerse conforme a la hermenéutica vigente al respecto, sistematizada por el Alto Tribunal en la zaga jurisprudencial iniciada el 17.05.05 con el precedente “Sánchez, María del Carmen” (sent. del 17.05.05), continuada con los fallos recaídos en el caso “Badaro, Adolfo Valentín” (sentencias del 08.08.06 y 26.11.07), en el entendimiento que ambos constituyen una unidad lógica e inescindible de razonamiento y solución del tema en controversia (cfr. C.F.S.S., Sala III, sentencias del 10.12.07, “Schneider, Carlos” y “Fossaceca, Antonio”). Por ello, sobre el importe de la prestación correspondiente a marzo de 1995 (redeterminado sin quita alguna con arreglo a la ley 22.955), habrá de estarse -en la medida que resulte pertinente- a la pauta de mínima de movilidad establecida en “Badaro”, según los fundamentos, alcances y condiciones indicados en el citado leading case. Dicha solución resulta compatible con el carácter integral e irrenunciable de las prestaciones de seguridad social, y evita injustificados perjuicios patrimoniales, particularmente severos si se tiene en cuenta que se encuentran en jago derechos de índole alimentaria (arts. 14 bis y 17 de la C.N.). (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fasciolo. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 121209

22.07.08

“CRESPIN, ALICIA MARTHA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

Ley 22.955. Movilidad posterior al 01.04.95.

En autos “Cassella, Carolina” (sent. del 24.04.03), la C.S.J.N. resolvió que a partir del 30.03.95 resultan aplicables las disposiciones del art. 7, ap. 2 de la ley 24.463 ante la derogación del régimen establecido por la ley 22.955, y que por lo tanto, la movilidad de las prestaciones estaría sujeta a lo que establezca anualmente el Congreso de la Nación mediante la ley de presupuesto; criterio que a la postre fuera ratificado por el Alto Tribunal al pronunciarse en la causa “Brochetta, Rafael Anselmo” (sent. del 08.11.05). Si embargo, atento que el Poder Legislativo incumplió el mandato autoasignado, la Corte Suprema al fallar el 08.08.06 en la causa “Badaro, Adolfo Valentín”, determinó con respecto a la norma en cuestión “llevar a conocimiento de las autoridades que tienen asignadas las atribuciones para efectuar las correcciones necesarias que la omisión de disponer un ajuste por movilidad en el beneficio del actor ha llevado a privarlo de un derecho conferido por la Ley Fundamental ...”, difiriendo su pronunciamiento sobre el período cuestionado por el plazo que requiera el dictado de las disposiciones pertinentes. Así es como el 26.11.07, y luego de estimar agotado el mentado plazo, el Alto Tribunal a través de una nueva sentencia en la referida causa “Badaro”, y complementando los lineamientos esbozados en la anterior, dispuso que para el período que abarca del 01.01.02 al 31.12.06 se aplique la variación registrada en el nivel general del índice de salarios elaborado por el INDEC que asciende al 88,57%, motivo por el cual -dejando a salvo la opinión del suscripto en torno del índice a ser tenido en cuenta-, habrá de estarse a lo resuelto por el Alto Tribunal. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Poclava Lafuente. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 121209

22.07.08

“CRESPIN, ALICIA MARTHA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

Ley 22.955. Movilidad posterior al 01.04.95.

Si bien el art. 11 de la ley 24.463 deroga el art. 160 de la ley 24.241, ha de entenderse que dicha derogación alude a la primera parte de la referida norma sin poner en cuestión la vigencia de los regímenes jubilatorios especiales, puesto que de la atenta lectura de la totalidad de ese cuerpo legal se infiere que la voluntad del legislador sólo se ha dirigido a reformar la movilidad del S.I.J.P. establecido por la referida ley 24.241. No obstante ello, cabe destacar que la C.S.J.N., en su nueva integración, al fallar el 08.11.05 en autos “Brochetta, Rafael Anselmo”, hizo aplicación de de la doctrina sentada el 24.04.03 en la causa “Cassella, Carolina”, oportunidad en la cual se estableció que, a partir de la vigencia de la ley 24.463, la movilidad del régimen especial (en el caso, 22.955) ha de calcularse conforme a lo dispuesto por el art. 7, inc. 2) de dicho cuerpo normativo. Ahora bien, de conformidad a la doctrina sentada por el Alto Tribunal en los autos “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 26.11.07), si el beneficiario obtuvo su prestación dentro del régimen anterior a la vigencia de la ley 24.241 tiene derecho a que el

monto del haber de la misma conserve su relación con el salario en actividad, tal como lo preceptuaba la ley 18.037, motivo por el cual corresponde -en el caso- declarar la inconstitucionalidad del art. 7, inc. 2) de la ley 24.463, y disponer que la prestación del actor habrá de reajustarse a partir del 01.01.02 y hasta el 31.12.06, según las variaciones anuales del índice de salarios, nivel general, elaborado por el INDEC, con deducción de las sumas que pudieron haberse abonado en cumplimiento por lo dispuesto por el Dec. 764/06, en caso de que de la liquidación a practicarse surgiera que el haber que cobraba era superior a \$ 1.000. Las retroactividades que surjan de dicha liquidación habrán de ser abonadas en el plazo fijado por el art. 2 de la ley 26.153, con los intereses calculados en base a la tasa pasiva según el precedente "Spitale" (Fallos 327:3721). (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 121209

22.07.08

"CRESPIN, ALICIA MARTHA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(L.-F.-P.L.)

JUBILACIÓN ANTICIPADA

Ley 25.994. Otorgamiento del beneficio. Revocación. Vías de hecho. Acción de amparo.

El acto administrativo por el cual se reconoció la prestación reclamada al amparo de la ley 25.994 adquirió eficacia a partir de su notificación a la interesada, por imperio de lo normado en el art. 11 de la ley 19.549. Esa resolución generó un status previsional que, es dable suponer, fue el corolario de un procedimiento administrativo mediante el cual el organismo público evaluó -pues debía hacerlo- la compatibilidad del beneficio petitionado con las condiciones de legalidad vigentes. Por ello, el obrar posterior de la administración cercenando el derecho reconocido, exhibe una discordancia inadmisibles con la previa conducta que exhibió en los términos de la resolución en que otorgó la prestación. Similar gravedad supone que el particular desconociera la causa por la cual se negó el beneficio previamente reconocido.

C.F.S.S, Sala II

sent. 127297

27.10.08

"TALA, HAYDEE OLGA c/ A.N.Se.S. y otro s/ Amparos y sumarísimos"

(F.-D.-H.)

Ley 25.994. Otorgamiento del beneficio. Revocación. Vías de hecho. Acción de amparo.

Sobre la potestad anulatoria de la administración por razones de legitimidad, tanto la C.S.J.N. como la C.F.S.S. han sentado pacífica jurisprudencia, siendo su antecedente más remoto, en el ámbito previsional, el conocido fallo del Superior Tribunal recaído en la causa "Carman de Cantón, Elena c/ E.N." (sent. del 14.08.36) Actualmente, en lo que hace a la facultad excepcional que confiere a la A.N.Se.S. el segundo párrafo del art. 15 de la ley 24.241 con respecto a los beneficios en curso de pago, la Corte sostiene que "si bien es cierto que en los supuestos de nulidad absoluta, la autoridad administrativa cuenta con atribuciones para suspender, revocar o modificar resoluciones que otorguen beneficios jubilatorios, aunque la prestación se hallare en vías de cumplimiento, también lo es que ello es a condición de que los hechos o actos que las determinan resultaren "fehacientemente probados" y que los organismos previsionales actúen con extrema cautela, atendiendo la necesidades que tales beneficios satisfacen, la edad y eventuales consecuencias personales en los beneficiarios a los que debe dársele adecuada participación en los procedimientos, permitiéndoles alegar y probar sobre los aspectos cuestionados (cfr. sent. del 15/10/96, "Castellanos, Jaime Enrique c/ C.N.P.P.E.y S.P.")

C.F.S.S, Sala II

sent. 127297

27.10.08

"TALA, HAYDEE OLGA c/ A.N.Se.S. y otro s/Amparos y sumarísimos"

(F.-D.-H.)

Ley 25.994. Otorgamiento del beneficio. Revocación. Vías de hecho. Acción de amparo.

El art. 9, inc. a) de la L.N.P.A. le impide al organismo conducirse a través de comportamientos materiales que importen “vías de hecho” lesivas de un derecho o garantía constitucional. Por ello, si el ente previsional considera que se equivocó al anticipar el goce de la jubilación -en el caso, en la inteligencia de que el goce de la prestación anticipada es incompatible con la percepción de una pensión por fallecimiento- debe, de acuerdo con la entidad de la anomalía, revocar en su sede el acto que considera violatorio de la ley ajustado a las formas de debido proceso respecto del administrado, o peticionar que un juez corrija el desacierto mediante el ejercicio de una acción de lesividad.

C.F.S.S, Sala II

sent. 127297

27.10.08

“TALA, HAYDEE OLGA c/ A.N.Se.S. y otro s/Amparos y sumarísimos”
(F.-D.-H.)

Ley 25.994. Otorgamiento del beneficio. Revocación. Vías de hecho. Acción de amparo.

Para corregir sus fallas en aras del restablecimiento del imperio de la ley y el derecho, la administración no cuenta con un poder omnímodo; su proceder se encuentra subordinado tanto al debido proceso sustantivo como al adjetivo (cfr. art. 18 C.N. y art. 1, inc. f de la ley 19.549). En efecto, “... no existe ningún precepto de ley que declare inestables, revisables, revocables o anulables los actos administrativos de cualquier naturaleza y en cualquier tiempo, dejando los derechos nacidos o consolidados a su amparo a merced del arbitrio o del diferente criterio de las autoridades ...” (cfr. C.S.J.N., “Carman de Cantón, Elena c/ E.N.”, sent. del 14.08.36). En consecuencia, ante la revocación intempestiva por el ente previsional del beneficio oportunamente acordado, corresponde confirmar la sentencia de la anterior instancia que hizo lugar a la acción de amparo de la actora, sin que ello implique expedirse acerca de la constitucionalidad de las disposiciones legales aplicables, o juzgar la legitimidad de la resolución otorgante del beneficio.

C.F.S.S, Sala II

sent. 127297

27.10.08

“TALA, HAYDEE OLGA c/ A.N.Se.S. y otro s/ Amparos y sumarísimos”
(F.-D.-H.)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

Haberes previsionales. Movilidad. Jueces provinciales. Convenios de transferencia. Pcia. de San Juan.

El fenómeno suscitado como derivación de la transferencia de la caja de jubilaciones de la provincia de San Juan al ámbito federal en virtud del convenio de transferencia suscripto entre ambas jurisdicciones estatales, resulta patético desde el prisma jurídico y no menos nocivo para los derechos previsionales de los magistrados y funcionarios trasvasados a la Nación. Ello así, dado que los jueces y funcionarios de San Juan, jubilados, pertenecen ahora a la Nación; mientras que los jueces y funcionarios provinciales en actividad pertenecen a la Provincia. Ambos estamentos de la magistratura provincial están regidos por normas de diferente linaje y jerarquía constitucional -federales unas, locales o provinciales las otras- y las derivaciones de esta inexplicable dicotomía normativa traduce el indudable quiebre del carácter sustitutivo del haber previsional, del principio de proporcionalidad que lo resguarda y, lo que no es menos grave todavía, encierra la inaplicación a los actores de las garantías de intangibilidad y movilidad que consagra la Constitución Nacional en salvaguarda de los haberes de actividad y pasividad de los jueces y funcionarios públicos nacionales y provinciales, sin distinción de jerarquía ni jurisdicción. (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 126379

11.09.08

“LLOVERAS, ANTONIO RODOLFO Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y suma-

rísimos”
(H.-D.)

Haberes previsionales. Movilidad. Jueces provinciales. Convenios de transferencia. Pcia. de San Juan.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que: “... los jueces locales son como los nacionales y federales, jueces de la Constitución, cumplen idéntico ministerio y se hallan sujetos a parejas responsabilidades y deberes, y han de contar, a tal efecto, con similares garantías.” (Fallos 329: 1092). También ha puntualizado en torno a la garantía de intangibilidad lo siguiente: “La garantía de incolumidad de las remuneraciones de los magistrados no se vería salvaguardada si éstos viesan frustrada su expectativa a obtener en el futuro una jubilación que les permita mantener similar nivel de vida al que tienen en actividad, ya que los sueldos de los jueces en actividad, si bien posibilitan un nivel de vida decoroso, no pueden estimarse suficientes para generar un ahorro que les permita compensar los efectos de una jubilación devaluada” (cfr. causa “Gutiérrez, Oscar Eduardo c/ A.N.Se.S.”, sent. del 11.04.06, votos de los doctores Juan Carlos Polcava Lafuente, Jorge Ferro y Alberto Manuel García Lema). (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II
sent. 126379
11.09.08

“LLOVERAS, ANTONIO RODOLFO Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”
(H.-D.)

Haberes previsionales. Movilidad. Jueces provinciales. Convenios de transferencia. Pcia. de San Juan.

El Alto Tribunal puntualizó en más de una oportunidad que: “...ni el legislador ni el juez pueden, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, pues en tal caso el principio de no retroactividad de las leyes deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por nuestra Ley Suprema. Cuando bajo la vigencia de una ley -continúa la Corte- el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en ella para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido, porque la situación jurídica general creada por esa ley se transforma en una situación jurídica concreta e individual que no puede ser suprimida por ley posterior sin agravio del derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional.” (cfr. “Gaibisso, César A. y otros c/Estado Nacional”, sent. del 10.04.01, considerando 18º). Es más, también sería inadmisibles no aplicar esta doctrina si el cese del magistrado jubilado -a diferencia de lo que sucede con los actores- se hubiera producido con posterioridad a la firma del convenio de transferencia, razón por la cual no tendría derechos adquiridos al tiempo de operarse el traspaso, sino meras expectativas desprovistas -por lo mismo- de tutela constitucional. Y no sería admisible este criterio, pues la condición de magistrado o funcionario jubilados que ostentaría lo posicionaría en un ámbito de preferente tutela constitucional, al grado que hasta: “...el Congreso de la Nación carece de atribuciones para modificar la Constitución mediante la legislación, ya que sólo de aquélla deriva su poder de legislar y sólo en esos límites puede ejercer su potestad [sin olvidar también que] los principios constitucionales que resguardan la retribución de los magistrados -y los miembros del Ministerio Público, arts. 110 y 120 de la Constitución Nacional- son los que garantizan la movilidad y la proporcionalidad en el haber previsional del funcionario en pasividad.” (cfr. considerando 19º del precedente antes referido). (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II
sent. 126379
11.09.08

“LLOVERAS, ANTONIO RODOLFO Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”
(H.-D.)

Haberes previsionales. Movilidad. Jueces provinciales. Convenios de transferencia. Pcia. de San Juan.

Si la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tutelado con particular énfasis las garantías constitucionales de jubilados que no son magistrados (cfr. “Sánchez, María del Carmen”, “Itzcovich, Mabel”, “Badaro, Adolfo Valentín”, entre

otras), no sería justo ni equitativo excluir a estos últimos de análoga tutela cuando -como el mismo Alto Tribunal lo ha puntualizado-: "...la protección que el legislador ha dispensado al régimen de jubilaciones correspondiente a los magistrados no se sustenta en bases discriminatorias o de privilegio, sino que, por el contrario, goza de una particularidad que surge de los principios que preservan las instituciones republicanas. Se trata de propósitos últimos de independencia funcional, que se infieren de los principios de intangibilidad y de inamovilidad de los magistrados en sus cargos, y que justifican una innegable diferencia respecto de los regímenes laborales, no sólo del trabajador sometido al derecho común, sino también respecto del empleado o funcionario público. El fundamento de tales principios -que justifican la distinción- es evitar que los otros poderes del Estado -administrativo o legislativo- dominen la voluntad de los jueces con la amenaza de reducir sus salario, de hacerlos cesar en sus cargos o de jubilarlos, y ello favorezca un ámbito proclive a componendas contrarias a la independencia de criterio para la función jurisdiccional [...] la finalidad de preservar un régimen propio en materia previsional es evitar que se maneje a los magistrados con la amenaza de frustrar sus expectativas de vida decorosa para la vejez. ¿Qué instrumento apropiado se facilitaría a los otros poderes del Estado si el destino de los magistrados en situación de pasividad dependiese de la ley anual de presupuesto!" (cfr. "Gaibisso, César A. y otros c/Estado Nacional", sent. del 10.04.01, considerando 13º, último párrafo). (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 126379

11.09.08

"LLOVERAS, ANTONIO RODOLFO Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumárisimos"

(H.-D.)

Haberes previsionales. Movilidad. Jueces provinciales. Convenios de transferencia. Pcia. de San Juan.

Resultan a todas luces insuficientes los agravios centrados por el organismo en diversas cláusulas del convenio de transferencia ratificado por normas infraconstitucionales de naturaleza federal y local, a través de las cuales pretende frustrar el goce efectivo de las garantías constitucionales de intangibilidad y movilidad de los haberes previsionales de los actores en su condición de jueces y funcionarios jubilados y/o pensionados de la Provincia de San Juan, que actualmente se hallan bajo la jurisdicción de la Administración Nacional de Seguridad Social. Ello así, porque el principio de supremacía constitucional que consagran los arts. 28 y 31 de la C.N., le impide al juez aplicar normas de inferior jerarquía a cuestiones regidas por preceptos de linaje constitucional que otorgan mayor protección a sus destinatarios. El art. 3º de la ley 27 (B.O. del 16 de Octubre de 1862) -en línea con este eminente principio- prescribe lo siguiente: "Uno de sus objetos [de la Justicia Nacional] es sostener la observancia de la Constitución Nacional, prescindiendo, al decidir las causas, de toda disposición de cualquiera de los otros poderes nacionales, que esté en oposición con ella". (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 126379

11.09.08

"LLOVERAS, ANTONIO RODOLFO Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumárisimos"

(H.-D.)

Haberes previsionales. Movilidad. Jueces provinciales. Convenios de transferencia. Pcia. de San Juan.

Deviene irrazonable e insustancial el argumento de la quejosa consistente en que la demanda debió haberse dirigido también contra la Provincia de San Juan, la cual sería responsable del pago de las diferencias reclamadas por los actores en concepto de movilidad, en las condiciones establecidas por normas de carácter local vigentes con anterioridad a la transferencia de la Caja de Jubilaciones de la Provincia de San Juan a la Nación. Ello así, dado que cabría preguntarse por qué tendría que sufragar tales incrementos la Provincia de San Juan a los jubilados demandantes, cuando la misma ha cedido su caja de jubilaciones a la Nación y, como consecuencia de ello, todos los aportes y contribuciones a la seguridad social de sus trabajadores públicos se depositan en las cuentas de la A.N.Se.S. o de la A.F.J.P. que el trabajador hubiera elegido, según el caso, en los términos de las leyes 24.241 y 24.463, respectivamente. (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 126379

11.09.08

“LLOVERAS, ANTONIO RODOLFO Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarisimos”

(H.-D.)

Haberes previsionales. Movilidad. Jueces provinciales. Convenios de transferencia. Pcia. de San Juan.

Importaría un evidente enriquecimiento sin causa por parte de la A.N.Se.S. percibir todos los meses los aportes y contribuciones a la seguridad social de los trabajadores activos de la Provincia de San Juan afiliados al sistema de reparto, y escudado en cláusulas o normas leoninas de índole convencional o legal contrarias a la Constitución Nacional (como, por ejemplo, el art. 7 ap. 2º de la ley 24.463 recientemente invalidado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación), invertir los fondos recaudados por tales conceptos, no para cumplir con la garantía de movilidad de las jubilaciones y pensiones como lo ordena la Constitución Nacional, sino para solventar necesidades o requerimientos del Estado, totalmente extrañas a la previsión social. (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 126379

11.09.08

“LLOVERAS, ANTONIO RODOLFO Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarisimos”

(H.-D.)

Haberes previsionales. Movilidad. Jueces provinciales. Convenios de transferencia. Pcia. de San Juan.

Las obligaciones, deberes y/o prestaciones recíprocas asumidas por los contratantes en la cláusula 16º del convenio de transferencia celebrado entre la Provincia de San Juan y la Nación -sin intervención de los verdaderos interesados- podrían cumplirse a través de un convenio ampliatorio entre ambos estados, que satisficiera los legítimos requerimientos de los actores y estableciera los correspondientes mecanismos de compensación sobre los fondos coparticipables que percibe la Provincia de San Juan del Estado Nacional -si así lo convinieran las partes contratantes, desde luego- como ha sucedido con otras provincias argentinas frente a situaciones análogas (p. ej. “Catamarca”, “Tucumán”, etc.). Ello evitaría, por lo demás, un dispendio jurisdiccional injustificado y absurdo frente al irrenunciable deber que le cabe al Estado Argentino y a la Provincia de San Juan de tutelar los derechos previsionales de los actores a la luz de los artículos 14 bis, 75 inc. 23 de la Constitución Nacional, y de la más reciente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación plasmada en los precedentes “Sánchez, María del Carmen”, “Itzcovich, Mabel”, “Badaro, Adolfo Valentín”, entre otras. (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 126379

11.09.08

“LLOVERAS, ANTONIO RODOLFO Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarisimos”

(H.-D.)

Haberes previsionales. Movilidad. Jueces provinciales. Convenios de transferencia. Pcia. de San Juan.

“El estado no puede desatender, ni transferir, ni declinar su protagonismo activo sobre todo el sistema de la seguridad social, cualquiera sean las entidades o los organismos que otorguen las prestaciones. En el derecho judicial de la Corte hay certeras afirmaciones en el sentido de que la norma de base del art. 14 bis vincula a todos los poderes públicos, cada uno en su área de competencia y, sin duda, también a las provincias cuando en sus jurisdicciones existen regímenes locales propios” (cfr. Bidart Campos, “Manual de la Constitución Reformada”, Tomo II, pág. 245/246). Por ello, acierta el juez de grado cuando señala que: “... no estamos en presencia de un incremento de las obligaciones transferidas que eventualmente pudiera ser de responsabilidad de la Provincia de San Juan, como afirma la demandada, sino de la realización ajustada al marco constitucional de la garantía de movilidad de los haberes; movilidad que hace a la esencia de las obligaciones transferidas, formando parte de ellas e integrándolas. Las obligaciones transferidas llevaban incito su movilidad y del correcto sistema para hacerla efectiva, a fin de garantizar la intangibilidad de los haberes que expresa la obligación en sí misma”. Dicha aseveración deviene irrefutable, pues la Nación no puede pretender aceptar la cesión del sistema previsional de la Provincia de San

Juan bajo una suerte de “beneficio de inventario”, esto es, excluyendo del convenio las susodichas garantías constitucionales que resguardan la intangibilidad de los créditos transferidos. (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 126379

11.09.08

“LLOVERAS, ANTONIO RODOLFO Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarisimos”

(H.-D.)

Haberes previsionales. Movilidad. Jueces provinciales. Convenios de transferencia. Pcia. de San Juan.

Que las cláusulas del convenio de transferencia celebrado entre la Provincia de San Juan y la Nación constituyan para las partes -es decir, para el Estado Nacional y para la Provincia de San Juan- una regla a la cual deben someterse como a la ley misma (doctrina del art. 1197 del Código Civil), no impide que las personas que no lo suscribieron y, por ende, no son parte del mismo -aunque sí afectados directos- puedan reclamar la tutela de sus derechos subjetivos del modo que estimen conveniente contra cualquiera de los responsables de la transferencia. El derecho a la jurisdicción de los actores -o el derecho a la tutela judicial efectiva como lo denomina Germán J. Bidart Campos- no puede ser menoscabado ni, tanto menos, restringido por nada ni por nadie en un auténtico Estado de Derecho, sin agravio directo a la Constitución Nacional. Sobre este tema tan trascendente, en un artículo de doctrina se ha sostenido: “Es difícil pensar que el derecho a la jurisdicción o a la tutela judicial efectiva, puedan ser controlados o nivelados por algo o por alguien. Aquí también el principio de supremacía constitucional se presenta como un valladar para impedir cualquier restricción o menoscabo de los derechos esenciales reconocidos por la Constitución Nacional” (cfr. Luis R. Herrero, “El amparo del art. 43 de la Constitución Nacional: ¿Amparo nuevo o amparo reciclado?”, J.A., 1997-IV pág. 976; “id”, Germán J. Bidart Campos, “Derecho a la Jurisdicción, defensa en juicio y posibilidad de obtener una sentencia útil”, E.D., 09/12/1980). (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 126379

11.09.08

“LLOVERAS, ANTONIO RODOLFO Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarisimos”

(H.-D.)

Haberes previsionales. Movilidad. Jueces provinciales. Convenios de transferencia. Pcia. de San Juan.

Hallándose los actores actualmente bajo la órbita de la A.N.Se.S. y no de la Provincia de San Juan -tal como lo destacan en la demanda-, es contra aquella y no contra ésta que corresponde dirigir el reclamo en procura del reconocimiento de las garantías constitucionales vulneradas en su carácter de jueces y funcionarios jubilados y pensionados. (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 126379

11.09.08

“LLOVERAS, ANTONIO RODOLFO Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarisimos”

(H.-D.)

Haberes previsionales. Movilidad. Jueces provinciales. Convenios de transferencia. Pcia. de San Juan.

Frente al cambio sustancial operado en la doctrina del Alto Tribunal con su nueva integración en materia de seguridad social (especialmente en la causa “Badaro, Adolfo Valentín”, sentencia del 26 de noviembre de 2007), deviene a todas luces inadmisibles desconocer, e incluso restringir, el goce y ejercicio efectivos de las garantías constitucionales de intangibilidad y movilidad de los haberes de los jueces en situación de retiro, con fundamento en diversas cláusulas de un convenio de transferencia suscripto por el Gobierno Nacional y la Provincia de San Juan al cobijo de una política económica y social que ya no existe en la República, y cuya nota más destacada, por así decir -y especialmente en materia previsional y laboral- fue su total apartamiento de la Constitución Nacional, tal como lo señaló la Corte Suprema de la Nación en numerosos precedentes (cfr. “Aquino”, “Castillo”, “Sánchez”, “Itzcovich”, “Badaro”, entre muchos otros). (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 126379

11.09.08

“LLOVERAS, ANTONIO RODOLFO Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”
(H.-D.)

Haberes previsionales. Movilidad. Jueces provinciales. Convenios de transferencia. Pcia. de San Juan.

Si los actores se jubilaron al amparo de las leyes provinciales 2.205 y 4.266 que les reconocieron en concepto de movilidad el 82 % del salario de los jueces y funcionarios en actividad, no parece desatinada la decisión del “a quo” de reconocerles también en la sentencia: “... el derecho a un haber móvil en proporción directa a los incrementos que se concedan a los respectivos cargos activos por parte de la Corte de Justicia de San Juan, en idéntico porcentaje, declarando inaplicable a los haberes que tienen derecho a percibir los actores los arts. 5, 7 y 9 de la ley 24.363”. (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 126379

11.09.08

“LLOVERAS, ANTONIO RODOLFO Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”
(H.-D.)

Haberes previsionales. Movilidad. Jueces provinciales. Convenios de transferencia. Pcia. de San Juan.

En el marco de los deberes constitucionales concurrentes entre la Nación y la Provincia de San Juan con respecto a los accionantes -ex magistrados y funcionarios provinciales- en materia previsional, deviene a todas luces inatendible la crítica que formula el organismo al sentenciante por atribuirle en forma ilegítima el rol de legislador a la Corte de Justicia local. El carácter sustitutivo que ostentan los haberes previsionales de los actores y el principio de proporcionalidad que los amalgama a los salarios de los jueces y funcionarios en actividad, abonan suficientemente la razonable solución arbitrada por el sentenciante de grado, que les reconoció el derecho a un haber móvil en igual porcentaje a los incrementos que se concedieran a los salarios de los jueces en actividad por parte de la Corte de Justicia de San Juan, y declaró inaplicable los arts. 5, 7 y 9 de la ley 24.463. (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 126379

11.09.08

“LLOVERAS, ANTONIO RODOLFO Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”
(H.-D.)

Haberes previsionales. Movilidad. Jueces provinciales. Convenios de transferencia. Pcia. de San Juan.

Las directivas del art. 14 bis de la Constitución Nacional, en cuanto hace referencia a que el Estado tiene la obligación de otorgar jubilaciones y pensiones móviles, al presente tras algunos avatares, ha recobrado su carácter pétreo que resulta defendido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, las que hacen constante referencia a la premisa de que el haber de pasividad debe guardar una razonable proporción con el haber de actividad (conf. crit. Ekmekdjian, Miguel A. “Tratado de Derecho Constitucional”, T° II, pág. 97; Quiroga Lavié, Humberto “Constitución de la Nación Argentina”, T° I, pág. 435; Sagüés, Néstor Pedro, “Elementos de Derecho Constitucional” T° II, pág. 696; Fernández Madrid, Juan Carlos y Caubet, Amanda Beatriz, “Jubilaciones y Pensiones”, pág. 15). Ello así, porque están destinados a cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad, lo que explica que en el presente caso los actores -ex magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Pcia. de San Juan- hayan recurrido por la vía amparista, por entender que de haber elegido la vía ordinaria la respuesta jurisdiccional podría resultar ineficiente por tardía. (Del voto de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 126379

11.09.08

“LLOVERAS, ANTONIO RODOLFO Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”
(H.-D.)

Haberes previsionales. Movilidad. Jueces provinciales. Convenios de transferencia. Pcia. de San Juan.

Sabido es que la vía de amparo constituye el medio técnico para lograr que se respeten garantías de rango constitucional cuando existe peligro de que sean lesionados a través de actos emanados tanto de autoridades públicas como de particulares (ver art. 43 de nuestra Carta Magna). Tal es el supuesto que se presenta en autos, pues la A.N.Se.S., al suscribir el Convenio de Transferencia, tomó a su cargo los derechos emergentes del sistema previsional de la Provincia de San Juan, y se comprometió a cumplir con sus obligaciones; entre ellas, la de satisfacer el pago de un haber móvil a aquellos sujetos que tuvieran un derecho adquirido bajo el régimen de seguridad social que resultaba aplicable en su momento en dicha provincia hasta la entrada en vigencia del referido Convenio de Transferencia. (Del voto de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 126379

11.09.08

“LLOVERAS, ANTONIO RODOLFO Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarisimos”

(H.-D.)

Haberes previsionales. Movilidad. Jueces provinciales. Convenios de transferencia. Pcia. de San Juan.

Conforme lo sostiene el Dr. Herrero en su voto, en la realidad previsional de la provincia de San Juan aparece una dicotomía respecto a los jueces y funcionarios provinciales jubilados y jueces y funcionarios provinciales en actividad, tutelados ambos por normas de diferente linaje y jerarquía constitucional -federales unas, provinciales otras- que se traducen en un quiebre del carácter sustitutivo del haber previsional y del principio de proporcionalidad al que alude el art. 14 bis de la C.N. Tal situación no resulta aceptable, dado que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en el reciente pronunciamiento “Badaro” del 26.11.07, en su considerando 15, afirmó que la Constitución Nacional ha reconocido el derecho a la movilidad no como un enunciado vacío que el legislador puede llenar de cualquier modo, sino que debe obrar con el objeto de darle toda su plenitud que no es otra que la de asegurar a los beneficiarios el mantenimiento de un nivel de vida acorde con la posición que tuvieron durante sus años de trabajo (Fallos 279:389; 280:424; 292:447; 393:235; 300:84, 571; 305:866; 328:1602). (Del voto de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 126379

11.09.08

“LLOVERAS, ANTONIO RODOLFO Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarisimos”

(H.-D.)

Haberes previsionales. Movilidad. Jueces provinciales. Convenios de transferencia. Pcia. de San Juan.

Ha expresado el Superior Tribunal que ni el legislador ni el juez pueden, por vía de una nueva ley o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, pues en ese caso el principio de la no retroactividad deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la ley suprema (cfr. “Jawetz, Alberto”, sent. del 24/03.94). Por ello, el haber accedido al beneficio al amparo de un régimen determinado y cumpliendo con la totalidad de los requisitos previstos por la norma, constituye garantía suficiente para su conservación en el futuro. (Del voto de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 126379

11.09.08

“LLOVERAS, ANTONIO RODOLFO Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarisimos”

(H.-D.)

Haberes previsionales. Movilidad. Jueces provinciales. Convenios de transferencia. Pcia. de San Juan.

La acción de amparo es difícilmente compatible con la incorporación de un tercero al proceso. Así, ha sostenido reiteradamente la doctrina que la intervención de un tercero al proceso es de carácter restrictivo, es una medida excepcional que solo debe ser admitida cuando las circunstancias demuestren que así lo exige un

interés legítimo, toda vez que puede dar lugar a situaciones anómalas que atentan contra la estructura clásica del proceso (conf. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° I, pág. 330). También han expresado los citados autores respecto de la intervención obligada, en particular, que es una medida excepcional, máxime cuando es pedida por el demandado, ya que se obliga al actor a litigar contra quien no lo ha elegido como contrario (conf. op. cit., pág. 339). (Del voto de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 126379

11.09.08

"LLOVERAS, ANTONIO RODOLFO Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarisimos"

(H.-D.)

Haberes previsionales. Movilidad. Jueces provinciales. Convenios de transferencia. Pcia. de San Juan.

El Convenio de Transferencia celebrado entre la Pcia. de San Juan y el Estado Nacional, en su artículo 21, establece que la provincia podría ser citada como tercero, obligándose a ésta a comparecer y asumir las responsabilidades que pudieren eventualmente corresponderle como consecuencia de demandas futuras, en las que se pretendiere la subsistencia de derechos adquiridos al amparo de norma de cualquier nivel o rango. Planteada así la cuestión, lo resuelto en autos no resulta arbitrario pues, de accederse a la solicitud que formula la demandada respecto a que la acción debió dirigirse también contra la Provincia, desnaturalizaría la protección específica concedida por el legislador en la materia. (Del voto de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 126379

11.09.08

"LLOVERAS, ANTONIO RODOLFO Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarisimos"

(H.-D.)

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

FONDO COMPENSADOR

Telefónicos. Requisitos. Incapacidad.

De la lectura del art. 5 del Régimen del Fondo Compensador para Jubilados y Pensionados Telefónicos (modificado por Res. 796/07 M.T.E.S.S.) se desprende sin hesitación alguna que el sólo hecho de ser el titular de una jubilación por invalidez exime al peticionante de cumplimentar los requisitos legales, sin ningún tipo de obstáculo o condicionamiento, razón por la cual no cabe presumir que, por no haber coetaneidad entre el cese laboral y el otorgamiento del beneficio por invalidez -por ser este último obtenido con posterioridad-, no le asista derecho a incorporarse al fondo compensador.

C.F.S.S., Sala I

sent. 126701

21.11.08

"CERRUTI, HUGO NELSON c/ Fondo Compensador para Jubilados y Pensionados Telefónicos y otros s/ Prestaciones varias"

(M.-Ch.)

Telefónicos. Requisitos. Incapacidad.

La finalidad del inciso f) del art. 5 del Régimen del Fondo Compensador para Jubilados y Pensionados Telefónicos (modificado por Res. 796/07 M.T.E.S.S.) no fue otra que allanar el camino a la obtención de los beneficios que brinda el fondo compensador a los pasivos que se encuentran en una situación de inferioridad respecto a los demás beneficiarios. La excepción halla su fundamento en uno de los principios rectores en la materia: la solidaridad y el carácter alimentario de las prestaciones. No se trata de una situación de desigualdad ni de una lesión a los principios básicos de igualdad entre iguales o privilegiados y desprotegidos, sino de un beneficio extraordinario que previó el reglamento -que la propia demandada dictó- y que reconoce su razón de ser en los pesares que debe atravesar una

persona que ve disminuida sus facultades de salud.

C.F.S.S., Sala I

sent. 126701

21.11.08

“CERRUTI, HUGO NELSON c/ Fondo Compensador para Jubilados y Pensionados Telefónicos y otros s/ Prestaciones varias”

(M.-Ch.)

PENSIÓN

APORTANTE REGULAR E IRREGULAR

Años de servicio. Declaración jurada. Ley 24.241, art. 95. Facultad del juzgador.

El Tribunal ha sostenido que los Decretos 1120/94, 136/94 y 460/99 no han agotado todas las situaciones susceptibles de configurarse en torno al art. 95, inc. a) ap. 1 y 2 que reglamentan, de modo que corresponde al juzgador establecer en cada caso las soluciones que conjuguen la verdad jurídica objetiva con el principio de justicia que debe presidir la decisión particular correspondiente al litigio en análisis. En ese sentido, no ha de perderse de vista que con arreglo a un principio reiterado de hermenéutica, los jueces deben actuar con suma cautela cuando deciden cuestiones que conducen a la denegación de prestaciones de carácter alimentario, pues en la interpretación de las leyes previsionales el rigor los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de no desnaturalizar los fines que la inspiran, de donde se desprende que “cuando se trate de créditos de naturaleza previsional, su contenido alimentario exige una consideración particularmente cuidadosa a fin de que, en los hechos, no se afecten sus caracteres de integrales e irrenunciables, ya que el objetivo de aquéllos es la cobertura de los riesgos de subsistencia y ancianidad, que se hacen manifiestos en los momentos de la vida en que la ayuda es más necesaria...” (cfr. C.S.J.N., sent. del 01.10.96, “Hussar, Otto”). (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 121226

22.07.08

“LOZANO RODRÍGUEZ, PILAR c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(P.L.-F.-L)

Años de servicio. Declaración jurada. Ley 24.241, art. 95. Facultad del juzgador.

Corresponde confirmar la sentencia de la anterior instancia que calificó al causante como aportante regular con derecho -conforme lo dispuesto por el Dec. 460/99- pues al tratarse de un afiliado cesado con anterioridad al año 1994, podía acreditar un máximo de siete años de servicios (anteriores al 01.01.69) mediante declaración jurada (conf. Dec. 679/95, reglamentario del art. 38 de la ley 24.241) y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda reconociendo los servicios de antigua data hasta completar -con los efectivamente comprobados- los treinta años de servicios; y ordenó al organismo el dictado de una nueva resolución reconociendo el derecho a pensión directa, acordándolo desde la fecha en que operó la reapertura del procedimiento administrativo (ley 20.606), con más sus intereses a la tasa prevista por el art. 10 del Dec. 941/99. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 121226

22.07.08

“LOZANO RODRÍGUEZ, PILAR c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(P.L.-F.-L)

OTROS BENEFICIARIOS

Convivientes del mismo sexo. Aparente matrimonio. Improcedencia.

Si de la literalidad de la norma surge con claridad que no está previsto el supuesto de “aparente matrimonio” entre personas del mismo sexo, no corresponde efectuar interpretaciones analógicas, pues como ha sostenido la C.S.J.N., “la primera fuente para determinar la voluntad del legislador es la letra de la ley y en tal sentido cabe estar a las palabras que ha utilizado el legislador” -cfr. “Kamenszein, Víctor J. y otros c/ Fried de Goldring, Malka y otros”, J.A. 1995-III, Sí-

tesis; “Bolaño, Miguel A. c/ Benito Roggio e Hijos S.A., sent. del 16.05.95-, no resultando admisible una interpretación que equivalga a la prescindencia del texto legal -cfr. C.S.J.N., “Parada, Aideé c/ Norambuena, Luis E.”, sent. del 21.04.92- (cfr. dictamen Fiscal al que adhirió la C.F.S.S., Sala I, sent. del 12.03.03, “Salgado, Enrique Ricardo”).

C.F.S.S., Sala III

sent. 119286

12.03.08

“M., E. G. c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(P.L.-L.-F.)

Convivientes del mismo sexo. Aparente matrimonio. Improcedencia.

No es casual la inversión de géneros que contienen los incs. c) y d) del art. 53 de la ley 24.241, mencionando primero a “la” conviviente, luego a “el” conviviente, y posteriormente relacionándolos con “el” causante y “la” causante. Ello constituye una clara prueba de que el legislador ha hecho alusión en la norma a la convivencia entre el hombre y la mujer, y que fue este el supuesto considerado a los efectos previsionales, coherente con el régimen del Código Civil (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. 05.10.04, “G., A. A.”).

C.F.S.S., Sala III

sent. 119286

12.03.08

“M., E. G. c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(P.L.-L.-F.)

Convivientes del mismo sexo. Aparente matrimonio. Improcedencia.

La existencia de circunstancias atendibles como para que sea objeto de tratamiento legislativo el reconocimiento o no de los derechos previsionales en el caso de convivientes del mismo sexo -ver recopilación de antecedentes y conclusiones de Nicolás Giraudo Esquivó en “Uniones de hecho del mismo sexo: realidad que debe o no ser regulada”, J.A. 2002-II, fasc. 4, pág. 24-, resulta insuficiente, por sí sola, para conferir legalidad al otorgamiento de beneficios, en la medida en que no se cuente con un marco legal que acuerde expresamente el derecho previsional, ya que no puede en modo alguno concederse beneficios por vía de extensión interpretativa y al margen de la normativa legal.

C.F.S.S., Sala III

sent. 119286

12.03.08

“M., E. G. c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(P.L.-L.-F.)

Convivientes del mismo sexo. Aparente matrimonio. Improcedencia.

El rechazo de la pretensión no constituye un acto discriminatorio porque no está afectada la igualdad ante la ley, ya que el trato diferenciado que se le da al conviviente homosexual a los efectos de obtener una pensión, se basa en circunstancias objetivas, en cuanto dicha convivencia no puede configurar un matrimonio, ni siquiera puede aparentarlo, toda vez que la noción de “aparente matrimonio” sólo puede existir cuando dos personas de distinto sexo llevan una vida de tal forma que, públicamente, hace presumir estar unidas por matrimonio cuando en realidad no lo están (cfr. Juz. Fed. de la Seg. Soc. n° 5, sent. del 23.11.00, “Fontana, Hugo”). Además, la jurisprudencia previsional tiene dicho en materia de discriminación que “la garantía de igualdad no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable” y “cuando existen condiciones objetivas -como en autos-, puede hacerse un trato diferenciado sin que ello implique discriminación alguna” (cfr. C.S.J.N., sent. del 27.12.88, “Bergadá Mujica, Justo”).

C.F.S.S., Sala III

sent. 119286

12.03.08

“M., E. G. c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(P.L.-L.-F.)

VIUDA/O

Sumas indebidamente percibidas por el causante. Recupero. Haberes. Afecta-

ción.

Corresponde confirmar el decisorio que rechazó la pretensión de la titular que accionó con el objeto de impugnar la resolución por la cual el organismo le formuló cargos por percepción indebida de haberes, en virtud de la incompatibilidad detectada a la luz de lo dispuesto en el Dec. 894/01. Ello así, en tanto no se acreditó que a la fecha del otorgamiento del beneficio, el causante hubiera formulado la respectiva renuncia ante la empleadora, por lo que no puede considerarse que realizó las diligencias del caso a los fines de evitar la doble percepción. Además, debe señalarse que no puede pretenderse que se efectúen cruzamientos informáticos en forma permanente por parte de los organismos involucrados, ya que se trata de controles de miles o decenas de miles de beneficios, lo que justifica que la detección de la incompatibilidad pueda surgir de operativos esporádicos o ante el supuesto de muerte del causante, como ocurrió en el caso de autos. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 119380

19.03.08

“RODRÍGUEZ, SOFÍA c/ A.N.Se.S. s/ Impugnación de resolución con medida cautelar adjunta”

(P.L.-F.-L.)

Sumas indebidamente percibidas por el causante. Recupero. Haberes. Afectación.

En atención al carácter personalísimo de las prestaciones previsionales (arts. 46, inc. a, de la ley 18.037 y 14, inc. a, de la ley 24.241), la pensión constituye un derecho legal reconocido en cabeza de la causahabiente, es decir, directo y no hereditario, aún cuando su otorgamiento se encuentre condicionado -entre otros requisitos- al fallecimiento del causante. Por ello no cabe admitir su afectación por cargos formulados contra el causante, al menos en tanto no se demuestre su responsabilidad en los hechos que los motivaron (cfr. en igual sentido, C.F.S.S., Sala I, sent. del 30.10.01, “Nigro de Arizaga, Luisa Cecilia”; ídem, Sala III, sent. del 18.04.07, “Fernéz, Anita Josefa”). (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 119380

19.03.08

“RODRÍGUEZ, SOFÍA c/ A.N.Se.S. s/ Impugnación de resolución con medida cautelar adjunta”

(P.L.-F.-L.)

PRESTACIONES

CARGOS CONTRA EL BENEFICIARIO

Pago indebido. Error del organismo.

El Tribunal no puede desconocer la circunstancia de que es el propio organismo administrativo quien manifiesta haber incurrido en un error, por lo que conforme a la teoría de los actos propios (“a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta”), la A.N.Se.S. deberá enfrentar las consecuencias de su propio accionar. Además, en virtud del carácter alimentario que revisten los haberes previsionales necesarios para la subsistencia del titular, no corresponde que ante el error del organismo el actor tenga que cargar con él, máxime si de las actuaciones administrativas se desprende que ha actuado con diligencia y buena fe.

C.F.S.S., Sala I

sent. 126642

14.11.08

“LASCANO, MARTÍN c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Ch.-M.)

Pago indebido. Error del organismo.

No obstante la autorización contenida en el art. 14, inc. d) de la ley 24.241 para formular cargos por percepción indebida de jubilaciones sin distingo alguno, dicho precepto debe conciliarse con los principios que establece el Código Civil en materia de repetición cuando existe buena fe -arts. 738, 786 y 1055-, pues no se ad-

vierte razón para tratar de manera más gravosa a un deudor de buena fe que ha consumido prestaciones de naturaleza alimentaria que al obligado a restituir por causa de otro tipo de relaciones jurídicas (cfr. C.S.J.N., “Rossello, Josefa Esther”, sent. del 23.09.03).

C.F.S.S., Sala I

sent. 126642

14.11.08

“LASCANO, MARTÍN c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Ch.-M.)

PRESTACIONES. Cargos contra el beneficiario. Pago indebido. Error del organismo.

Corresponde eximir al deudor de buena fe de la devolución de los haberes que percibió en exceso cuando fue el propio organismo el que incurrió en error (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 20.12.02, “Terrado, Pedro”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 126642

14.11.08

“LASCANO, MARTÍN c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Ch.-M.)

CONVENIOS DE TRANSFERENCIA

Haber jubilatorio. Reducción. Reintegro. Responsabilidad.

Según doctrina sentada por la C.S.J.N. en el paradigmático fallo “Carman de Cantón” (L.L. 1936-3-594) -criterio aún vigente y aplicado por el Alto Tribunal in re “Pradera del Sol c/ Municipalidad de Gral. Pueyrredón”, Fallos 327:5356-, “no existe ningún precepto de ley que declare inestables, revisables, revocables o anulables los actos administrativos de cualquier naturaleza y en cualquier tiempo, dejando los derechos nacidos o consolidados a su amparo a merced del arbitrio o del diferente criterio de las autoridades, cuyo personal sufre mutaciones frecuentes por ministerio constitucional, legal o ejecutivo” (Fallos 175:368); doctrina consolidada en Fallos 310:1045 al sostener que el principio de intangibilidad de los derechos subjetivos adquiridos por los particulares, que hace imposible su desconocimiento en forma unilateral en sede administrativa, es de decisiva importancia, porque responde al respeto de la propiedad y de la seguridad jurídica.

C.F.S.S., Sala I

sent. 124983

16.07.08

“RIESTRA, CARMEN INÉS c/ Provincia de Río Negro – U.C.P. s/Prestaciones varias”

(M.-Ch.)

Haber jubilatorio. Reducción. Reintegro. Responsabilidad.

Ante un beneficio otorgado de conformidad con una ley de la Pcia. de Río Negro con anterioridad a la celebración del Convenio de Transferencia ente dicha provincia y el Estado Nacional, el derecho adquirido del titular al cobro íntegro de las prestaciones previsionales, tuteladas por los arts. 14 bis, 17 y 25 inc. 23 de la Constitución Nacional, no puede menoscabarse. Lo contrario implicaría la violación de las garantías constitucionales contenidas en la citada norma.

C.F.S.S., Sala I

sent. 124983

16.07.08

“RIESTRA, CARMEN INÉS c/ Provincia de Río Negro – U.C.P. s/Prestaciones varias”

(M.-Ch.)

Haber jubilatorio. Reducción. Reintegro. Responsabilidad.

Las propias partes al celebrar el Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de Río Negro al Estado Nacional, determinaron los alcances de las obligaciones asumidas con motivo del mismo. Por ello, establecidos los límites en los cuales la Nación se hizo cargo de los beneficios previsionales a ella traspasados, y surgiendo de la propia letra del convenio la asunción de la responsabilidad integral e ilimitada por parte de la provincia por las consecuencias de cualquier acción judicial, corresponde a ésta reintegrar las sumas retenidas al titular por aplicación de una Resolución dictada por la Unidad de Control Previsional

(U.C.P.) no ajustada a derecho.

C.F.S.S., Sala I

sent. 124983

16.07.08

“RIESTRA, CARMEN INÉS c/ Provincia de Río Negro – U.C.P. s/Prestaciones varias”

(M.-Ch.)

REINGRESO A LA ACTIVIDAD

Compatibilidad con la percepción del beneficio. Convenios de transferencia.

Desprendiéndose del análisis de las probanzas de autos que el organismo, oportunamente, consideró comprendidos dentro del precepto establecido por el art. 34 de la ley 24.241 a los titulares de beneficios provinciales transferidos a la esfera nacional mediante los respectivos Convenios de Transferencia, corresponde desestimar los planteos realizados por la A.N.Se.S., al sostener que el caso debe regirse por la normativa provincial que establece la incompatibilidad entre la percepción del haber previsional y el ejercicio de actividad remunerada. En consecuencia, debe confirmarse lo resuelto por el “a quo” que hizo lugar a la demanda y declaró la compatibilidad absoluta -de conformidad con el referido art. 34 de la ley 24.241- entre la percepción del beneficio y el reingreso a la actividad remunerada.

C.F.S.S., Sala I

sent. 125671

15.09.08

“PALOMO, NELIDA MANUELA c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(M.-Ch.)

TRANSFORMACIÓN DEL BENEFICIO

Jubilación por invalidez. Confiscatoriedad.

Advirtiéndose una sustancial reducción del monto de la prestación que el titular percibía antes de operarse la transformación de su beneficio de Retiro Transitorio por Invalidez en Jubilación Ordinaria (en el caso, de \$ 2.181,41 a \$ 1.423,84), y teniendo en cuenta el criterio del Tribunal en el sentido que la merma del monto del haber sólo resultará aplicable cuando no resulte confiscatoria, es decir, que no supere el 15% conforme la doctrina sentada por la C.S.J.N. en las causas “Actis Caporale, Loredano Luis Adolfo”, sent. del 19.08.99 y “Cassella, Carolina”, sent. del 24.04.03 (entre muchos otros), circunstancia que no acontece en autos donde la reducción practicada representa más de un 34%, lo que no se condice con el debido respeto al carácter integral e irrenunciable que atribuye el párrafo tercero del art. 14 bis de la C.N. a los derechos de la seguridad social, a la vez que vulnera el derecho de propiedad amparado por su art. 17, corresponde confirmar la sentencia de la anterior instancia en cuanto hizo lugar a la demanda y ordenó al organismo a mantener el monto del haber jubilatorio anterior a la transformación.

C.F.S.S., Sala I

sent. 125745

19.09.08

“FEREZ, JUAN CARLOS c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(M.-Ch.)

Retiro transitorio por invalidez.

No surgiendo con la claridad necesaria la acreditación de la verosimilitud del derecho invocado ni la magnitud del perjuicio, resulta improcedente la medida cautelar solicitada por la accionante a efectos de que se restituya el monto del beneficio que percibía en concepto de Retiro Transitorio por Invalidez y que fuera transformado en PBU, PC y PAP. Ello así, puesto que la pretensión se confunde con el fondo de la cuestión debatida e implica un anticipo de jurisdicción favorable acerca del fallo final de la causa, afectando el derecho de defensa en juicio del organismo. El tratamiento de la medida cautelar importaría examinar el problema de fondo debatido, aspecto que deberá -en consecuencia- ser resuelto en oportunidad de dictarse la sentencia definitiva. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 98872

13.02.08
"PEDEVILLA, MARÍA CLARA c/ A.N.Se.S. s/ Incidente"
(P.L.-F.-L.)

Retiro transitorio por invalidez.

Habida cuenta de la naturaleza alimentaria de la prestación y la magnitud de la reducción operada con motivo de la transformación del Retiro Transitorio por Invalidez a Jubilación Ordinaria (PBU-PC-PAP) -en el caso, el valor neto se redujo de \$ 2.656,91 a \$ 960,34-, corresponde tener por acreditado la irreparabilidad del perjuicio invocado y el peligro en la demora, en tanto la verosimilitud del derecho se desprende -prima facie- del carácter integral e irrenunciable con que el tercer párrafo del art. 14 bis de la C.N. define a los derechos de la seguridad social, que en modo alguno conciente una merma como la apuntada (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 31.05.06, "Domínguez, Eraldo Patrocinio"). En atención a ello, y por aplicación de lo dispuesto por el art. 230 y concordantes del C.P.C.C., corresponde acceder a la medida cautelar solicitada, ordenando -previa caución juratoria a ser prestada ante el juzgado de origen y hasta tanto recaiga sentencia que ponga fin al proceso- el restablecimiento en el goce del beneficio acordado previo a su transformación. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 98872

13.02.08
"PEDEVILLA, MARÍA CLARA c/ A.N.Se.S: s/ Incidente"
(P.L.-F.-L.)

REGÍMENES ESPECIALES

Programa Jefes de Hogar. Dec. 565/02. Incorporación. Acción de amparo. Procedencia.

A la luz de los derechos presuntamente afectados -de naturaleza alimentaria y preferente tutela constitucional-, la acción de amparo resulta la vía idónea para el esclarecimiento de la cuestión donde se debate el derecho de la actora a inscribirse con el objeto de ser incluida como beneficiaria del Programa Jefes y Jefas de Hogar desocupados, implementado por el Dec. 565/02.

C.F.S.S., Sala II
sent. 124692

29.04.08
"SÁNCHEZ SILVA, HILDA YNÉS c/ P.E.N. – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/Amparos y sumarísimos"
(D.-H.)

Programa Jefes de Hogar. Dec. 565/02. Incorporación. Acción de amparo. Procedencia.

El rechazo a la inscripción efectuado por la autoridad de aplicación constituye un acto arbitrario no sólo porque no existe norma alguna que avale tal negativa, sino además, porque la ley 26.204, art. 5, prorrogó hasta el 31.12.07 la vigencia del Programa Jefes y Jefas de Hogar; prórroga que fue reiterada por ley 26.339 hasta el 31.12.08. Ello así, no resulta aceptable tolerar discriminaciones entre quienes, cumpliendo los recaudos previstos por la norma para acceder al beneficio que instituye, no se hubieran inscripto hasta determinada fecha, so peligro de lesionar el principio de igualdad contenido en el art. 16 de nuestra C.N.

C.F.S.S., Sala II
sent. 124692

29.04.08
"SÁNCHEZ SILVA, HILDA YNÉS c/ P.E.N. – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/Amparos y sumarísimos"
(D.-H.)

Programa Jefes de Hogar. Dec. 565/02. Prórroga. Ley 26.339. Acción de amparo. Procedencia.

Teniendo en cuenta que el art. 1 de la ley 26.339 estableció la prórroga hasta el 31.12.08 del Programa Jefes y Jefas de Hogar, corresponde confirmar la decisión del "a quo" en cuanto hizo lugar a la acción de amparo, y reconoció el derecho de la peticionante a inscribirse con el fin de ser incluida como beneficiaria del programa referido, en caso de cumplir con los requisitos que exige la normativa al

respecto. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S, Sala III

sent. 122201

24.09.08

“RÍOS, ROSA YANTE c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación s/Amparos y sumarísimos”

(L.-P.L.-F.)

RIESGOS DEL TRABAJO

Comisiones Médicas. Resolución. Recursos. Tasa de interés.

Cuando en atención a los recursos dirigidos por las partes contra resoluciones de las Comisiones Médicas en los términos de los arts. 21 y 46, pto. I de la L.R.T., la Cámara es llamada a pronunciarse sobre el carácter laboral del accidente o profesional de la enfermedad, el carácter, tipo y grado de la incapacidad, o cualquier otra circunstancia a que pueda estar condicionado el reconocimiento del derecho a las prestaciones, es éste el aspecto que habilita su intervención. Por tal motivo, no corresponde que fije los intereses a abonarse -conforme lo solicita el actor-, pues resulta meramente conjetural -por el momento- que la obligada a otorgar las prestaciones dinerarias no las cumpla en debida forma. En esas condiciones, ha de concluirse que la no consideración del planteo vinculado a los intereses resulta inoficiosa, sin que la omisión apuntada signifique el desconocimiento del derecho a los mismos, el cual, por otra parte, se encuentra regulado por el art. 1 de la Res. S.R.T. 414/99, modificado por el art. 6 de la Res. S.R.T. 287/01, que para el caso de pago fuera de término de las compensaciones adicionales de pago único en concepto de ILPP Definitiva y el depósito tardío del capital de integración por ILPP, ILPT o por fallecimiento, imponen la adición de la tasa activa mensual que percibe el B.N.A. para operaciones de descuento documentos.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 102055

03.09.08

“PONCE, MIGUEL ÁNGEL c/ Responsabilidad Patronal A.R.T. y otro s/Ley 24.557”

(F.-P.L.-L.)

Incapacidad. Determinación. Cuerpo Médico Forense. Fuerza probatoria.

Es indudable que el peritaje no es vinculante para el juez. Sin embargo, cuando éste aparece fundado y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor peso, aceptar las conclusiones de aquél. Por eso, si bien la fuerza probatoria (la del dictamen) es relativa en el sentido de que no obliga al juzgador, el apartamiento de esas conclusiones técnicas requiere manifestaciones por medio de razones serias y fundadas, al par de señalar, en concreto, los errores u omisiones que desvirtúen el informe producido (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 15.11.00, “Vergara Petrone, Nélica”).

C.F.S.S., Sala III

sent. 121568

20.08.08

“MARTÍNEZ, MANUEL c/ Liberty A.R.T. S.A. s/ Ley 24.557”

(P.L.-F.-L.)

Incapacidad. Determinación. Comisión Médica Central. Recurso. Cuerpo Médico Forense. Principio “non reformatio in peius”.

Si bien conforme el principio procesal “non reformatio in peius” el tribunal de apelación no puede modificar la sentencia recurrida en forma desfavorable al único apelante, puesto que, a falta de recurso del contrario, no cabe empeorar la situación del recurrente, las peculiaridades del caso de autos (el C.M.F. concluyó que la peticionante no presenta incapacidad laboral relacionada con el infortunio denunciado) impiden la aplicación del citado principio. Ello así, en primer lugar, por no tratarse de una sentencia dictada por un juez de primera instancia, sino ante un dictamen médico. En segundo lugar, porque ha de valorarse el estado integral del damnificado a consecuencia del infortunio laboral que padeciera, resultando de toda evidencia que la apreciación efectuada por los profesionales actuantes no puede hallarse limitada por el porcentaje de incapacidad determinado en un

examen médico anterior. (Del voto del Dr. Laclau).
C.F.S.S., Sala III
sent. 121568
20.08.08
“MARTÍNEZ, MANUEL c/ Liberty A.R.T. S.A. s/ Ley 24.557”
(P.L.-F.-L.)

Ley 24.557, art. 46. Competencia. Caso “Castillo”.

Corresponde declarar la incompetencia de la C.F.S.S. para entender en la causa y devolver las actuaciones a la Justicia Nacional del Trabajo, si de los términos de la demanda surge con claridad la pretensión del actor de sustraer del conocimiento de la presente causa de la Justicia Federal, en cuanto estima que la aplicación de los artículos 8, inc. 3 y 4, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 -cuya inconstitucionalidad expresamente solicita- vulneran los derechos de defensa en juicio y el debido proceso reconocidos por la C.N. y, asimismo, manifiesta que la no concurrencia a las citaciones que le efectuara la Comisión Médica tuvo por finalidad no consentir la aplicación del procedimiento cuya validez cuestiona. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 100263
12.05.08
“VILLAGRA, LUIS GUILLERMO c/ Consolidad A.R.T. S.A. s/Ley 24.557”
(P.L.-L.-F.)

Ley 24.557, art. 46. Competencia. Caso “Castillo”.

Se verifica en autos un supuesto que torna aplicable los lineamientos del precedente “Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A.” -resuelto por la C.S.J.N. el 07.09.04- en torno a la competencia, habida cuenta que el trabajador accidentado ha preterido la vía procesal habilitada por el régimen especial. En consecuencia, corresponde declinar la competencia de la C.F.S.S. por no verificarse los extremos previstos por el art. 46, pto. I de la ley 24.557, y devolver las actuaciones a la C.N.A.T. a sus efectos, en el entendimiento que el fuero laboral posee aptitud jurisdiccional en el sub examine. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 100263
12.05.08
“VILLAGRA, LUIS GUILLERMO c/ Consolidad A.R.T. S.A. s/Ley 24.557”
(P.L.-L.-F.)

Ley 24.557. Prescripción. Comisiones Médicas. Facultades.

Las Comisiones Médicas están facultadas para pronunciarse sobre la prescripción, en la medida que se encuentran habilitadas para resolver cualquier discrepancia que pudiera surgir entre la A.R.T. y el damnificado o sus derechohabientes (cfr. pto. 2 in fine del art. 21 de la ley 24.557), pudiendo valerse para ello de dictámenes jurídicos previos (cfr. pto. 5 del art. referido, agregado por el Dec. 1278/01). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 101865
03.09.08
“CORREA, JORGE EDUARDO c/ Provincia A.R.T. S.A. y otro s/ Ley 24.557”.
(P.L.-F.-L.)

Ley 24.557. Prescripción. Comisiones Médicas. Facultades.

La omisión de la Comisión Médica Central a considerar el planteo de prescripción efectuado por la A.R.T., por tratarse de un tema ajeno a sus facultades, se ajusta a derecho, puesto que dicho planteo de neta raigambre jurídica, no se encuentra comprendido dentro de la competencia derivada del título habilitante de un profesional médico. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 101865
03.09.08
“CORREA, JORGE EDUARDO c/ Provincia A.R.T. S.A. y otro s/ Ley 24.557”.
(P.L.-F.-L.)

Ley 24.557. Retiro definitivo por invalidez. Indemnización. Pago único.

Llegando firme el pronunciamiento en lo atinente a la incapacidad permanente y absoluta que afecta a la actora, como asimismo las circunstancias particulares puestas de relieve en el fallo que ameritan la percepción de la indemnización final

en un solo pago, toda vez que la interesada no cuestionó la declaración de inconstitucionalidad dispuesta respecto de la pauta establecida en la ley 24.557 que determina el pago en forma de renta vitalicia -art. 14.2 b) de la ley referida), corresponde confirmar la sentencia del “a quo” que ordenó a la A.R.T. que abonase la indemnización correspondiente al accidente de trabajo sufrido mediante un pago único y no en forma de renta periódica, deduciéndose al momento de practicarse la liquidación las sumas que eventualmente se hubieren percibido en concepto de renta, con más intereses conforme a la tasa pasiva promedio mensual que publica el B.C.R.A. desde la fecha en que cada suma fuese debida y hasta su efectivo pago. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 121785

03.09.08

“MADEIRA, MARCELA SOLIDAD c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Ley 24.557”

(F.-P.L.-L.)

SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (S.I.P.A.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. FERIA judicial. Habilitación. Improcedencia.

La jurisprudencia ha señalado reiteradamente que: “... dado que la habilitación de la feria es materia de orden público, la suspensión de las funciones judiciales durante ella es de carácter obligatoria para los jueces y los justiciables. Por tanto, su habilitación es una medida de excepción que debe acordarse con criterio restrictivo” (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala IV, sent. del 24.07.97, “Mercado Directo S.R.L. c/ Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación”). En el mismo sentido, esta Cámara ha puntualizado, en un precedente de antigua data, que “La habilitación de feria ... debe acordarse ... ante circunstancias que ocasionen evidente perjuicio. Así, quien pretende la habilitación, debe especificar que lesión ha sufrido o que daño podría, eventualmente, sufrir en sus bienes” (cfr. C.N.A.S.S., Sala de Feria, 11.01.90, “Escudero, Franklin c/ Caja Complementaria de Previsión para Pilotos Aviadores”).

C.F.S.S., Sala de Feria

sent. int. 4

14.01.09

“HERNÁNDEZ, ELIO RUBEN c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional y otro s/Acción meramente declarativa”

(H.-M.-P.L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. FERIA judicial. Habilitación. Improcedencia.

La competencia de los tribunales de feria está circunscripta a la atención de aquellas cuestiones que sólo son susceptibles de ser resueltas útilmente en esta época de receso judicial, por entrañar un peligro inminente de daño a un derecho en este lapso (cfr. L.L. 2000-F-690; D.J. 2000-3-1175). Ese ineludible requisito de admisibilidad, en el caso de autos, el peticionante lo funda en la presunta violación de su derecho de propiedad sobre sus aportes previsionales, por conducto de la ley 26.425 que transfirió los mismos “ipso iure, vi et potestate legis” a la A.N.Se.S; daño que procura remediar a través de la medida cautelar de no innovar. Sin embargo, su hipotética condición de “propietario de los fondos depositados en su cuenta de capitalización individual” -conforme sostiene-, no alcanza todavía, en esta etapa temprana de la litis, para tipificar algún daño o la presunta frustración de un potencial derecho subjetivo privado sobre los aportes obligatorios que efectuó al S.U.S.S. (ley 24.241, arts. 10, 11, 39, 43 y sigts.); ni, por lo mismo, autoriza acoger el pedido de habilitación (conf. Germán J. Bidart Campos, “Tratado Elemental de Derecho Constitucional”, 1989, Tº I, pág. 428/9; Miguel Ángel Ekmekdjian, “Tratado de Derecho Constitucional”, Tº II, pág. 92), máxime no habiéndose aún reglamentado la referida ley 26.425.

C.F.S.S., Sala de Feria

sent. int. 4

14.01.09

“HERNÁNDEZ, ELIO RUBEN c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional y

otro s/Acción meramente declarativa”
(H.-M.-P.L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. FERIA judicial. Habilitación. Denegación. Inapelabilidad.

No encontrándose en la presente causa circunstancias de excepción que ameriten apartarse de lo dispuesto por el art. 153 del C.P.C.C., corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la decisión del Juez de feria que denegó la habilitación de ésta -en el caso, la titular había solicitado el dictado de una medida cautelar de no innovar para evitar que sus ahorros previsionales fueran traspasados a la A.N.Se.S. -.

C.F.S.S., Sala de Feria

sent. int. 15

23.01.09

“CURUCHET, MAFALDA LUJÁN c/ Estado Nacional y otro s/Amparos y sumásimos”

(Fer.-Fas.-Ch.)

TAREAS RIESGOSAS Y PENOSAS

TRABAJO INSALUBRE

Explotación petrolífera o gasífera. Dec. 2136/74, art. 1 inc. b). “Supervisor”.

El principio que rige en materia de servicios diferenciales es que para la generalidad de las tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de agotamiento o vejez prematura, se requiere de una previa declaración de insalubridad del lugar o ambiente en que aquellas se prestan habitualmente, de conformidad con lo normado en el art. 1, inc. f) del régimen diferencial básico previsto en el Dec. 4257/68. En ese sentido se ha afirmado que: “... más allá que se dicten normas estableciendo regímenes diferenciales puntuales, la sola calificación de insalubridad por autoridad competente permite acogerse a éste régimen” (conf. Payá (h), Fernando H. Martín Yáñez, María T.”, “Régimen de Jubilaciones y Pensiones”, Cap. XX, pág. 814). Empero, existen ciertos supuestos en que la propia índole de la actividad concreta es la que define su carácter privilegiado, sin que ello dependa de una verificación previa por parte de la autoridad de aplicación.

C.F.S.S., Sala II

sent. 126247

29.08.08

“PALACIOS, EDUARDO OMAR c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(F.-H.-D.)

Explotación petrolífera o gasífera. Dec. 2136/74, art. 1 inc. b). “Supervisor”.

La función de supervisar implica el ejercicio de “la inspección superior en trabajos realizados por otros” (conf. “Diccionario de la Real Academia Española”, XXII Edición). Por lógica derivación de esa definición, la propia naturaleza del cargo de “supervisor” en que se desempeñó el peticionante, impide la prestación de las tareas a que alude el art. 1, inc. b) del Dec. 2136/74 (“... tareas desempeñadas en boca de pozo y afectadas a la perforación, terminación, mantenimiento y reparación de pozos petrolíferos o gasíferos”). Por ello, surgiendo de la certificación de servicios que el actor cumplía su función en diferentes zonas y estructuras geológicas de la empresa, este hecho permite colegir que, lejos de estar afectado a las labores enumeradas en el decreto, los traslados entre las diversas zonas de explotación petrolífera le insumían buena parte de su horario laboral, ubicándolo en un ámbito donde su seguridad física era -lógicamente- mayor a la existente en boca de pozo. En consecuencia, los referidos servicios no pueden ser subsumidos en la norma general.

C.F.S.S., Sala II

sent. 126247

29.08.08

“PALACIOS, EDUARDO OMAR c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(F.-H.-D.)

TRABAJADORES RURALES

RENATRE. Multa. Ley 25.191. Res. Conj. 379/05 (MTE y SS) y 369/05 (RENATRE), art. 13. Competencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 13 de la Res. Conj. 379/05 (MTE y SS) y 369/05 (RENATRE), ante la sanción impuesta por el Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores, a elección de recurrente se podrá dar por decaída la instancia administrativa, y optar por la apelación en sede judicial ante el fuero competente según lo dispuesto por el art. 19 de la ley 25.191, esto es, la Justicia Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social. En consecuencia, corresponde declarar la incompetencia de la C.F.S.S. para entender en las actuaciones, por razón del grado.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 69617

19.09.08

“VERGEL S.A. c/ Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”
(D.-H.)

RENATRE. Multa. Ley 25.191. Res. Conj. 379/05 (MTE y SS) y 369/05 (RENATRE), art. 13. Competencia.

Del art. 14 de la Res. Conj. 379/05 (MTE y SS) y 369/05 (RENATRE), complementado con la mecánica del art. 13 de la misma resolución, se desprende que si bien resulta ser el Fuero de la Seguridad Social el encargado para entender en las sanciones impuestas por el Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores frente a las infracciones -leves y graves- que los empleadores rurales pudieran cometer, no se fija como competencia originaria la de la Cámara Federal de la Seguridad Social. Si bien ello no impide que, como consecuencia de lo dispuesto por el art. 4 de la ley 24.655, la Cámara pueda conocer en ese tipo de cuestiones en grado de apelación, corresponde que el tribunal declare su incompetencia para entender en el presente caso en razón del grado, y ordenar la remisión de las actuaciones a la Mesa General de Entradas del fuero, a los fines que dicha dependencia proceda a realizar el sorteo correspondiente entre los Juzgados de Primera Instancia Federales de la Seguridad Social.

C.F.S.S., Sala I

sent. 126394

31.10.08

“COMPAÑÍA DEL VALLE CENTRAL S.A. c/ Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”
(Ch.-M)

II- PROCEDIMIENTO

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Presupuestos. Configuración.

Si bien no resulta indispensable para la acumulación subjetiva de acciones la identidad de los sujetos, ni del objeto ni de la causa, para la procedencia de dicho instituto se requiere la exigencia simultánea de sumisión, formulada inicialmente en un único proceso, por o contra varios sujetos, mediando pretensiones conexas por la causa o por el objeto, o por ambos elementos (cfr. C.N.A.Civ., Sala E, ent. del 24.04.96, "Banco República S.A. c/ Pugliese, Alberto F. y otros"). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 101990

03.09.08

"BERTELO, RAÚL AVELINO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(P.L.-L.-F.)

APODERADOS Y GESTORES

Personería. Acreditación. Poder. Sustitución.

La falta de presentación del poder o de poder suficiente no puede acarrear la pérdida del derecho que se intentó ejercitar, en tanto no medie una intimación del juzgado destinada a subsanar dicha irregularidad. A la misma conclusión se llega por vía de la excepción de falta de personería pues la ley ritual establece la fijación de un plazo dentro del cual el interesado debe ratificar la gestión o acompañar el instrumento respectivo (cfr. C.N.A.Civ., Sala G, sent. del 21.02.89, "D'A. de G.O. c/ G.R.J."; C.F.S.S., Sala II, sent. del 28.04.98, "O.S.P.E.R. y H.R.A. c/ Consorcio de Propietarios del Edificio de la Calle San Juan 3625").

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 73300

30.09.08

"WEBER DE CASTRO, OFELIA NOEMÍ c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ Recurso de queja"

(Ch.-M.)

Personería. Acreditación. Poder. Sustitución.

Si la autorización conferida por el accionante al mandatario es clara y suficiente, habilitándolo a realizar todo acto o gestión necesarios, ello incluye la posibilidad de sustituir total o parcialmente el mandato, sin el mandatario así lo juzga conveniente, sin que tal modalidad pueda dar sustento a la excepción de falta de personería (cfr. C.N.A.Civ., Sala E, sent. del 28.04.97, "Cabiche, Roberto").

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 73300

30.09.08

"WEBER DE CASTRO, OFELIA NOEMÍ c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ Recurso de queja"

(Ch.-M.)

COMPETENCIA

Fuerzas Armadas. Accidente. Acto de servicio. Indemnización por daños y perjuicios. Incompetencia del fuero de la Seguridad Social.

Si bien el art. 2 de la ley 24.655 ha fijado la competencia de los Juzgados Fede-

rales de Primera Instancia de la Seguridad Social, dicha disposición, en algunas circunstancias, ha sido morigerada tanto doctrinal como jurisprudencialmente, admitiendo supuestos competenciales que no fueron específicamente considerados por el legislador. Por ello, ha de concluirse que no encuadra dentro del marco genérico de competencia del fuero de la Seguridad Social la pretensión del pago de una indemnización por daños y perjuicios derivados de actos del Estado Nacional -en el caso, el titular promueve la acción a raíz de un accidente sufrido en servicio y que lo incapacita en forma total para la vida militar- y sustentada en normas de derecho civil, ya que aún reconociendo su causa en una obligación previsional, escapa a la competencia del fuero (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 30.09.03, "Zicarelli, Noemí Nora").

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 73283

30.09.08

"ZUCOLLO, CARLOS DARÍO c/ Estado Nacional – Gendarmería Nacional s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

(M.-Ch.)

COSTAS

Riesgos del trabajo.

Sin perjuicio de dejar a salvo el criterio del suscripto, según el cual corresponde imponer las costas por su orden cuando la A.F.J.P. o A.R.T. no tuvo participación alguna en sede judicial, conforme lo resuelto por la C.S.J.N. in re "Bramante, Julio A. c/ Máxima A.F.J.P." (sent. del 16.09.08), corresponde imponerlas a cargo de la vencida (art. 68 C.P.C.C.). (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Poclava Lafuente. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 123052

17.11.08

"AVENDAÑO, MAURO JAVIER c/ QBE A.R.T. S.A. s/ Retiro por invalidez"

(P.L.-L.-F.)

Riesgos del trabajo.

Respecto a la imposición de costas, la C.S.J.N., al fallar el 16.09.08 en autos "Bramante, Julio A. c/ Máxima A.F.J.P.", sostuvo que "por ser la parte vencida aquella en contra de la cual se declara el derecho o se dicta el pronunciamiento judicial adverso a su posición, no existe razón alguna para excluir de esa calidad a quien, con independencia de su buena o mala fe y del mayor o menor grado de participación que haya tenido en la causa, motivó con su conducta la tramitación de un proceso que redundó en desmedro de los derechos del peticionario que fueron finalmente reconocidos". Por ello, toda vez que en el caso de autos la A.R.T. no tuvo intervención contradictoria en la tramitación judicial, las costas deben imponerse en el orden causado. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 123052

17.11.08

"AVENDAÑO, MAURO JAVIER c/ QBE A.R.T. S.A. s/ Retiro por invalidez"

(P.L.-L.-F.)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Consolidación de deuda. Bonos Serie III. Intereses.

Las acreencias que tienen origen en un crédito originado en una sentencia de reajuste consolidada, calculadas nominalmente, devengarán hasta el momento del efectivo pago el interés que se hubiera fijado en el pronunciamiento que se ejecuta, y recién al momento del efectivo cobro de los bonos se aplicará el método de conversión que prevé el Dec. 1873/02. En igual sentido se ha expedido la Sala II del fuero, al sostener respecto al pago de los Bonos Serie III, que a la deuda deberá aplicarse la tasa de interés dispuesta en la sentencia que se ejecuta, y re-

ción al momento en que se produzca el pago al titular en bonos, generará los intereses dispuestos en las normas que reglamenten dicho método de pago (cfr. sent. Del 18.04.08, "Figueredo Zarza, Laura").

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 74220

11.12.08

"MAJAUSKAS, ESTANISLAO c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional"

(M.-Ch.)

Consolidación de deuda. Bonos. Pago en efectivo.

Si a la fecha del dictado de la sentencia definitiva el actor no tenía 80 años, la obligación, en principio, se encuentra consolidada. Pero sin perjuicio de ello, si al momento que el titular llegó a la edad mínima para acceder al pago en efectivo la sentencia permanecía incumplida, no debe aguardar a la cancelación de la acreencia en bonos, conforme las previsiones de la Res. S.S.S. 12/04 y lo dispuesto por el art. 36 de la ley de presupuesto general de administración nacional para el ejercicio 2007 (ley 26.198).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 69170

20.08.08

"ERRECALDE, ELDO OSCAR c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(F.-D.-H.)

Consolidación de deuda. Bonos. Pago en efectivo.

Con el tiempo que se demora el acatamiento de la sentencia, es lógico suponer que en algún momento el actor ha de cumplir la edad máxima que autoriza el pago en efectivo. Más ello no empece a la consolidación de su crédito conforme las leyes vigentes a la fecha de dictarse la sentencia que se ejecuta o las que sean su consecuencia o derivación, aplicables hasta tanto no exista cuestionamiento constitucional al respecto.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 69170

20.08.08

"ERRECALDE, ELDO OSCAR c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(F.-D.-H.)

Consolidación de deuda. Bonos. Pago en efectivo. Perjuicio. Reclamo. Improcedencia.

La mayor o menor rentabilidad que podría obtenerse de una negociación de los Bonos es meramente especulativa, y no configura un perjuicio concreto que deba ser resarcido por el Estado.

C.F.S.S. Sala II

sent. int. 69618

19.09.08

"FILIPINI, CARLOS c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"

(D.-H.)

Consolidación de deuda. Bonos. Pago en efectivo. Perjuicio. Reclamo. Improcedencia.

La entrega de Bonos, en sus distintas series, como medio de pago de las deudas previsionales, es consecuencia de la consolidación de las obligaciones del Estado a raíz de la situación de emergencia que ello presupone. El pago en efectivo está previsto como una alternativa razonable en aquellos supuestos en que la edad del beneficiario o las especiales circunstancias de cada caso, hacen presumir la necesidad de éste de contar con las sumas adeudadas con mayor celeridad que el previsto en los títulos. De allí que la expectativa de obtener un mayor lucro o ganancia con la negociación del bono que con la percepción en efectivo del crédito es improcedente, pues este no constituye un medio de pago disponible para el beneficiario.

C.F.S.S. Sala II

sent. int. 69618

19.09.08

"FILIPINI, CARLOS c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"

(D.-H.)

Consolidación de deuda. Bonos. Pago en efectivo. Perjuicio. Reclamo. Improcedencia.

No puede el titular, luego de saldada la deuda, introducir cuestiones que no arti-

culó en el momento procesal oportuno, y que en este estado del proceso resultan meramente conjeturales e improcedentes.

C.F.S.S. Sala II

sent. int. 69618

19.09.08

“FILIPINI, CARLOS c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(D.-H.)

Consolidación de deuda. Bonos. Pago en efectivo. Perjuicio. Reclamo. Improcedencia.

Si bien el pago en Bonos resulta una práctica habitual, no puede soslayarse que cuando una deuda se cancela en moneda de curso legal -tal como es el peso-, se está abonando conforme a la obligación pactada en forma originaria.

C.F.S.S. Sala II

sent. int. 69618

19.09.08

“FILIPINI, CARLOS c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(D.-H.)

Consolidación de deuda. Bonos. Pago en efectivo. Perjuicio. Reclamo. Improcedencia.

Resulta inaceptable la pretensión de la actora en cuanto a que se le abone lo adeudado en concepto de reajuste en efectivo, pero en base al valor financiero del bono por el cual se le debería haber realizado el pago. Ello así, porque la mayor o menor rentabilidad que podría obtenerse de una negociación de los Bonos es meramente especulativa, y no configura un perjuicio concreto que deba ser resarcido por el Estado.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 69679

23.09.08

“CENA, FLORENTINA c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”

(D.-H.-F.)

Consolidación de deuda. Bonos. Pago en efectivo. Perjuicio. Reclamo. Improcedencia.

La entrega de Bonos, en sus distintas series, como medio de pago de las deudas previsionales, es consecuencia de la consolidación de las obligaciones del Estado a raíz de la situación de emergencia que ello presupone. El pago en efectivo está previsto como una alternativa razonable en aquellos supuestos en que la edad del beneficiario o las especiales circunstancias de cada caso, hacen presumir la necesidad de éste de contar con las sumas adeudadas con mayor celeridad que el previsto en los títulos. De allí que la expectativa de obtener un mayor lucro o ganancia con la negociación del bono que con la percepción en efectivo del crédito es improcedente, pues este no constituye un medio de pago disponible para el beneficiario.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 69679

23.09.08

“CENA, FLORENTINA c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”

(D.-H.-F.)

Consolidación de deuda. Bonos. Pago en efectivo. Perjuicio. Reclamo. Improcedencia.

Si bien el pago en Bonos resulta una práctica habitual, no puede soslayarse que cuando una deuda se cancela en moneda de curso legal -tal como es el peso-, se está abonando conforme a la obligación pactada en forma originaria.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 69679

23.09.08

“CENA, FLORENTINA c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”

(D.-H.-F.)

Bonos de consolidación. Intereses. Tasa aplicable.

Permaneciendo incumplido el decisorio que se ejecuta, y en atención a que la titular cuenta con más de 80 años de edad, resulta aplicable la norma que prevé el pago en efectivo (Res. S.S.S. 12/04).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 69679

23.09.08

“CENA, FLORENTINA c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”
(D.-H.-F.)

Bonos de consolidación. Intereses. Tasa aplicable.

A las sumas adeudadas en concepto de reajuste del haber previsional debe aplicarse el interés dispuesto en la sentencia hasta el momento en que se produzca el pago al titular, en efectivo o en bonos. En consecuencia, conforme el decisorio en ejecución, corresponde establecer que a la deuda debe aplicarse el interés del 8% anual hasta la fecha del efectivo pago. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 69679

23.09.08

“CENA, FLORENTINA c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”
(D.-H.-F.)

Bonos de consolidación. Intereses. Tasa aplicable.

Los intereses que devengan los títulos públicos (bonos) que emite el Estado Nacional en pago de su deuda, se encuentran contemplados en su emisión. Empero, vencido el plazo para su pago sin que el Estado honrara la obligación reconocida y convertirse la exigibilidad de su cancelación en la entrega en efectivo de la cantidad devengada, decae para lo sucesivo la operatividad del régimen de consolidación (leyes 23.982 y 24.130), razón por la cual a partir de la fecha mora, es decir, 01.04.01 y 31.08.02, rige la tasa de interés dispuesta en la sentencia que se ejecuta. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 69679

23.09.08

“CENA, FLORENTINA c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”
(D.-H.-F.)

Bonos de consolidación. Intereses. Tasa aplicable.

A las sumas adeudadas al titular en concepto de reajuste del haber previsional debe aplicarse el interés dispuesto en la sentencia hasta el momento en que se produzca el pago -en efectivo o en bonos-. Recién a partir de ese momento, lo abonado en Bonos (si correspondiera) generará los intereses dispuestos en las normas que reglamentan dicho método de pago. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 69704

23.09.08

“MIGUEL, RODOLFO EMILIO c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”
(D.-H.-F.)

Bonos de consolidación. Intereses. Tasa aplicable.

Encontrándose consolidado el crédito del actor, la deuda deberá recalcularse a la fecha de pago de cada retroactivo, siguiendo las pautas previstas en cada Bono. Así, las sumas consolidadas por las leyes 23.982 y 24.130 devengarán los intereses de los títulos públicos (bonos) que emite el Estado Nacional en pago de su deuda, los cuales se encuentran contemplados en su emisión. Con relación a los Bonos de Deuda Previsional Serie III, deberá calcularse su valor siguiendo las pautas previstas en el Dec. 1873/02, es decir, considerando su valor nominal con más el CER, más el interés fijado en el bono. Una vez recalculada la deuda conforme lo señalado, se descontará lo ya percibido y, de existir una diferencia, ya no se estará en presencia de una obligación de pago en bonos, sino de una obligación dineraria en efectivo, por lo que la deuda por tal concepto devengarán los intereses de la sentencia. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 69704

23.09.08

“MIGUEL, RODOLFO EMILIO c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”
(D.-H.-F.)

Consolidación de deuda. Novación. Intereses.

Sin perjuicio del criterio sustentado por la Sala hasta el momento, un nuevo estudio de la cuestión debatida lleva a concluir que la emisión de los bonos dispuesta en las distintas leyes de consolidación constituyó una novación de la obligación

asumida, sustituyendo una obligación por otra por imperio legal y con fundamento en las razones que fueron analizadas por el Superior Tribunal en la causa “Galli, Hugo Gabriel y otro c/ P.E.N.” (sent. del 16.02.05). En tal inteligencia, hasta la efectivización de la novación, el cómputo de intereses será efectuado conforme la obligación primigenia, y sólo a partir de la emisión de los nuevos bonos se computarán los previstos en ellos (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 26.09.05, “Parada, Andrés”).

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 74224
11.12.08

“VALDIVIA, ANA MARÍA c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(Ch.-M.)

Cumplimiento tardío. Emergencia económica. Dec. 1116/00. Intereses punitorios.
Ante el cumplimiento tardío por parte organismo (Dec. 1116/00, arts. 30 y 31) corresponde hacer lugar a la solicitud de que se apliquen intereses punitivos, los que se calcularán desde el vencimiento del plazo y hasta el momento en que se hizo efectiva la cancelación del crédito. Ello así, toda vez que los mismos no tienen en mira resarcir al acreedor por la no utilización del capital, sino que revisten el carácter de una pena por incumplimiento de una obligación legal, incorporándose luego al capital adeudado; principio éste de estricta aplicación en el ámbito de la seguridad social y previsional.

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 72934
12.09.08

“PERRUGIA, ATILIO GASPAR c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(M.-Ch)

Cumplimiento tardío. Emergencia económica. Dec. 1116/00. Intereses punitivos.
En la medida que no impliquen el establecimiento de una indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de deudas, la aplicación de intereses punitivos no encuentra obstáculos en el régimen de la ley 23.928 (cfr. C.N.Cont.Adm., Sala IV, sent. del 07.12.92, “A.N.A. c/ Marino, Carlos Hugo”). En consecuencia, el cálculo de aquéllos se debe realizar desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación y hasta el momento en que se hizo efectiva la cancelación del crédito (cfr. en sentido análogo, C.S.J.N., sent. del 27.06.02, “Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Tucumán, Pcia. de”); al 2% mensual.

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 72934
12.09.08

“PERRUGIA, ATILIO GASPAR c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(M.-Ch)

Liquidación. Traslado. Recursos. Improcedencia.

No ocasiona un gravamen irreparable la decisión dictada en la anterior instancia ordenando conferir traslado de la liquidación que la parte actora presentara en la causa, toda vez que con posterioridad a la evacuación del referido traslado, el magistrado interviniente resolverá el trámite a imprimir en la causa -en su caso- y, frente a una eventual y ulterior decisión que desestime la liquidación acompañada, la recurrente tendrá a su alcance el remedio recursivo correspondiente ante la alzada. En consecuencia, corresponde declarar mal concedido el recurso. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III
sent. 122123
24.09.08

“BONETTO, CLARA GUADALUPE LEOCADIA c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”
(L.-F.-P.L.)

Recurso extraordinario. Sentencia firme. Art. 499 C.P.C.C.

La fecha a tomar en cuenta para considerar como firme el decisorio es aquella en que se notificó la desestimación del recurso extraordinario. Al respecto, cabe puntualizar que de conformidad con lo prescripto en el art. 499, 2do. párrafo del

C.P.C.C., procede la ejecución de una sentencia una vez que la misma se encuentra consentida o ejecutoriada y vencido el plazo para su cumplimiento. Así, ha entendido la doctrina que la sentencia firme y definitiva es una sentencia que se considera ejecutoriada a los efectos de lograr su cumplimiento forzado y, asimismo, cuando puede ser juzgada, es decir, cuando puede obtenerse el cumplimiento de sus prescripciones, ya sea porque se la ha consentido, no se dispone de medio legal para impugnarla, o cuando pudiendo impugnarla la ley prevé que el recurso respectivo será concedido al solo efecto devolutivo (cfr. Gozaini, O., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", pág. 7). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 101483

11.08.08

"OBRA SOCIAL DE LA UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN c/ Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos s/Ejecución ley 23.660"
(P.L.-F.-L.)

Recurso extraordinario. Sentencia firme. Art. 499 C.P.C.C.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 499, 2do. párrafo del C.P.C.C., la interposición del recurso extraordinario federal suspende la ejecución de la sentencia hasta tanto el tribunal se pronuncie con respecto a su concesión o denegación (Fallos 319:1039; 323:3667). Desde esa perspectiva, y toda vez que la denegatoria del recurso extraordinario tuvo lugar a través de la resolución dictada por la Alzada, corresponde concluir que la sentencia adquirió firmeza una vez notificada la denegatoria del remedio federal. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 101483

11.08.08

"OBRA SOCIAL DE LA UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN c/ Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos s/Ejecución ley 23.660"
(P.L.-F.-L.)

EJECUCIÓN FISCAL

Embargo. Levantamiento. Acción de amparo. Improcedencia.

El proceso de amparo resulta inadecuado para conocer en una acción donde se pretende obtener el levantamiento del embargo trabado en un proceso de ejecución fiscal, sobre los fondos depositados en una caja de ahorro. Ello así, tanto en razón de lo dispuesto por el art. 2, inc. b) de la ley 16.986, que veda su utilización en los casos en que ésta se dirija contra un acto emanado de un órgano del Poder Judicial, como por lo normado en el art. 2, inc. a) de la misma ley, el cual -aún prescindiendo de aquella interdicción específica- prohíbe la utilización de dicha acción cuando existan otros medios procesales idóneos para subsanar los efectos del acto presuntivamente lesivo de garantías constitucionales.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 69380

08.09.08

"TABERNERO, GUSTAVO c/ A.F.I.P. y otros s/Amparos y sumarísimos"
(F.-D.-H.)

Medida cautelar. Sociedad de hecho. Socio. Desvinculación.

La disolución de una sociedad de hecho, que es una contingencia jurídica y no fáctica, para tener validez entre las partes requiere una comunicación del socio que pretende la disolución dirigida a los consocios y recibida por éstos; la omisión de tal requisito impide legalmente adoptar cualquier decisión válida al respecto (cfr. C.N.A.Com., Sala A, sent. del 30.10.86, "Transportes 8 de Jujuy c/ Abelardo H. López"). En consecuencia, corresponde confirmar la decisión del a quo que desestimó el pedido de levantamiento de la medida cautelar solicitada por el accionado por ser las deudas en ejecución anteriores a la fecha de su desvinculación de la sociedad; máxime al no haberse acreditado la disolución de la misma de conformidad con lo exigido por el art. 98 de la ley 19.550.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 72546

25.07.08

“FISCO NACIONAL – A.F.I.P. c/ Barrancas Plaza Sociedad de Hecho de Néstor Pérez Gabri s/Ejecución Fiscal”
(Ch.-M.)

Registración de trabajadores. Infracción. Ley 25.877. Ejecución. Inapelabilidad por el monto.

Corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, cuando en atención al monto reclamado en autos, resulta de aplicación lo previsto por el último párrafo del art. 242 del C.P.C.C. (cfr. opinión del Ministerio Público en autos “Ministerio de Trabajo, Emp. y Seg. Soc. c/ Deoge S.A.”, del registro de la Sala II del fuero). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 103013

15.10.08

“MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ Dalvicia, Rubén Darío s/ Ejecución fiscal”
(F.-P.L.-L.)

Registración de trabajadores. Infracción. Ley 25.877. Ejecución. Procedimiento aplicable.

A las actuaciones iniciadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social promoviendo la ejecución fiscal de un certificado de deuda librado por la infracción comprobada del empleador a la debida registración de trabajadores, le resulta aplicable el procedimiento establecido por la ley 11.683, la Res. M.T.E. y S.S. 655/05 y normas concordantes. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la resolución del “a quo” que ordenó librar contra la demandada mandamiento de intimación de pago con arreglo a los arts. 531 y concordantes del C.P.C.C. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 103013

15.10.08

“MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ Dalvicia, Rubén Darío s/ Ejecución fiscal”
(F.-P.L.-L.)

HONORARIOS

Fuerzas armadas y de seguridad. Intimación. Apercibimiento. Facultad del juzgador.

No se advierte ningún interés vulnerado que habilite al organismo liquidador a exteriorizar agravio alguno contra el auto por el cual el “a quo”, a instancias de la parte actora, lo intimó para que en el plazo perentorio e improrrogable de 20 días manifestara si realizó reserva presupuestaria para la cancelación de los honorarios regulados a favor de la representación letrada de aquélla, y que efectuara el depósito correspondiente bajo apercibimiento de fijar astreintes en caso de incumplimiento. Ello así, en razón de que la resolución de referencia no le provoca perjuicio concreto y actual alguno, ni lo coloca en estado de indefensión. Por otro lado, la medida dictada no excede la libre apreciación judicial y las facultades que le brindan los arts. 34, 35 y 36 del C.P.C.C. para la dirección del proceso, máxime tendiendo en cuenta la etapa en que se encuentran las actuaciones.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 69554

18.09.08

“MARCENADO, CIRO RAMÓN Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior – Gendarmería Nacional s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(H.-D.)

Prescripción.

La doctrina de la C.S.J.N. establece que “el plazo de prescripción de la acción por cobro de honorarios comienza con la sentencia que impuso las costas a la vencida” (Fallos 319:2648), especificando que “la prescripción para el cobro de los honorarios regulados por la actuación profesional de un letrado corre “desde que feneció el pleito, por sentencia o transacción” (Fallos 322:2923), concluyendo

que “debe admitirse la defensa de prescripción opuesta por la demandada ante el reclamo del pago de honorarios, si cuando se solicitó la regulación de los mismos, el plazo bienal de prescripción había transcurrido con exceso” (Fallos 322:2923).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 72627

25.07.08

“MORALES, JOSÉ c/ Prefectura Naval Argentina s/Amparos y sumarísimos”
(M.-Ch.)

Regulación. Apelación. Ley 10.996, art. 11. Obligación del letrado.

Habiendo incumplido el letrado de la parte actora con la obligación que le impone el art. 11 de la ley 10.996, en tanto solamente apeló por bajos los honorarios, circunstancia que podría eventualmente suscitar intereses contrapuestos con los de su cliente, corresponde devolver los autos al juzgado de origen para que se notifique a ésta, en el domicilio real, de la regulación y la interposición del recurso contra dicha regulación, a los fines de garantizar su derecho de defensa.

C.F.S.S., Sala I

sent. 125924

29.09.08

“RODRÍGUEZ, OVIDIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(Ch.-M.)

Regulación. Apelación. Sentencia. Error.

El Alto Tribunal ha admitido que el principio de que sus sentencias no son susceptibles del recurso de reconsideración, reconoce excepciones cuando se trata de situaciones serias e inequívocas que demuestren con nitidez manifiesta el error que se pretende subsanar (cfr. sent. del 13.11.95, “Difoto S.A. y otro”; C.N.A.S.S., Sala I, sent. del 19.02.90, “Estrada de Di Laudo, Josefa”), sosteniendo puntualmente la Corte Suprema que “... es arbitrario el auto regulatorio cuando ... omite pronunciarse sobre articulaciones serias y conducentes para la decisión respectiva (cfr. doctrina de Fallos 306:1963; 310:566; 316:2166, entre otros, citada en autos “Hausherr, Arnoldo”, sent. del 06.04.06). En consecuencia, con el objeto hacer lugar a la presentación de la dirección letrada de la demandada, que pone de manifiesto que el decisorio de la Sala no trató la apelación - oportunamente interpuesta y concedida- por estimar sus honorarios bajos, corresponde dejar sin efecto lo resuelto al respecto en la sentencia.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 73534

24.10.08

“INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS c/ Banco de la Nación Argentina s/Ejecución ley 23.660”
(M.-Ch.)

Regulación. Ejecución de sentencia.

La escala del 11 al 20 por ciento del monto del proceso a que alude el primer párrafo del art. 7 de la ley 21.839, incrementada en el 40% en caso de que el profesional actuare en el doble carácter a que hace referencia su art. 9, corresponde al trámite de primera instancia de procesos ordinarios de conocimiento, por lo que su aplicación habrá de ser distribuida en tres para compensar la labor cumplida en cada una de igual número de etapas que lo integran, conforme su art. 38. Ahora bien, el art. 40 divide el proceso de ejecución en sólo dos etapas, y remite a la aplicación del art. 7, primera parte, con una reducción del 10% si se opusieran excepciones y del 30% si no se opusieran. Por ello, la regulación de honorarios a favor del letrado de la parte actora en el 5,25% no se ubica por debajo del mínimo de la escala legal para la única etapa procesal transcurrida hasta el dictado de la sentencia de ejecución, y atiende adecuadamente a las particularidades del caso apreciadas con arreglo al art. 6 de la ley de aranceles. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 100931

01.07.08

“ESCANDE, LUCIO ANTERO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(L.-F.-P.L.)

Regulación. Incremento. Apelación. Legitimación.

Sólo el beneficiario del honorario está legitimado para plantear su incremento, por lo que las impugnaciones planteadas a nombre del mandante son inadmisibles

(cfr. C. Civ. y Com. de Santa Fe, Sala II, sent. del 17.05.83, "Carfagna, A. D. C/ Otero, C. R."). En consecuencia, si el letrado de la accionante no apeló "por sí" la regulación, corresponde rechazar el recurso interpuesto ya que su representada carece de interés en la petición formulada.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 68596

10.06.08

"OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA CONSTRUCCIÓN c/ Daniel Hadida Construcciones S.A. s/Ejecución ley 23.660"

(D.-H.)

Regulación. Servicios profesionales. Fecha de prestación. Consolidación de deuda.

La percepción de los emolumentos de los profesionales debe ajustarse a los mecanismos de la ley 25.344, y dado que la "causa" de las obligaciones, a los efectos de la consolidación, la constituyen los hechos o actos que de modo directo e inmediato les hubiesen dado origen, en el caso lo relevante es la fecha del desarrollo del trabajo profesional (cfr. dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en autos "Hadid, Jaled Osman c/ Nación Argentina", sent. del 03.06.08).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 73535

24.10.08

"BATALLA, NELIDA Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

(Ch.-M.)

Regulación. Servicios profesionales. Fecha de prestación. Consolidación de deuda.

En el régimen instaurado por la ley nacional 23.982, a cuyos términos remite la ley 25.344, la causa de la obligación de pagar honorarios está dada por el servicio prestado por el profesional en el marco de un proceso judicial, criterio que exige atenerse a la fecha en que se realizaron los trabajos profesionales que configuraron la causa de la obligación de pagar los emolumentos y no la fecha de su regulación o previsión presupuestaria, lo cual conduce a concluir en que carece de relevancia tanto la fecha de inicio de los trabajos como la de su finalización, pues el servicio profesional es realizado mediante prestaciones continuadas (cfr. dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en autos "Safra S.A.", sent. del 06.05.08).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 73535

24.10.08

"BATALLA, NELIDA Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

(Ch.-M.)

Regulación. Servicios profesionales. Fecha de prestación. Consolidación de deuda.

En atención a que las tareas profesionales de la dirección letrada fueron realizada con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, corresponde confirmar la resolución del "a quo" que ordenó se abonaran con Bonos de Consolidación en Moneda Nacional Cuarta Serie 2%.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 73535

24.10.08

"BATALLA, NELIDA Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

(Ch.-M.)

INHABILITACIÓN DE INSTANCIA

Reclamo administrativo previo. Leyes 19.549 y 25.344.

Para que el órgano jurisdiccional pueda examinar en cuanto al fondo la pretensión que ante él se deduce, es preciso que concurren ciertas circunstancias esta-

blecidas en el derecho procesal, conocidas como requisitos o presupuestos procesales. El examen de estos recaudos, que condicionan la admisibilidad de la pretensión, puede ser efectuado no sólo a requerimiento de la demandada, sino también, dada su naturaleza, en una etapa preliminar en la cual el juez puede desestimar oficiosamente la demanda (art. 337 C.P.C.C.), sin que por ello se convierta en el intérprete de la voluntad implícita de una de las partes ni se altere el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (cfr. C.S.J.N., sent. del 04.02.99, "Gorordo Allaria de Kralj, Haydeé María"). Dicho criterio fue plasmado legislativamente mediante la sanción del art. 12 de la ley 25.344, modificatorio del art. 31 de la ley 19.549, el cual dispone en su tercer párrafo que los jueces no podrán dar curso a las demandas mencionadas en los arts. 23, 24 y 30 sin comprobar de oficio, en forma previa, el cumplimiento de los recaudos establecidos en esos artículos y los plazos previstos en el art. 25 y en el presente. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 101408

22.07.08

"SCHIABELLO, JUAN PEDRO c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias"

(F.-P.L.-L.)

Reclamo administrativo previo. Leyes 19.549 y 25.344.

Si una vez recibida la demanda, el juzgado resolvió correr traslado de la misma en los términos del art. 15 de la ley 24.463, ello significa que en dicha oportunidad procesal se tuvo por habilitada la instancia. Desde esa perspectiva, la decisión posterior de declarar la inhabilidad una vez tramitada la causa y sin que la contraparte hubiera opuesto la correspondiente excepción a tales fines, no se ajusta a derecho por su extemporaneidad. Ello así porque, al no haberse efectuado cuestionamiento alguno en autos en lo relativo a la habilitación de la instancia judicial en tiempo hábil y sin que se hubiera opuesto como excepción previa para que el procedimiento no siguiera su curso, el asunto quedó firme y precluido procesalmente (art. 155 C.P.C.C.), no pudiendo reabrirse el debate sobre el tema por vía de defensa de fondo, ya que no será razonable que se tramitara el proceso íntegramente para decidir en la sentencia sobre la habilitación de la instancia, es decir, si la tramitación del proceso era procedente (cfr. C.N.A.Civ., Sala F, sent. del 18.03.91, "Dardes, Hugo c/ M.C.B.A."). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 101408

22.07.08

"SCHIABELLO, JUAN PEDRO c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias"

(F.-P.L.-L.)

LITISCONSORCIO

Art. 88 C.P.C.C. Desvinculación del proceso. Improcedencia.

No puede prosperar la pretensión de un litisconsorte de que se lo desvincule del proceso y se ordene la formación y sorteo de un nuevo expediente en el que continúe, en forma independiente, con el trámite de la causa en estado en que se encuentra. Ello así, puesto que una vez ejercida la facultad a la que alude el art. 88 del C.P.C.C. e integrada la litis, la parte queda irrevocablemente vinculada al proceso.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 69127

14.08.08

"LEGUIZAMÓN, ALFREDO Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(F.-H.-D.)

NOTIFICACIÓN

Art. 135 C.P.C.C. Suspensión de plazos procesales.

El art. 135 del C.P.C.C. impone la notificación por cédula de los despachos que disponen la reanudación de los plazos procesales, pero no la de aquellos otros que conllevan la suspensión de los mismos. Esa diligencia resulta particularmente innecesaria cuando, como ocurre en autos, la suspensión del proceso fue dispuesta a pedido del propio organismo (en el caso, solicitó el préstamo del expediente administrativo), y luego manifestó un desinterés absoluto por retirarlo del juzgado. Dicha solución, lejos de vulnerar el derecho de defensa de la accionada, resguarda el debido proceso en tanto aborta su maniobra manifiestamente dilatoria.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 100744

18.06.08

“LÓPEZ, NATIVIDAD CARMEN c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

OBRAS SOCIALES

Aportes y contribuciones. Ejecución. Intereses.

De los términos del art. 55 de la ley 11.683 (actual art. 52, t.o. Dec. 683/98) se desprende que la aplicación de intereses punitivos en forma acumulativa a los intereses resarcitorios previstos en el art. 42 de ese cuerpo legal (actual art. 37), se vincula con el hecho de que hubiera sido necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivo el crédito fiscal cuyo cobro se persigue, criterio este que fue ratificado por el Dec. 589/91 (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 14.06.00, “Iatasa c/ D.G.I.”; Sala II, sent. del 14.03.07, “O.S. Unión Pers. Civil de la Nación c/ E.N.”). Además, los intereses punitivos previstos en la norma citada sólo se devengan desde la interposición de la demanda por parte del organismo recaudador (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala II, sent. del 26.11.91, “Estado Nacional - DGI c/ Excelsior Cía. de Seguros”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 72998

17.09.08

“OBRA SOCIAL EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES c/ Dis Mill S.R.L. s/ Ejecución ley 23.660”

(M.-Ch.)

Aportes y contribuciones. Ejecución. Intereses.

Los intereses punitivos previstos art. 55 de la ley 11.683 (actual art. 52, t.o. Dec. 683/98) no tienen en mira resarcir al acreedor por la no utilización del capital, sino que revisten el carácter de una pena por el incumplimiento de una obligación legal, incorporándose luego al capital adeudado. Ello así, en tanto las normas aplicadas al objeto de las actuaciones tienen por finalidad sancionar el ingreso tardío de los aportes y contribuciones al sistema, asegurando el cumplimiento eficaz de los mismos. A mayor abundamiento, cabe señalar que el Tribunal tiene dicho que aunque el mecanismo puede resultar gravoso para el obligado incumplidor, ello tiene su justificación lógica en la necesidad de garantizar la rápida percepción de las sumas reclamadas por las obras sociales y así contar con la financiación adecuada del sistema, debiendo compatibilizarse el derecho de propiedad de los contribuyentes con el que corresponda a los beneficiarios de la seguridad social que la Constitución Nacional ampara (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. int. 50780, “O.S. Modelos Argentinos c/ Runny S.R.L.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 72998

17.09.08

“OBRA SOCIAL EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES c/ Dis Mill S.R.L. s/ Ejecución ley 23.660”

(M.-Ch.)

Cobro de aportes y contribuciones. Ejecución. Ley 23.660, art. 24. Excepciones.

Si el título que encabeza la ejecución fue el producto final de un procedimiento ajustado a la legislación vigente, en el que se respetó el derecho de defensa de la demandada, que -por lo demás- no presenta falencias que hagan a su regularidad extrínseca, no pueden prosperar las excepciones de falta de legitimación pasiva e inhabilidad de título opuestas, sin perjuicio, obviamente, de la facultad

que le asiste al afectado de accionar en los términos del art. 553 del C.P.C.C.
C.F.S.S, Sala III
sent. int. 101556
20.08.08
“OBRA SOCIAL MÚSICOS c/ Teatro Cómico S.A. s/Ejecución ley 23.660”
(F.-L.-P.L.)

Cobro de aportes y contribuciones. Ejecución. Ley 23.660, art. 24. Citación de tercero.

Dado que el estrecho marco de la ejecución prevista por el art. 24 de la ley 23.660 ejercida en base a un título formalmente válido, no habilita -como regla- al análisis de la causa misma de la obligación, la citación de tercero peticionada deviene improcedente.

C.F.S.S, Sala III
sent. int. 101556
20.08.08
“OBRA SOCIAL MÚSICOS c/ Teatro Cómico S.A. s/Ejecución ley 23.660”
(F.-L.-P.L.)

Cobro de aportes y contribuciones. Ejecución. Ley 23.660. Intereses resarcitorios.

La condena por el pago del capital reclamado con más los intereses moratorios desde que cada suma fue debida hasta la interposición de la demanda, y los punitivos a partir de entonces hasta el efectivo pago, se ajusta a derecho y resulta de la interpretación armónica de los arts. 37 y 52 de la ley 11.683, conforme el criterio adoptado por el Tribunal en casos análogos.

C.F.S.S., Sala III
11.08.08
sent. int. 101446
“CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE c/
Asociación Cultural Noel s/Ejecución ley 23.660”
(F.-L.-P.L.)

RECURSOS

ACLARATORIA

Apelación. Interposición. Plazo.

El pedido de aclaratoria no suspende el plazo para interponer la apelación, de donde la parte disconforme con la sentencia que contiene la pretendida omisión debe tomar la precaución de apelarla, sin perjuicio de que luego desista del recurso si queda satisfecho su interés con la interlocutoria que resuelva aquel requerimiento (cfr. C.N.A.Civ., Sala I, sent. del 25.08.98, “Guillen, Héctor Eduardo y otro c/ M.C.B.A.”).

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 72966
15.09.08
“HURTADO MALPARTIDA, JUAN MIGUEL c/ A.N.Se.S. y otro s/ Recurso de queja”
(Ch.-M.)

AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Litisconsorcio. Solicitud de vista de actuaciones administrativas.

Corresponde revocar el pronunciamiento de la anterior instancia que hizo lugar al amparo por mora promovido por los actores a fin de que se les diera vista de las actuaciones iniciadas por cada uno, cuando ninguno de ellos acreditó que no le haya sido concedida la vista peticionada, en la casi integridad de los casos no se individualizaron las actuaciones que desean compulsar ni el tipo de beneficio peticionado ante el organismo, no conociéndose tampoco ante que UDAI se hallan los expedientes, ni si se trata de beneficios trasferidos a la A.N.Se.S. o no. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 101651

20.08.08

“AQUILANTE, OLGA Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Amparo por mora de la administración”

(L.-P.L.-F.)

Litisconsorcio. Solicitud de vista de actuaciones administrativas.

Ha de prosperar el recurso interpuesto por el organismo contra la sentencia que hizo lugar al amparo por mora de la administración promovida por los accionantes, si sus pedidos de vista de los expedientes y de pronto despacho no contienen indicación precisa de las actuaciones requeridas, de modo tal que se facilite al organismo la localización de las mismas y su puesta a disposición de los interesados. Ello así, máxime si no se da razón alguna que justifique excusarlos de ese recaudo. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 101651

20.08.08

“AQUILANTE, OLGA Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Amparo por mora de la administración”

(L.-P.L.-F.)

APELACIÓN

Expresión de agravios. Error. Presentación en una Sala equivocada.

Sobre la naturaleza de la materia previsional y la tutela que le dispensan a los derechos que en ella se fundan la Constitución Nacional y diversos Tratados Internacionales, el Tribunal Címero ha encomendado en forma reiterada a los tribunales inferiores respetar en todos los supuestos “... las pautas de hermenéutica propias de la materia (Fallos 266:19; 272:219; 302:342; 305:773 y 2126; 306:1801, entre otros), en la que no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extremada cautela (Fallos 288:249 y 439; 289:148; 293:304; 294:94; 310:1465, entre otros)” (cfr. C.S.J.N., “Vargas, Ester c/ A.N.Se.S.”, sent. del 15.03.05, cons. 6º). También ha puntualizado en idéntico sentido, que “... dado el carácter alimentario, integral e irrenunciable que tienen los beneficios de la seguridad social según el art. 14 bis de la Ley Fundamental, no corresponde admitir una comprensión de normas que vuelva inoperante la protección allí establecida ...” (cfr. “Bombelli, Roberto c/ A.N.Se.S.”, sent. del 06.06.06, cons. 5º). Con sujeción a la invariable doctrina del Alto Tribunal, no existe margen alguno -salvo apartándose infundadamente de ella- para denegar lo peticionado por el actor (en el caso, solicitando se dispense el error material en que incurrió un pasante del estudio jurídico, al presentar el escrito de expresión de agravios en una Sala distinta -aunque dentro del plazo de ley- a aquella en la cual está radicada la causa), pues tal temperamento implicaría en los hechos, desbaratar el goce efectivo de una garantía constitucional -la “movilidad” de la jubilación del titular- con fundamento en un criterio excesivamente ritualista y, por lo mismo, contradictorio con el principio de supremacía constitucional (art. 31 C.N.). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 70023

27.10.08

“CAVALLARI, JULIO CÉSAR AUGUSTO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-H.-D.)

Expresión de agravios. Error. Presentación en una Sala equivocada.

La C.S.J.N. tiene dicho, en un precedente memorable, que “... el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. No se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte” (cfr. “Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Colalillo, Domingo c/ Cía. de Seguros España y Río de la Plata”, sent. del 18.09.57). Por ello, si en una causa de índole “civil y comercial” el Tribunal Címero admitió el ofrecimiento y producción extemporáneo de una prueba decisiva para la suerte del juicio, no sería justo ni razonable impedir y/o frustrar el acceso a dicha verdad jurídica objetiva en un juicio de naturaleza “previsional”, porque el pasante del estudio jurídico se confundió de mesa de entradas al presentar en término el memorial de expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 70023

27.10.08

“CAVALLARI, JULIO CÉSAR AUGUSTO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(F.-H.-D.)

Expresión de agravios. Error. Presentación en una Sala equivocada.

El error de “mesa de entradas” en el cual incurrió el actor, nada tiene que ver con la “... finalidad de las formalidades legales de los actos procesales ...”, ni con la garantía de los derechos individuales, ni -tanto menos- con el derecho de defensa en juicio de la contraria, pues si se admitiera que dichas garantías constitucionales se verían vulneradas si se subsanara o dispensara un simple error material involuntario de cualquiera de las partes que podría llegar a lesionar un derecho sustancial, el proceso dejaría de cumplir su rol mas señalado por el constituyente, esto es, el de ser un instrumento de tutela del derecho y no su tumba” (conf. Eduardo J. Couture, “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, pág. 148). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 70023

27.10.08

“CAVALLARI, JULIO CÉSAR AUGUSTO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(F.-H.-D.)

Expresión de agravios. Error. Presentación en una Sala equivocada.

No corresponde argumentar la invalidez de un escrito ante un juzgado que no era el correspondiente a la causa por el solo hecho del error material incurrido, y privar a una de las partes de la posibilidad de interponer un recurso útil frente a la sentencia que cree que la perjudica, pues ello tornaría la interpretación del art. 124 del C.P.C.C. en estricta y literal, trayendo aparejado un resultado que diverge del contenido tuitivo de los derechos que toda normativa debe tender a proteger. Los recaudos procesales tienen por fin cuidar ciertas exigencias de orden externo, pero no para que los derechos sean vulnerados, sino por el contrario, para que su realización resulte en todos los casos favorecida, tornándose en una forma vacía de contenido ético (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala V, sent. del 29.05.96, “Migliore, Jorge y otros c/ E.N.”; ídem, Sala IV, sent. del 24.04.97, “García, E. Arturo c/ E.N.”; ídem, Sala II, sent. del 11.09.97, “Fisco Nacional c/ Lipara, Pedro O”; ídem, Sala II, sent. del 07.07.05, “Lobos de Venstra, Josefina Francisca c/ E.N.”, entre otros). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 70023

27.10.08

“CAVALLARI, JULIO CÉSAR AUGUSTO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(F.-H.-D.)

Expresión de agravios. Error. Presentación en una Sala equivocada.

Las formas procesales tienen por finalidad regular la marcha del proceso y el más adecuado ejercicio del derecho por parte los litigantes y el juez actuante. De allí que los actos procesales deben cumplir los requisitos legales de fondo y forma para que tengan eficacia jurídica. No menores son pues los recaudos de naturaleza objetiva, que al cuando y donde debe ejecutarse el acto procesal. Aspectos que están regulados por la ley en cuanto a su forma y ni las partes ni el juez pueden escoger libremente el modo ni la oportunidad de lugar y tiempo para realizarlos. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 70023

27.10.08

“CAVALLARI, JULIO CÉSAR AUGUSTO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(F.-H.-D.)

Expresión de agravios. Error. Presentación en una Sala equivocada.

Si bien es cierto que el principio de la obligatoriedad de las formas procesales se ha visto morigerado cuando su aplicación irrestricta evidencia un excesivo rigor formal en detrimento de los justiciables, y de la efectiva prestación de justicia, ello no implica prescindir de las formas y dejar al arbitrio de las partes el cumplimiento de las mismas, o suplir sus omisiones, máxime si el incumplimiento de las reglas no se justifica en un error excusable o en situaciones ajenas al obligado. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 70023

27.10.08

“CAVALLARI, JULIO CÉSAR AUGUSTO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(F.-H.-D.)

Expresión de agravios. Error. Presentación en una Sala equivocada.

Resulta insuficiente para prescindir de los efectos preclusivos de la incorrecta presentación de la expresión de agravios (en el caso, en una Sala distinta a la que tramitan las actuaciones), argumentar que se trató de un error involuntario causado por la “vorágine cotidiana” en la que se ven los profesionales del derecho. Ello así, máxime cuando transcurrió un plazo prudencial desde la providencia del tribunal donde se dejaron los agravios por error emplazando a su retiro, y la fecha de presentación en la Sala correcta, circunstancia que pone de manifiesto que el letrado no obró con diligencia en el seguimiento de la suerte de la presentación, favorecida por la amplia difusión que surge del sistema informático a disposición de los profesionales y público en general. En consecuencia, no advirtiéndose una situación que amerite prescindir de la norma procesal, corresponde tener por no expresados los agravios por haber vencido el plazo previsto en el art. 259 del C.P.C.C. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 70023

27.10.08

“CAVALLARI, JULIO CÉSAR AUGUSTO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(F.-H.-D.)

Expresión de agravios. Error. Presentación en una Sala equivocada.

La presentación en la Secretaría de primera instancia de la expresión de agravios, respecto de la sentencia definitiva, constituye un error inexcusable (art. 259 C.P.C.C.), careciendo de valor la fecha del cargo respectivo puesto en aquella dependencia si, al tiempo de llegar a la alzada, el plazo para presentarlo ya había transcurrido. En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 266 del citado código, corresponde declarar desierto el recurso de apelación (cfr. C.N.A.Civ.y Com.Fed., Sala II, sent. del 08.08.00, “Mypetrol S.A. c/ Servicio Penitenciario Federal”). (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 70023

27.10.08

“CAVALLARI, JULIO CÉSAR AUGUSTO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(F.-H.-D.)

Interposición en forma subsidiaria.

Exceptuado el caso de la reposición, el recurso de apelación es inadmisibile cuando se interpone en forma subsidiaria.

C.F.S.S., Sala I

sent. 126701

21.11.08

“CERRUTI, HUGO NELSON c/ Fondo Compensador para Jubilados y Pensionados Telefónicos y otros s/ Prestaciones varias”
(M.-Ch.)

Monto mínimo. Art. 242 C.P.C.C. Inaplicabilidad a cuestiones previsionales.

No se debe aplicar en cuestiones previsionales el límite de apelabilidad en razón del monto que regula el art. 242 del C.P.C.C. Ello así, dado que la naturaleza alimentaria de ellas llevan, necesariamente, a no desnaturalizar el fin esencial de las normas que la rigen, impidiéndose que excesivos ritualismos o cambios intempestivos en las mismas lleven en la práctica, “a priori”, a un rechazo o denegación del derecho pretendido (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 16.07.99, “Tempra, Ricardo y otros c/ E.N.”); máxime cuando la demanda no contiene monto alguno que permita efectuar el cotejo que esa norma impone -en el caso, el accionante pretende el cobro de diversas asignaciones familiares por varios meses-. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 99218

19.03.08

“RAMÍREZ, MIGUEL ANÍBAL c/ A.N.Se.S. s/ Cobro de pesos”
(L.-F.-P.L.)

Monto mínimo. Art. 242 C.P.C.C. Inaplicabilidad a cuestiones previsionales.

Corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto contra la resolución que desestimó la acción entablada en procura del cobro de asignaciones familiares circunscriptas a un determinado período, porque por aplicación del último párrafo del art. 242 del C.P.C.C., serán inapelables las sentencias definitivas y demás resoluciones que se dicten en los procesos en los que el valor cuestionado no exceda de la suma de \$ 4.369.- (Del dictamen Fiscal, al que adhiere el Dr. Laclau, en minoría).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 99218

19.03.08

"RAMÍREZ, MIGUEL ANÍBAL c/ A.N.Se.S. s/ Cobro de pesos"

(L.-F.-P.L.)

Providencia que ordena un traslado.

Las providencias que confieren un traslado no causan gravamen irreparable, motivo por el cual resultan inapelables. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 100737

18.06.08

"CARDOZO, MIGUEL ÁNGEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(P.L.-L.-F.)

QUEJA

Apelación denegada. Art. 283 C.P.C.C. Recaudos.

La jurisprudencia ha resuelto que el cumplimiento de los recaudos exigidos por el art. 283 del C.P.C.C. debe efectuarse, inexcusablemente, en ocasión de interponer el recurso, siendo inadmisibles su presentación posterior (cfr. C.N.A.Civ., Sala D, L.L. 105-964; Sala E, L.L. 107:970 y J.A. 1962-III-109). En igual sentido, Palacio sostiene que el incumplimiento de la referida carga procesal autoriza a la Cámara para proceder al inmediato rechazo de la queja, salvo que se trate de recaudos ajenos a los previstos en la norma, en cuyo caso aquélla puede requerir su presentación posterior (cfr. Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", Tº V, pág. 132). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 100686

18.06.08

"MUÑOZ, GLADIS BEATRIZ c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Recurso de queja"

(P.L.-F.-L.)

Apelación denegada. Art. 283 C.P.C.C. Recaudos.

La normativa del art. 283 del C.P.C.C. exige que para que proceda el recurso de queja el peticionante debe acompañar copia de la providencia que denegó la apelación interpuesta, e indicar en que fecha quedó notificado del rechazo del recurso. Tal requisito no puede tenerse por sustituido con la copia de una cédula mediante la cual -según los dichos del recurrente-, se habría notificado la providencia que denegó la apelación. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 100686

18.06.08

"MUÑOZ, GLADIS BEATRIZ c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Recurso de queja"

(P.L.-F.-L.)